

Acceso a la justicia en casos de desapariciones forzadas y muertes ilícitas

Guía para Personas Defensoras de Derechos Humanos

La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y está activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® Acceso a la justicia en casos de desapariciones forzadas y muertes ilícitas - Guía para Personas Defensoras de Derechos Humanos

© Copyright Comisión Internacional de Juristas, Diciembre 2021

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists
Casilla Postal 91
Rue des Bains 33
1211 Ginebra 8
Suiza

Acceso a la justicia en casos de desapariciones forzadas y muertes ilícitas

Guía para Personas Defensoras de Derechos Humanos

Esta guía fue investigada y escrita por Karinna Fernández, abogada defensora de derechos humanos y Pietro Sferrazza, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello (Chile).

La redacción de este documento contó con asesoría de Rocío Quintero M, asesora legal de la Comisión Internacional de Juristas para América Latina.

La revisión legal y de política pública estuvo a cargo de Kingsley Abbott, Coordinador de la Iniciativa Global de Rendición de Cuentas de la Comisión Internacional de Juristas y de Ian Seiderman, Director Legal y de Política de la Comisión Internacional de Juristas.

Este documento se realizó como parte del proyecto "*Promoviendo justicia para ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Colombia, Guatemala y Perú*", que hace parte de la Iniciativa Global de Rendición de Cuentas de la Comisión Internacional de Juristas. Este documento se realizó con el apoyo financiero de la Unión Europea y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia.

El contenido de esta Guía es responsabilidad exclusiva de la Comisión Internacional de Juristas y no refleja ni compromete de ninguna manera el punto de vista de la Unión Europea ni del Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia.



TABLA DE CONTENIDO
PRIMERA PARTE

A.	MUERTES ILÍCITAS Y DESAPARICIONES FORZADAS: CONCEPTUALIZACIÓN	7
B.	MUERTES ILÍCITAS	9
B.1.	Concepto, caracterización y fuentes	9
B.2.	Ejemplos de casos	12
C.	DESAPARICIÓN FORZADA	14
C.1.	Concepto, caracterización y fuentes	15
C.2.	Ejemplos de casos	19
D.	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO	21
D.1.	Definición y clasificación del conflicto armado	21
D.2.	Muertes ilícitas en conflicto armado	24
D.3.	Personas “desaparecidas” en conflicto armado	25
D.4.	Crímenes de lesa humanidad y genocidio	26
E.	OBLIGACIONES Y DEBERES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS	26
E.1.	Caracterización, finalidad y fuentes	27
E.2.	Naturaleza, categorías y estructura	28
E.3.	Derecho a acceder a recursos efectivos y el deber de investigar y sancionar toda grave violación a los derechos humanos que constituyan crímenes internacionales	29
E.4.	Deberes de procesamiento y sanción proporcional de todos los responsables	35
F.	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	38
F.1.	Concepto de víctima	39
F.2.	Derecho a la justicia, verdad y reparación	41
F.2.1.	Justicia	41
F.2.2.	Verdad	44
F.2.3.	Reparación	47
F.3.	El derecho de acceso a la información	50
F.4.	La protección de víctimas y testigos	53

SEGUNDA PARTE

A.	PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS: DEFINICIÓN Y ROL	56
A.1.	Definición de persona defensora de derechos humanos	56
A.2.	Derecho a defender los derechos humanos	58
A.3.	Especial situación de riesgo y criminalización	58

B. CAMPAÑAS DE DENUNCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS	60
B.1. Finalidades	60
B.2. Manejo de una campaña de denuncia	62
B.3. Ejemplo de campaña comunicacional	65
B.4. ¿Inciden las campañas en la justicia, reparación y verdad?	66
C. HOJA DE RUTA PARA LA BÚSQUEDA DE JUSTICIA ANTE UNA DESAPARICIÓN FORZADA O MUERTE ILÍCITA	67
C.1. Pasos a seguir en el ámbito nacional	67
C.1.1. Identificar principales y recurrentes obstáculos en los procesos judiciales a nivel interno	68
C.1.2. Criterios claves para enfrentar obstáculos en un caso concreto	72
C.2. Pasos a seguir en el ámbito internacional	75
C.2.1. Sistemas internacionales de protección: ¿en qué consisten y cuáles son?	75
C.3. Sistema universal	78
C.3.1 Mecanismos convencionales: los Comités	78
C.3.2 Mecanismos de protección del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	86
C.4. Sistema interamericano	96
C.4.1. La presentación de una denuncia o petición individual	96
C.4.2. Medidas cautelares de la CIDH	100
C.4.3. Relatorías Temáticas	101
C.5. Corte Penal Internacional	101
D. LITIGIO ESTRATÉGICO	104
D.1. Caracterización	104
D.2. Criterios para decidir tramitar estratégicamente un caso	105
D.2.1. Objetivo	105
D.2.2. Consideraciones temporales	106
D.2.3. Víctimas y personas demandantes	106
D.2.4. Personas demandadas	107
D.2.5. Riesgos	107
D.2.6. Tribunal	108
D.2.7. Financiamiento	108
D.2.8. Contexto y situación particular de la víctima	108
D.2.9. Documentación y prueba	109

ABREVIATURAS

ACHPR	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AG	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAFDH	Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
CAT	Comité contra la Tortura
CDH	Comisión de Derechos Humanos
CED	Comité contra las Desapariciones Forzadas
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CIPPDF	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
CG	Convenios de Ginebra
CGI	I Convenio de Ginebra
CGII	II Convenio de Ginebra
CGIII	III Convenio de Ginebra
CGIV	IV Convenio de Ginebra
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DIH	Derecho internacional humanitario
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas
GC	Gran Sala (Grand Chamber)
GTDFI	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
HRC	Comité de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAI	Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra
PAII	Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

INTRODUCCIÓN

Los fenómenos de las muertes potencialmente ilícitas que involucran una negación del derecho a la vida y, de las desapariciones forzadas, constituyen crímenes internacionales. Se trata de crímenes cuya comisión puede estar profundamente arraigada en la historia de diversos países. Además, con posterioridad a su comisión surgen múltiples problemas en relación con la investigación y sanción de los responsables, que si no se atienden oportunamente pueden llevar a situaciones de impunidad estructural efectiva. Comúnmente, las víctimas y personas defensoras de derechos humanos tienen serias dificultades para acceder a la información y para participar de una manera activa en las diligencias investigativas y judiciales. Asimismo, en muchos Estados son frecuentes los casos en que estas personas sufren estigmatizaciones o revictimizaciones e incluso arriesgan su vida o integridad por desempeñar su papel como personas defensoras de derechos humanos.

Ante esta realidad, la presente guía busca entregar herramientas legales teóricas y prácticas que contribuyan a que víctimas y personas defensoras puedan hacer frente a estos fenómenos y sus consecuencias, promoviendo la prevención, investigación y judicialización penal de estas conductas. Para el cumplimiento de esta finalidad, la guía presta especial atención a los estándares impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados. Es decir, los deberes internacionales de prevenir, investigar y castigar a los responsables de muertes ilícitas y desapariciones forzadas, así como el deber de los Estados de garantizar los derechos de las víctimas de estos crímenes.

La presente guía consta de dos partes. En su primera parte, la guía realiza una definición de las muertes potencialmente ilícitas y desapariciones forzadas, aludiendo a varios ejemplos de casos prácticos reales, con la finalidad de contribuir a una comprensión más adecuada de las características de esos delitos y dar cuenta de la diversidad de situaciones en que pueden cometerse. Asimismo, se analizan en detalle las obligaciones estatales relacionadas en la investigación, persecución, sanción, acceso a recursos efectivos y reparación de estos delitos, con el objetivo de explicar a las víctimas y personas defensoras, todos los deberes cuyo cumplimiento pueden exigir a los Estados. El documento, además, se refiere a los principales derechos de las víctimas y al deber estatal de protegerlas.

En su segunda parte, la guía entrega herramientas prácticas para contribuir a la labor de quienes defienden los derechos humanos frente a los delitos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Para ello, en primer lugar, se presenta una definición de persona defensora de derechos humanos y se ofrece algunas nociones relacionadas con su protección. En segundo lugar, se realiza una explicación de las campañas en materia de derechos humanos, se señala en qué consisten y se dan algunas pautas para su implementación eficaz. En tercer lugar, la guía presenta una hoja de ruta en el plano nacional e internacional sobre los primeros pasos que las personas defensoras deberían realizar cuando se comete una desaparición forzada o una muerte ilícita. Al respecto, a nivel nacional, se identifican los obstáculos legales y prácticos más recurrentes y se presentan buenas prácticas para intentar superarlos. A nivel internacional, se incluye una esquematización de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, con el objeto de contribuir a que las personas que se enfrentan a delitos de esta índole puedan distinguir apropiadamente los diversos órganos internacionales con competencia en materia de derechos humanos, conocer sus funciones y comprender los mecanismos de protección que se pueden poner en marcha. Por último, la guía finaliza con una breve referencia al litigio estratégico explicando qué

se entiende por esta noción, destacando su relevancia actual y esbozando algunos criterios que deberían tomarse en cuenta para decidir si un caso concreto merece ser tramitado desde un enfoque de litigio.

El contenido de este documento puede ser complementado con las guías para profesionales que ha producido la Comisión Internacional de Juristas. En particular, deben tenerse en cuenta la Guía para Profesionales No. 2 (Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos, versión actualizada); la Guía para Profesionales No. 7 (Derecho Internacional y Lucha contra la Impunidad); la Guía para Profesionales No. 9 (Desapariciones Forzadas y Ejecuciones Extrajudiciales: Investigación y Sanción); la Guía para Profesionales No. 10 (Desapariciones Forzadas y Ejecuciones Extrajudiciales: Los Derechos de los Familiares) y la Guía para Profesionales No. 14 (Investigación y Enjuiciamiento de Muertes Potencialmente Ilícitas).

PRIMERA PARTE

En esta primera parte de la guía se analiza los aspectos teóricos que los defensores de derechos humanos y las víctimas deben conocer sobre las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de desaparición forzada y muertes ilícitas. Para ello, el texto contiene una introducción a los conceptos de desaparición forzada y muerte ilícita. De igual forma, se presentan distintos ejemplos de casos que han sido conocidos por distintas instancias internacionales como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El marco internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (DIH) son analizados; el DIH puede ser aplicable cuando se cometen crímenes en el marco de un conflicto armado y se ha considerado que constituyen crímenes internacionales. Por último, esta primera parte cierra con una descripción de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las graves violaciones a los derechos humanos.

A. MUERTES ILÍCITAS Y DESAPARICIONES FORZADAS: CONCEPTUALIZACIÓN

Esta sección realiza una explicación de los conceptos de desaparición forzada y muertes ilícitas. Dicha explicación está antecedida por una breve reflexión sobre las repercusiones que las definiciones de estos delitos generan en la práctica. Debe tenerse en cuenta que esta publicación utiliza el término muerte ilícita como un término general que cubre todas las conductas que constituyen una privación arbitraria del derecho a la vida según el derecho internacional de los derechos humanos.

Antes de hacer referencia a las nociones de muerte ilícita y desaparición forzada, cabe preguntarse por qué es importante contar con definiciones jurídicas y por qué es necesario utilizar definiciones adecuadas.

En primer lugar, las definiciones permiten identificar con cierta precisión cuáles son los elementos que deben estar presentes para que se configure una violación. De ese modo, es posible identificar de mejor manera qué hechos deben ser probados y alegados en un caso concreto. En segundo lugar, una definición adecuada permite diferenciarlos de otras conductas ilícitas. Por

ejemplo, es importante no confundir una desaparición forzada con una detención ilegal o con un secuestro, aunque algunos elementos comunes pueden estar presentes.

Las definiciones sobre muerte ilícita y desaparición forzada se encuentran en normas internacionales y nacionales. Según el tipo de normativa, las definiciones de estos delitos pueden cumplir funciones diferentes. Las definiciones en tratados internacionales de derechos humanos son indispensables para identificar las obligaciones internacionales que han adquirido los Estados. Por ejemplo, es indispensable prestar atención a la manera cómo se define la desaparición forzada en los distintos tratados, como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esto es esencial para saber el alcance de las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de prevención, investigación, procesamiento, sanción, recursos, reparación y búsqueda de personas desaparecidas. En el mismo sentido, las definiciones internacionales son importantes para determinar cuándo un Estado infringe o incumple estas obligaciones y cuándo puede afirmarse que es internacionalmente responsable por dicha infracción.

Adicionalmente, los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para adecuar su normativa interna a la normativa internacional, lo cual incluye establecer definiciones y sanciones penales adecuadas para la desaparición forzada y la muerte ilícita¹. Así, las normas internacionales fijan un marco mínimo sobre lo que debe implementarse en la legislación nacional; por ejemplo, las definiciones internacionales sirven como modelo para tipificar penalmente en el ámbito interno la desaparición forzada y las formas de una muerte ilícita. Es decir, la norma nacional debe guardar relación o ajustarse a la definición que se encuentra en la norma internacional, por ejemplo, en un tratado.

Por otra parte, la definición de estos delitos en la norma interna cumple una función adicional relacionada con la prohibición de estas conductas y la obligación de adelantar la persecución penal de los responsables. Por ello, es muy relevante que las penas que se le asignen a la desaparición forzada y a la muerte ilícita sean proporcionales a la gravedad de los hechos. Además, la definición de la desaparición forzada y la muerte ilícita en los códigos penales debe evitar que se les confundan con otros delitos menos graves o que no reflejan la verdadera esencia de estos crímenes. Por ejemplo, en el caso de los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa (México) en 2014, diversos organismos internacionales exigieron desde un primer momento que, en cumplimiento de la normativa internacional, los hechos fueran investigados como desaparición forzada. Sin embargo, los tribunales federales insistían en investigar los hechos como delitos de delincuencia organizada, ejercicio ilícito de servicio público contra la administración de la justicia y secuestro². Esta estrategia estatal buscaba eludir la verdadera dimensión y gravedad de los delitos perpetrados.

Por último, estos ilícitos pueden ser definidos para fines distintos a la persecución penal. En efecto, podrían regularse definiciones en el ámbito del derecho civil o del derecho administrativo para satisfacer distintas necesidades de las víctimas. Por ejemplo, podría ser necesario contar con definiciones claras para determinar el ámbito de competencia de una comisión de la verdad o de

¹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 179.

² CIDH. *Informe Final: Mecanismo de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 25 de noviembre de 2018, párr. 41.

un órgano de búsqueda de víctimas de desaparición forzada, o para identificar a qué personas puede considerarse víctimas de estos delitos con el objeto de implementar un programa de reparaciones. También para documentar y exponer situaciones de graves violaciones de derechos humanos en un país, con el fin de lograr no solo la responsabilidad legal sino además la responsabilidad política.

B. MUERTES ILÍCITAS

No existe una definición única de muerte ilícita. Una muerte ilícita puede ser el resultado de la violación de varias obligaciones primarias del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. El término "ejecución" también puede utilizarse indistintamente con el término "ejecuciones ilegales" (unlawful killings). Para ilustrar la variedad de situaciones que podrían configurar este delito, se dan algunos ejemplos de casos jurisprudenciales.

B.1. Concepto, caracterización y fuentes

Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, toda persona tiene un derecho inherente a la vida. Este derecho está protegido en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos³. Por ejemplo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece (PICP):

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Además, de acuerdo con el lenguaje del PICP, también existe el derecho a no ser "privado arbitrariamente de la vida". Esto significa que no toda privación de la vida es una violación. Por ejemplo, un asesinato podría justificarse como un acto de defensa propia o como necesario para proteger la vida de otra persona. Por ello, para que ocurra una violación, la privación de la vida debe ser "arbitraria". Según el derecho universal de los derechos humanos, lo que constituye una conducta "arbitraria" se ha establecido en detalle en la jurisprudencia internacional. La interpretación más contemporánea y autorizada del tema se puede encontrar en la Observación General No. 36 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho a la vida⁴.

Según la Observación General No. 36, la privación de la vida "supone un acto u omisión deliberados o previsibles y evitables, destinados a infligir daños o lesiones que pongan fin a la vida. Trasciende las lesiones a la integridad física o mental o las amenazas a esta"⁵. La privación intencional de la vida no es arbitraria cuando es "estrictamente necesaria para proteger la vida frente a una amenaza inminente"⁶. Al respecto, la Observación General No. 36 detalla las siguientes hipótesis:

³ Cfr. CADH, art. 4; PIDCP, art. 6; CAFDH, art. 4; y Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 5.

⁴ HRC. *Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019.

⁵ *Ibíd.*, párr. 6.

⁶ *Ibíd.*, párr. 12.

"Para no ser calificada de arbitraria en virtud del artículo 6, la utilización de una fuerza potencialmente letal por un particular que actúe en legítima defensa, o por otra persona que salga en su defensa, debe resultar estrictamente necesaria habida cuenta de la amenaza que represente el agresor; debe constituir un método de último recurso cuando se hayan agotado o considerado inapropiadas las demás alternativas; la magnitud de la fuerza aplicada no podrá exceder aquella estrictamente necesaria para dar respuesta a la amenaza; la fuerza aplicada debe dirigirse cuidadosamente y solo contra el agresor; y la amenaza a la que se responde debe suponer un peligro inminente de muerte o lesiones graves. El uso de una fuerza potencialmente letal para el mantenimiento del orden público es una medida extrema a la que solo se debería recurrir cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida o evitar lesiones de gravedad derivadas de una amenaza inminente. No se puede utilizar, por ejemplo, para impedir la fuga de un presunto delincuente o de un preso que no suponga una amenaza grave e inminente para la vida o la integridad física de otras personas. Solo se permitirá la privación intencional de la vida, por cualquier medio, cuando sea estrictamente necesaria para proteger la vida frente a una amenaza inminente".

El derecho a la vida se vulnera cuando se produce una muerte ilícita, o sea, cuando una persona muere a consecuencia del comportamiento del Estado o de un particular que actúa con el apoyo o la aquiescencia del Estado e infringiéndose las normas jurídicas del ordenamiento interno o del derecho internacional⁸.

Un tipo de muerte ilícita lo constituyen las denominadas "ejecuciones extrajudiciales" o "ejecuciones extralegales", es decir, los homicidios intencionales cometidos por agentes estatales o por actores no estatales que actúan en conexión con el Estado⁹.

A modo de ejemplo, entre los funcionarios del Estado que podrían participar en la comisión de una muerte ilícita se puede mencionar a los integrantes de las fuerzas armadas, los cuerpos policiales, las fuerzas especiales de seguridad¹⁰ u otras autoridades públicas y políticas¹¹. En cuanto a la calidad jurídica o al papel que pueden desempeñar tales agentes en la muerte ilícita, es posible que actúen como autores intelectuales, autores materiales, cómplices o encubridores o que colaboren activamente con los particulares que ocasionaron la muerte.

⁷ *Ibíd.*, párr. 12.

⁸ Sobre el tema ver: HRC. *Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019 y *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*.

⁹ Consejo Económico y Social de la Organización Naciones Unidas (ECOSOC). *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. Res. 1989/65. E/RES/1989/65. 24 de mayo de 1989. Cfr. Comisión Internacional de Juristas (CIJ). *Guía para profesionales No. 9. Desaparición forzada y Ejecución extrajudicial: Investigación y sanción*, 2015, pp. 69-72. Disponible en: <https://bit.ly/3c4iL0m>

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*. HR/PUB/17/4. 2016, p. 1, párr. 2.a).

¹¹ Como ejemplo de autoridad política puede hacerse referencia a la responsabilidad penal de Alberto Fujimori en los crímenes de lesa humanidad perpetrados en los episodios conocidos como Barrios Altos y la Cantuta. Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 9.

Como se señaló, las muertes ilícitas también pueden ser ocasionadas por particulares que no forman parte de un órgano del Estado pero que actúan bajo la dirección del Estado, con su apoyo, consentimiento, autorización o aquiescencia. Algunos ejemplos son las muertes ocasionadas por los “escuadrones de la muerte”, los grupos paramilitares o las empresas de seguridad privada contratadas por el Estado¹².

También se ha considerado como un tipo de muerte ilícita a las “ejecuciones arbitrarias”¹³. Esta categoría de muertes ilícitas incluye las muertes causadas como consecuencia del uso excesivo, desproporcionado o ilegítimo de la fuerza por parte de agentes estatales, generalmente militares o policiales, ya sea mediante la utilización de armas letales (armas de fuego) o de armas menos letales¹⁴. Este tipo de muertes incluirían las sucedidas en operativos policiales o las muertes de manifestantes en contexto de protestas como consecuencia del uso de la fuerza por parte de la policía¹⁵.

Otro grupo de casos de muertes ilícitas son las que se cometen contra personas privadas de libertad por parte de agentes del Estado en un establecimiento de reclusión, oficial o clandestino¹⁶. Podría tratarse de un establecimiento penitenciario o carcelario, un recinto particular utilizado por agentes estatales para privar de libertad a las personas o para someterlas a torturas o ejecutarlas extrajudicialmente¹⁷, o cualquier otro establecimiento controlado o gestionado por el Estado en que una persona permanece privada de libertad con independencia de la razón o motivo. A modo de ejemplo, se pueden mencionar las instituciones de niños, niñas o adolescentes; las

¹² Cfr. *Protocolo de Minnesota*, cit., p. 1, párr. 2.a); Comisión de Derechos Humanos (CDH). *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Philip Alston*. E/CN.4/2005/7. 22 de diciembre de 2004, párrs. 69-70.

¹³ CIJ. *Guía para profesionales No. 9*, cit., pp. 75-80.

¹⁴ CIJ. *Guía para profesionales No. 9*, cit., pp. 83-85. Los estándares sobre el uso de las armas letales y menos letales están contenidos en varios instrumentos internacionales: *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones...*, E/RES/1989/65, cit., principio 2; Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AG). *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Res. 34/169. A/RES/34/169. 17 de diciembre de 1979, art. 3.c); ONU. *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; ECOSOC. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Res. 663C (XXIV), 31 de julio de 1957 y res. 2076 (LXII), 13 de mayo de 1977, regla 54; AG. *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Res. 43/173. A/RES/43/173. 9 de diciembre de 1988; CIDH. *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*. 131º período ordinario de sesiones, 3 al 14 de marzo de 2008, principio XXIII.2.

En cuanto a las armas menos letales, si bien se definen como aquellas que han sido diseñadas para no generar la muerte o lesiones permanente a las personas en contra de las que se utilizan, en muchos casos su utilización ha ocasionado la muerte. Una sistematización actualizada de los estándares sobre dichas armas puede ser consultada en ACNUDH. *United Nations Human Rights Guidance on Less-Lethal Weapons in Law Enforcement*. Naciones Unidas: Nueva York, 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/LLW_Guidance.pdf

¹⁵ HRC. Observación General No. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019, párr. 13 a 15. Ver también: CIJ. *Guía para profesionales No. 9*, cit., p. 79.

¹⁶ *Protocolo de Minnesota*, cit., p. 1, párr. 2.b). Cfr. CIJ. *Guía para profesionales No. 9*, cit., pp. 80-83.

¹⁷ Por ejemplo, en México existe la figura del “arraigo”, que permite a un tribunal decretar la privación de libertad de una persona en lugares no destinados para tal efecto –como casas particulares, hoteles o instalaciones militares– para investigar delitos relacionados con el crimen organizado, por un plazo que puede extenderse hasta 80 días.

Ver: CIDH. *Situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 diciembre 2015, párrs. 313-317.

instituciones de ancianos; los hospitales o instituciones psiquiátricas; los centros para migrantes o refugiados¹⁸.

Otro tipo de muerte ilícita puede ser el uso de la pena de muerte. La CIJ considera que el uso de la pena de muerte es *per se* una violación del derecho a la vida y de la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes. La Asamblea General de la ONU ha pedido en reiteradas resoluciones a los Estados que impongan una moratoria sobre la pena de muerte con miras a su abolición¹⁹. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe rotundamente la pena de muerte para los Estados que no son parte del segundo Protocolo Facultativo del Pacto, ha dejado claro que solo se puede aplicar en situaciones muy limitadas y bajo condiciones estrictas para evitar una violación del artículo 6²⁰. El efecto acumulativo de estas restricciones significa que, en la práctica, la pena de muerte rara vez pueda aplicarse sin constituir una muerte ilícita.

En tiempos de conflicto armado, también se producen muertes ilícitas por violaciones del DIH, incluidas las derivadas de la violación de las normas relacionadas con la conducción de las hostilidades. Sobre este punto, se hablará en más detalle en la sección D de este capítulo.

Por último, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos, incluido el derecho a la vida de las personas bajo su jurisdicción y de proteger "también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos"²¹. En esos casos, aun en el evento de que no pueda probarse la participación de los agentes estatales en la ejecución material de los hechos, si el Estado está en conocimiento de esa situación o contexto, tiene la responsabilidad de adoptar las medidas razonables que están a su alcance para evitar que se sigan produciendo las muertes. La concurrencia de estos dos requisitos son una exigencia del estándar de diligencia debida que ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional y que ha permitido declarar la responsabilidad internacional de los Estados en dichas situaciones. Por tanto, se trata de un estándar relevante porque permite explicar y comprender que el Estado no solo puede ser responsabilizado por las muertes ilícitas ocasionadas directamente por sus agentes, sino que además tiene el deber de hacerse cargo de las situaciones de violencia que estén en su conocimiento, adoptando todas las medidas posibles para enfrentar ese contexto²².

B.2. Ejemplos de casos

A continuación, se procederá a dar ejemplos de situaciones reales en que se ha producido una muerte ilícita. En relación con la **participación de agentes del Estado**, puede citarse un

¹⁸ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 2.b).

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2020, A/RES/75/183, 28 de diciembre de 2020.

²⁰ HRC. Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019, párr. 32 a 52.

²¹ HRC. *Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 8.

²² *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 2.c). Cfr. HRC. *Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 8; CDH. *Los derechos civiles y políticos...*, E/CN.4/2005/7, cit., párrs. 71-72; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 282-283.

caso en que la muerte de la víctima se ha producido como consecuencia del uso excesivo de la fuerza. En la sentencia *Solomou y otros vs. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó a Turquía por violar el derecho a la vida en perjuicio de Solomos Solomou en el contexto del conflicto entre Turquía y Chipre. La víctima era un griego-chipriota que durante una manifestación sobrepasó la zona de seguridad de una misión de Naciones Unidas y trepó un poste desde el cual flameaba una bandera turca siendo alcanzado por cinco balas. La única investigación que se realizó no fue efectiva, sino que fue efectuada por la policía chipriota y la misión de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz que mantenía presencia en la zona, y dio lugar a la redacción de un informe. En el proceso ante el TEDH, para acreditar que los disparos fueron efectuados por militares turcos haciendo un uso excesivo de la fuerza, resultaron determinantes los testimonios de las víctimas, y un video y una secuencia fotográfica cuyas imágenes mostraban a los autores de los disparos apuntando sus armas hacia el manifestante²³.

Pasando a otro tipo de hipótesis, los casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por grupos paramilitares, compañías militares privadas o empresas de seguridad privadas son ilustrativos para ejemplificar **muerdes ilícitas cometidas por actores no estatales que formalmente no integran la estructura del Estado, pero que actúan con su aquiescencia, autorización o apoyo**. Por ejemplo, el caso *Omeara Carrascal vs. Colombia* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), trata de la muerte de tres personas a mano de grupos paramilitares que actuaban en colaboración o coordinación con un cuerpo de seguridad del Estado denominado "Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión" (UNASE)²⁴. El caso es interesante porque el asesinato de las víctimas se produjo en un contexto de hostilidades entre el Estado y un grupo paramilitar. Para la Corte IDH, si existe un contexto de violencia y en el caso concreto se acredita la aquiescencia o colaboración estatal, el Estado puede ser declarado responsable por la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el derecho a la vida.

En cuanto a los casos de **muerdes de personas acontecidas en lugares bajo la custodia del Estado**, en la sentencia *Noguera y otra vs. Paraguay*, la Corte IDH consideró que respecto de dichas personas el Estado detenta una posición especial de garante, lo que implica el cumplimiento de diversos deberes a su respecto, entre otros, la salvaguarda de los derechos a la vida y a la integridad²⁵. El caso trata de la muerte de Vicente Noguera, un recluta que estaba cursando su servicio militar²⁶. La víctima falleció durante la noche mientras dormía en el dormitorio de un establecimiento militar. Aunque la Corte no tuvo por acreditado que el día anterior a la muerte la víctima fuera sometida a un entrenamiento que incluyera torturas o malos tratos, concluyó que el Estado no había sido capaz de probar el cumplimiento de su "obligación de garantizar la seguridad de la presunta víctima a través de mecanismos o exámenes médicos rutinarios para determinar su aptitud y el seguimiento de su estado de salud"²⁷. Para alcanzar dicha conclusión, si bien en las autopsias practicadas a la víctima se había informado que el fallecimiento se produjo por una neumonitis de origen natural, la Corte tuvo en especial consideración una autopsia histórica, esto es, un informe sobre el conjunto de autopsias

²³ TEDH. *Solomou and others v. Turkey*, no. 36832/97, párrs. 69-73, 24 de junio de 2008.

²⁴ Corte IDH. *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párrs. 71-98.

²⁵ Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 67.

²⁶ *Ibíd.*, párrs. 38-43.

²⁷ *Ibíd.*, párr. 75.

practicadas con anterioridad, en que se concluía que no podía descartarse el agravamiento del cuadro de salud como consecuencia del sometimiento a ejercicios físicos excesivos²⁸.

En otro ámbito, un caso ilustrativo sobre **muerres producidas por actores no estatales armados que cuentan con un relativo grado de organización interna** es el de la Masacre de Bojayá en Colombia²⁹. En el contexto de los enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a consecuencia del lanzamiento de un cilindro bomba por parte de la FARC-EP, se produjo la muerte de 70 civiles –en su mayoría afrodescendientes– que estaban refugiados en una iglesia³⁰. La CIDH declaró admisible el caso, argumentando que las autoridades estatales, habiendo sido informadas de los enfrentamientos en los días que antecedieron la masacre, no adoptaron las medidas para la protección de la población civil y no fortalecieron los controles en el territorio, lo que facilitó el desplazamiento de las tropas no estatales enfrentadas³¹.

Finalmente, un caso interesante relacionado con **muerres ocasionadas por particulares** es *Nadia Alejandra Muciño Márquez y familia vs. México*, tramitado actualmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). De acuerdo con los hechos, Nadia Muciño fue presuntamente asesinada en presencia de sus tres hijos, por su pareja y el hermano de éste³². El presunto homicidio tuvo lugar a pesar de que la víctima había acudido anteriormente y en numerosas ocasiones ante diversas autoridades estatales, a denunciar hechos de violencia por parte de su pareja³³. En la investigación interna hubo varias negligencias en relación con el levantamiento del cadáver, la cadena de custodia de la prueba recolectada y la preservación del lugar de los hechos, el cual fue incendiado dos días después del homicidio³⁴. También hubo un cuestionable descarte de las declaraciones de los niños como medio de prueba, por considerarse que eran incapaces de elaborar un relato estructurado y consistente³⁵. En este caso, la CIDH recordó la regla general de que “una investigación relacionada con la presunta muerte violenta de una persona debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba”³⁶.

C. DESAPARICIÓN FORZADA

En lo que sigue, se explican los elementos conceptuales de la desaparición forzada y se hace referencia a una serie de casos para dar cuenta de la diversidad de situaciones en las que puede tener lugar este delito.

²⁸ *Ibíd.*, párrs. 57, 75.

²⁹ CIDH. *Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá) Vs. Colombia*. Informe No. 104/18, Petición 221-08. Informe de Admisibilidad. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 117, 20 de septiembre de 2018.

³⁰ *Ibíd.*, párr. 2.

³¹ *Ibíd.*, párrs. 3-4.

³² CIDH. *Nadia Alejandra Muciño Márquez y familia vs. México*. Informe No. 94/18, Petición 1402-10. Informe de Admisibilidad. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 107, 23 de agosto de 2018, párr. 1.

³³ *Ibíd.*, párr. 2.

³⁴ *Ibíd.*, párr. 3.

³⁵ *Ibíd.*, párr. 10.

³⁶ *Ibíd.*, párr. 12.

C.1. Concepto, caracterización y fuentes

La Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF) contiene la definición universal contemporánea de desaparición forzada. En la Convención, la desaparición forzada es definida como:

"(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"³⁷.

Esta definición es una versión refinada de la definición establecida en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992³⁸. Por su parte, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada en los siguientes términos:

"(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Ahora, es importante tener presente que la CIPPDF es el principal instrumento internacional que establece los estándares internacionales sobre desaparición forzada. La CIPPDF fue adoptada por consenso en la Asamblea General de la ONU en 2006 y ahora cuenta con 64 Estados parte y con más de 44 Estados que la han firmado, pero aún no la han ratificado; estos números aumentan cada año. La Convención se basa en estándares anteriores, incluida la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La Declaración en sí misma no es jurídicamente vinculante, pero se aplica a todos los Estados.

Igualmente, las desapariciones forzadas también están efectivamente prohibidas por las obligaciones contenidas en otros tratados, en particular en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT). Aunque la desaparición forzada no se menciona expresamente en ninguno de los tratados, cualquier perpetración de una desaparición forzada implica inherentemente uno o más actos que están prohibidos por estos tratados. Por ello, los órganos internacionales encargados de supervisar el cumplimiento de estos tratados por parte de los Estados (el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura), han desarrollado una

³⁷ CIPPDF, art. 2.

³⁸ En los considerandos de la declaración, se menciona lo siguiente: "[La Asamblea General de Naciones Unidas] Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley (...)".

amplia jurisprudencia sobre la desaparición forzada y las violaciones del derecho a la vida, del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, del derecho a la libertad y la seguridad y de la personería jurídica ante la ley.

La desaparición forzada no es solo una violación a los derechos humanos sino un crimen internacional. La desaparición es un delito permanente o continuado que se sigue cometiendo hasta que la suerte y el paradero de la persona desaparecida sea establecido. Si la persona está viva existe la obligación de ponerla bajo la protección de la ley, ya sea mediante su puesta en libertad o bajo su detención preventiva de conformidad con las normas de derechos humanos. En cambio, si la víctima ha muerto, la obligación de búsqueda termina cuando se localizan, identifican científicamente y restituyen sus restos mortales,³⁹ o cuando se reconstruye de una manera fidedigna y con certeza su destino en caso de que se compruebe por todos los medios disponibles la imposibilidad de recuperar sus restos⁴⁰.

Así, la negativa de dar información, proveer información falsa y/o encubrir el destino y paradero de la víctima, es un elemento de la desaparición que permite diferenciarla de otros crímenes, como el secuestro, la detención ilegal o una ejecución extrajudicial⁴¹.

La desaparición forzada, además de ser una violación a los derechos humanos en sí misma, es siempre una violación de uno o más derechos humanos. Específicamente, del derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del derecho a la vida; del derecho a la libertad (libertad frente a detenciones arbitrarias); y del derecho al reconocimiento como persona ante la ley. Además, cuando se practica de manera generalizada o sistemática contra una población civil, puede constituir un crimen de lesa humanidad.

Muchas víctimas de desaparición forzada también han sido simultáneamente víctimas de muertes ilícitas. En efecto, la desaparición forzada puede incluir el caso de la ejecución de una o más personas detenidas en secreto y sin proceso judicial previo, seguida del ocultamiento del cadáver, con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes

³⁹ *Ibíd.*, principio 7.3. Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 155 y 18. En este caso, aun cuando se tenían noticias de que los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a las aguas de un río, la Corte IDH concluyó que las víctimas habían desaparecido forzosamente, toda vez que habían transcurrido más de 16 años de ocurridos los hechos sin que se hubieran localizado e identificado los restos. Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Este es otro caso relacionado con restos ubicados, pero no identificados científicamente. Sin embargo, la Corte IDH consideró el momento a partir del cual se conoció de manera definitiva el paradero de Ibsen Cárdenas corresponde a aquel en el cual se identificaron sus restos mediante una prueba de ADN (párrs. 91-92). Así, en esta sentencia se sostuvo que el Estado tiene el deber de llevar a cabo las acciones tendientes a la recuperación e identificación de los restos de las personas desaparecidas (párr. 219).

⁴⁰ NAVARRO, Susana, PÉREZ-SALES, Pau y KERNJAK, Franx. *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales*. 2010, norma 4. Disponible en: <https://bit.ly/3kvtTYd>

⁴¹ CIJ. *Guía para profesionales No. 9*, cit., p. 12.

lo cometieron⁴². En tal sentido, también existen desapariciones forzadas de personas en las cárceles, especialmente, en el contexto de traslados no autorizados y masacres⁴³.

El concepto de desaparición forzada de personas tiene tres elementos constitutivos: 1) la privación de libertad; 2) la denegación o negligencia de proveer información; y 3) la exigencia de que sea cometida por un agente del Estado o por un particular que actúa en conexión con el Estado⁴⁴. A continuación, se explican las características esenciales de estos elementos.

C.1.1. Privación de libertad

La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad cualquiera que fuere su forma⁴⁵, legal o ilegal⁴⁶. Lo crucial para que se configure este elemento como primer acto de una desaparición forzada es la afectación a la libertad en el sentido más amplio, conformándose por ejemplo cuando: se priva de libertad a una persona como consecuencia de la aplicación de una medida cautelar o como una forma de detención administrativa preventiva; se realiza como consecuencia del cumplimiento de una condena penal; se realiza en el contexto de un procedimiento de extradición⁴⁷; se realiza en el contexto de hostilidades armadas; se realiza en relación con una situación migratoria; o se practica fuera de toda legalidad, como el caso de los secuestros, allanamientos o el asalto armado a un recinto cerrado⁴⁸, entre otras diversas posibilidades.

C.1.2. Denegación de información

La denegación de información consiste en la negativa u ocultamiento de la privación de libertad, así como en la negativa u ocultamiento de información sobre el destino y paradero de la víctima. Este elemento, como ya se indicó, es indispensable para que se configure la desaparición forzada.

⁴² Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 185; Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 205.

⁴³ A modo de ejemplo, ver: Mecanismo Nacional De Prevenção E Combate À Tortura. *Relatório de missão a unidades de privação de liberdade no estado de Roraima*. SDH/PR. 2017, párr. 174.

⁴⁴ CIJ. *Guía para profesionales No. 9*, cit., pp. 10 y 17. Cfr. CDH. *Los derechos civiles y políticos, en particular la cuestión relacionada con las desapariciones forzadas o involuntarias. Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. E/CN.4/2003/71. 12 de febrero de 2003, párr. 33. Ver las siguientes sentencias de la Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 85; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 95.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 84.

⁴⁶ CIJ. *Guía para profesionales No. 9*, cit., p. 11.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 235.

⁴⁸ CIDH. *Juan Carlos Flores Bedregal y familiares Vs. Bolivia*. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Informe de Fondo, OEA/Ser.L/V/II.168 Doc. 70. 8 de mayo de 2018.

En la práctica, la falla de proveer información puede manifestarse de diferentes maneras, mediante acción u omisión. Por ejemplo, la autoridad estatal puede negar la información desconociendo que la víctima ha sido privada de libertad, señalando que no se poseen antecedentes sobre su situación o colocando obstáculos en el acceso a la información o a la rápida denuncia. También puede ocurrir que un órgano estatal destruya la información o entregue o produzca información falsa, hechos que contribuyen al carácter permanente del delito⁴⁹. El Estado tiene la obligación positiva de poner a disposición la información, incluso en ausencia de una solicitud de un tercero, como la familia o el abogado de la víctima.

Por tanto, para evitar la comisión de este crimen es indispensable que la autoridad otorgue información sobre el hecho mismo de la privación de libertad, el destino y el paradero de la persona privada de libertad. En razón a ello, las autoridades competentes deben aclarar si la persona ha sido efectivamente privada de libertad; individualizar su paradero, esto es, la ubicación exacta del lugar en que se encuentra la persona; e informar si está viva o muerta. Si la víctima ha muerto, el Estado debe informar cuál es la ubicación de sus restos, proceder a exhumarlos o recuperarlos, identificarlos mediante técnicas adecuadas y restituirlos a sus familiares y a otras personas cercanas.

C.1.3. Las personas que pueden cometer una desaparición forzada

La desaparición forzada debe ser cometida por un agente estatal o por un particular que actúa con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. Por ende, es posible que sea cometida por una persona que no forma parte de la estructura del Estado pero que actúa manteniendo algún vínculo con él. En ese sentido, las nociones de autorización, apoyo o aquiescencia comprenden una variedad de situaciones, por ejemplo: la existencia de una orden directa dirigida desde un órgano público a un particular; la contribución efectiva del Estado para la comisión del ilícito; el acuerdo o consentimiento del Estado en orden a que un particular cometa la desaparición, o la situación en que el Estado, conociendo el riesgo de comisión de una desaparición forzada, no adopta los medios razonables para evitar su comisión.

La cuestión de si un actor no estatal, por ejemplo, un miembro de un grupo armado que no tiene vínculo con el Estado, puede ser considerado internacionalmente responsable de un acto de desaparición forzada es disputada. La CIPPDF omitió esa posibilidad, aunque fue debatida durante las negociaciones del tratado. Si bien no existe acuerdo universal al respecto, se ha sostenido por algunos que en el contexto de crímenes de lesa humanidad una organización no

⁴⁹ Por ejemplo, en el caso del TEDH, *Kurt vs. Turkey*, las autoridades indicaron que la víctima había sido secuestrada por miembros del Partido de Trabajadores del Kurdistán (PKK) y no por agentes del Estado (TEDH. *Kurt v. Turkey*, 25 de mayo de 1998, párrs. 16-18, Reports of Judgments and Decisions 1998-III). En el caso del HRC, *Yasoda Sharma vs. Nepal*, la autoridad informó que la persona desaparecida se había ahogado en un río mientras escapaba de un operativo de seguridad (HRC. *Yasoda Sharma v. Nepal*. Comunicación No. 1469/2006, CCPR/C/94/D/1469/2006, 28 de octubre de 2008, párr. 7.6) En otro caso del mismo Comité, *Zohra Madoui vs. Algeria*, se comunicó que los problemas psiquiátricos de la víctima le habían impulsado al abandono de su hogar (HRC. *Zohra Madoui v. Algeria*, Comunicación No. 1495/2006, CCPR/C/94/D/1495/2006, 28 de octubre de 2008, párr. 7.4). Mientras que, en el caso *Comunidad campesina Santa Barbara Vs Perú*, la Corte IDH sostuvo que, desde el inicio de la ejecución de desapariciones forzadas, deliberadamente se activaron una serie de mecanismos de encubrimiento que incluyeron: la negación de las detenciones; el uso de dinamita en múltiples oportunidades en el lugar de los hechos como un mecanismo para destruir las evidencias de lo ocurrido, desaparecer de manera definitiva los restos de las víctimas y con ello evitar revelar su destino (Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 145).

estatal puede cometer desapariciones forzadas en la medida en que tenga ciertas características que permitan asimilarla a un Estado, por ejemplo: el control efectivo de un territorio; la presencia de una autoridad, mando responsable o estructura jerárquica dentro de la organización; o la capacidad para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra la población civil⁵⁰.

C.1.4. La sustracción a la protección de la ley

Finalmente, uno de los efectos que caracteriza este delito, es que la persona desaparecida es privada de la protección legal o jurídica dado que no puede ejercer las acciones o recursos legales que le permitirían recuperar su libertad, reclamar la ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad o indicar dónde se encuentra. Esto incluye la imposibilidad de acceder a representación legal y a tener acceso a una autoridad judicial para impugnar la legalidad de la detención y las condiciones de detención, en los casos en que la persona es detenida arbitrariamente. La ausencia de información sobre la persona desaparecida también torna ineficaces las acciones o recursos procesales que podrían hacer valer los familiares u otras personas.

C.2. Ejemplos de casos

A continuación, se expondrán algunos ejemplos de casos de desapariciones forzadas para dar cuenta de la diversidad de situaciones en que podría producirse.

Un ejemplo de desapariciones forzadas cometidas por **actores no estatales que actúan manteniendo un vínculo de hecho con el Estado**, es la sentencia *19 comerciantes vs. Colombia* de la Corte IDH. En este precedente, la Corte se pronunció sobre las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por una agrupación paramilitar contra 19 personas por el hecho de que, supuestamente, comercializaban con la guerrilla⁵¹. La sentencia consideró demostrado que la legislación colombiana sobre los paramilitares que estaba vigente al momento de los hechos promovía la organización de estos grupos, a quienes además el Estado proporcionó apoyo logístico y permitió la tenencia de armas⁵².

Un aspecto muy relevante de este caso consiste en la referencia a las nociones de "colaboración y aquiescencia" para identificar la estrecha vinculación que mediaba entre el grupo paramilitar y las autoridades militares estatales de la zona donde se cometieron los hechos⁵³. Estas nociones fueron aclaradas en sentencias posteriores de la Corte IDH y están relacionadas con el concepto de diligencia debida. En palabras simples, la Corte ha considerado que el Estado puede ser responsabilizado internacionalmente pese a que sus órganos o funcionarios no cometan directamente la violación de un derecho. En los casos sobre el paramilitarismo, para determinar la existencia de un riesgo, la Corte ha valorado las características del contexto en que dichas

⁵⁰ Cfr. Corte Penal Internacional (CPI). Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) II. *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya*, ICC-01/09-19, 31 de marzo de 2010, párr. 93; CPI, SCP II. *Ruto et al. Decision on the Confirmation of Charges*, ICC-01/09-01/11-373, 23 de enero de 2012, párr. 185; CPI, SCP III. *Corrigendum to "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire"*, ICC-02/11-14-Corr, 15 de noviembre de 2011, párr. 46; CPI, SCP I. *Katanga and Ngudjolo. Decision on the confirmation of charges*, ICC-01/04-01/07-717, 30 de septiembre de 2008, párr. 396.

⁵¹ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. FRC. 2004, cit., párr. 85.

⁵² *Ibid.*, párrs. 84.a, 116, 118, 120, 121, 126 y 129-134.

⁵³ *Ibid.*, párrs. 86.b, 127, 135 y 138.

organizaciones realizan sus actividades para determinar si el Estado conocía esta situación o debía conocerla. Sobre esta base, la Corte ha condenado al Estado por no haber adoptado medidas eficaces para evitar la comisión de las violaciones a los derechos humanos pudiendo haberlo hecho⁵⁴.

Un caso emblemático de la Corte IDH para ejemplificar **la responsabilidad del Estado ante desapariciones cometidas por actores no estatales que se cometen sin tener una vinculación clara con el Estado, pero ejecutando el hecho en el marco de patrones estructurales de violencia**, es *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. El caso trata de la desaparición y muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez. En el proceso ante la Corte IDH, se acreditó un contexto generalizado de violencia contra las mujeres en dicha ciudad a partir del año 1993⁵⁵. Entre sus causas pueden mencionarse el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico ilegal de migrantes y armas, la modificación de los roles familiares a consecuencia de la inserción laboral de las mujeres y la idiosincrasia patriarcal local⁵⁶. Los hechos de violencia se caracterizaban por patrones comunes de ejecución. Las víctimas eran mujeres jóvenes, pobres, estudiantes o empleadas en las fábricas maquiladoras⁵⁷. En la mayoría de los casos, eran privadas de libertad, torturadas, abusadas sexualmente y luego asesinadas y abandonadas en zonas despobladas⁵⁸.

La Corte IDH concluyó que, desde la presentación de la denuncia de las desapariciones ante las autoridades internas, dado el contexto de violencia en Ciudad Juárez, el Estado tuvo conocimiento del riesgo en el que se encontraba las mujeres y, de acuerdo con un estándar de diligencia estricta o reforzada, debió adoptar todas las medidas razonables para encontrar a las víctimas con vida, deber que no cumplió satisfactoriamente⁵⁹. La Corte se refiere a la diligencia estricta o reforzada en relación con el carácter especialmente protegido de las mujeres ante las violaciones a los derechos humanos y la violencia de género. Con base en este estándar de diligencia estricta o reforzada, los Estados deben ser sumamente exigentes en la realización de las actividades de búsqueda e investigación cuando las personas desaparecidas son mujeres. En palabras de la Corte:

*"Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido"*⁶⁰.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mampiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 120 y 123; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrs. 111-114, 123-130, 134, 138-140, 151 y voto razonado de Cañado Trindade, párrs. 5-8.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. EPFRC. 2009, cit., párrs. 114-121.

⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 113, 129.

⁵⁷ *Ibid.*, párrs. 122-123.

⁵⁸ *Ibid.*, párrs. 124-136.

⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 282-283.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 283.

En ese sentido, la Corte dejó claro que, en los casos de desapariciones de mujeres, la investigación y la búsqueda deben realizarse con perspectiva o enfoque de género. Es importante aclarar que este es un precedente aplicable dentro del sistema interamericano que no ha sido adoptado en la jurisprudencia universal.

D. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO

Reconociendo que las muertes ilícitas y las desapariciones forzadas pueden cometerse en el marco de un conflicto armado, en esta sección se explica el concepto y la clasificación de conflicto armado y se hace referencia a las complejidades del derecho internacional humanitario (DIH) en relación con la investigación de las muertes ilícitas y las desapariciones forzadas en ese contexto. La sección también menciona otros contextos en los cuales se pueden cometer ciertos crímenes internacionales, en tiempos de guerra, y concluye con una breve referencia a las nociones de crímenes de lesa humanidad y genocidio.

D.1. Definición y clasificación del conflicto armado

El DIH es el conjunto de normas y principios que se aplican durante los conflictos armados que tienen por objeto proteger, por razones humanitarias, a las personas que están en ese contexto, incluyendo civiles y otras personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades, así como, regular los métodos y medios de combate⁶¹. Las disposiciones del DIH están consagradas en una serie de tratados, siendo los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, sus principales instrumentos. Algunas partes de esos instrumentos, en particular las que identifican las infracciones graves de los Convenios y Protocolos como crímenes de guerra, han sido absorbidas por el derecho penal internacional, incluyendo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Debe establecerse desde el principio que, incluso en situaciones de conflicto armado donde se aplica el DIH, el derecho internacional de los derechos humanos sigue aplicándose. Como lo expresó el Comité de Derechos Humanos:

"(...) el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se aplica también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, con respecto a determinados derechos del Pacto, normas más específicas del derecho humanitario internacional pueden ser directamente pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos del Pacto, ambas esferas del derecho son complementarias y no mutuamente excluyentes."⁶²

⁶¹ El Derecho internacional humanitario se basa en numerosos tratados, particularmente en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, así como en otros convenios y protocolos que abarcan aspectos específicos del derecho de los conflictos armados. Existe además un cuerpo de Derecho consuetudinario que es vinculante para todos los Estados y las partes que intervienen en los conflictos.

⁶² HRC. *Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto.* CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 11.

Por lo tanto, el DIH informa el contenido de la normativa de derechos humanos. Por ejemplo, cuando un combatiente mata a otro combatiente, en lo que normalmente sería una privación arbitraria de la vida en tiempos de paz, puede no considerarse arbitraria, si se cumple con las normas del DIH.

El DIH distingue entre conflicto armado internacional, esto es, el que se produce entre Estados, y conflicto armado no internacional, es decir el que se produce entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado⁶³. Los conflictos armados no internacionales también pueden incluir situaciones que involucran a varios Estados pero que no luchan entre sí. Por ejemplo, cuando los Estados son invitados o entran en el territorio de otro Estado para luchar contra un actor armado no internacional.

De conformidad con el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, un conflicto armado internacional se produce en caso de guerra declarada o de un conflicto armado que surge entre dos o más Estados partes. Además, un conflicto armado internacional también surge cuando se produce una ocupación total o parcial del territorio de un Estado parte, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar⁶⁴. Igualmente, de conformidad con el Protocolo Adicional I, se consideran conflictos armados internacionales aquellos en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas⁶⁵. Los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I de 1977 son aplicables a situaciones de conflicto armado internacional.

En relación con el conflicto armado no internacional, cabe hacer referencia al artículo 3 común a los CG y al artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se ha considerado como un "mini tratado" aplicable a todos los conflictos armados no internacionales, porque su finalidad es asegurar un conjunto de garantías mínimas en favor de personas que no toman parte en las hostilidades. Para que tenga aplicación esta norma, solo se requiere que exista un conflicto armado con un cierto grado de intensidad y en que los beligerantes tengan cierto grado de organización.

Adicionalmente, el Protocolo Adicional II intenta definir los conflictos armados no internacionales señalando los siguientes criterios: 1) se desarrolla en el territorio de uno de los Estados Partes; 2) una de las partes beligerantes está conformada por las fuerzas armadas de un Estado; 3) la otra parte está integrada por fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados⁶⁶.

⁶³ TPIY. *Dusko Tadić (aka 'Dule')*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction (Appeals Chamber), Case No. IT-94-1, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

⁶⁴ CIJ. *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death - A Practitioners' Guide*, 2019, pp. 140-141. Disponible en: <https://bit.ly/3qxs01T>

⁶⁵ Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (PAI), art. 1.4. Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., pp. 141.

⁶⁶ Los grupos armados organizados deben cumplir las siguientes características establecidas en el PAII: 1) estar organizados bajo la dirección de un mando responsable; 2) ejercer el control sobre una parte del territorio; 3) tener la capacidad para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; 4) tener la capacidad para aplicar el Protocolo, esto es, tener la capacidad para cumplir con sus disposiciones. Se trata de factores que no necesariamente deben concurrir de manera copulativa, sino que más bien son criterios orientadores para valorar cada caso concreto.

Por otra parte, es necesario diferenciar el conflicto armado de las situaciones de disturbios internos o tensiones interiores, ya que en este tipo de situaciones no es aplicable el DIH sino el derecho interno de los Estados y el derecho internacional de los derechos humanos. Estas situaciones no están definidas en los tratados del DIH, pero suelen consistir en perturbaciones del orden interior como consecuencia de actos de violencia que no reúnen los requisitos de intensidad y organización de un conflicto armado⁶⁷.

En este punto, resulta relevante lo establecido en el Comentario autorizado del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a los Convenios de Ginebra de 1949 de Jean Pictet. Si bien el comentario no intenta definir con precisión el umbral del artículo 3 común, si identifica una serie de indicadores que, aunque no son dispositivos, son "útiles como medio para distinguir un conflicto armado genuino de un mero acto de bandidaje o una insurrección no organizada y de corta duración"⁶⁸. Entre los indicadores se encuentran: el grado de organización de la fuerza militar; si existe una autoridad responsable de los actos de esa fuerza; si los hechos ocurren dentro de un territorio determinado; si el grupo armado tiene los medios para garantizar el respeto de los Convenios de Ginebra; y si actúa como una entidad de gobierno de facto⁶⁹.

Se ha elaborado un concepto flexible de conflicto armado sobre la base de dos criterios: el grado de organización de los beligerantes y la intensidad de las hostilidades⁷⁰. La organización se exige, porque sin ella los beligerantes no podrían conducir operaciones militares y aplicar el DIH. Respecto de las fuerzas armadas estatales, se suele presumir que tienen organización. En cambio, respecto de las fuerzas armadas no estatales, se consideran los siguientes criterios para determinar si son organizadas: estructura de mando; reglas disciplinarias; instalaciones y cuarteles; control de territorio; acceso a armamento y equipamiento militar; capacidad para llevar a cabo, planificar y coordinar actividades militares; comunicación mediante "una sola voz"; y capacidad para celebrar acuerdos de tregua o tratados de paz⁷¹.

Por su parte, la intensidad es necesaria para diferenciar un conflicto armado de situaciones de disturbios internos o tensiones interiores. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) ha incluido entre los criterios para valorar este factor el número, intensidad y duración de las confrontaciones; el tipo de armas; el número de las personas involucradas; el número de víctimas; la entidad de los daños materiales; el número de civiles que se desplazan desde la zona de combate; la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁷².

⁶⁷ Ver: Comité Jurídico Interamericano. *Guía para la regulación del uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de violencia interna que no alcanzan el umbral de un conflicto armado*. OEA/Ser.Q, CJI/doc.401/12 rev.4. 8 de agosto de 2012.

⁶⁸ ICRC, Pictet Commentary, Convention (IV) relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, pág. 35-36. Disponible en: <https://bit.ly/31YMiHg>

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) ha señalado que la expresión "conflicto armado" sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida.

Ver: TPIR. *Akayesu*, ICTR-96-4-T, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párr. 620 y *Musema*, ICTR-96-13-A, Sentencia del 27 de enero del 2000, párr. 248. Por su parte, el TPIY, *Dusko Tadić (aka 'Dule')*, Case No. IT-94-1, cit., párr. 70, ha señalado que las hostilidades deben tener un "carácter prolongado", aunque este criterio se ha interpretado en relación con la intensidad de las hostilidades.

⁷¹ TPIY, Trial Chamber I, *Ramush Haradinaj et al.*, Judgment, Case N° IT-04-84-T, 3 de abril de 2008, párr. 60.

⁷² TPIY, *Ramush Haradinaj et al.*, cit., párr. 49.

Finalmente, se debe mencionar que el Protocolo de Minnesota debe ser aplicado en la investigación de toda muerte potencialmente ilícita que ocurra en situaciones de disturbios y tensiones internas⁷³.

D.2. Muertes ilícitas en conflicto armado

La calificación de la ilicitud de una muerte en el marco de un conflicto armado es muy compleja debido al conjunto de normas que existen. Los tratados del DIH establecen una obligación de investigar la muerte de los prisioneros de guerra⁷⁴ y de los civiles internados⁷⁵.

Respecto de los combatientes, de acuerdo con el principio de distinción, los ataques militares sólo pueden dirigirse en contra de combatientes y otras personas que participen directamente las hostilidades y no contra la población civil u otras personas protegidas por el DIH⁷⁶. Este principio también prohíbe los ataques indiscriminados, es decir, los que no tienen la capacidad para ser dirigidos en contra de objetivos militares específicos⁷⁷.

Además, conforme al principio de proporcionalidad, los ataques militares se considerarán indiscriminados "cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista"⁷⁸. Igualmente, de conformidad con el principio de precaución, las partes en conflicto deben "tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil"⁷⁹.

En relación a su aplicación en el marco de los conflictos armados, el Protocolo de Minnesota expresa que debería ser aplicado siempre que las circunstancias lo permitan y en el caso de que las peculiaridades del contexto impidan o restrinjan su aplicación, establece el deber de registrar y explicar esta situación⁸⁰. De todos modos, señala que cuando durante el desarrollo de hostilidades resulten bajas debidas a un ataque, debería realizarse una evaluación posterior a fin de determinar los hechos⁸¹. Si existieran causas probables para sospechar que se ha cometido un crimen de guerra, el Estado deberá llevar a cabo una investigación completa y enjuiciar a los responsables⁸².

⁷³ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 20.

⁷⁴ III Convenio de Ginebra (CGIII), art. 121. Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., p. 143.

⁷⁵ IV Convenio de Ginebra (CGIV), art. 131. Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., p. 143.

⁷⁶ PAI, art. 48; HENCKAERTS, Jean-Marie/DOSWALD BECK, Louise. *Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, Rule 1, pp. 3-ss. Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., pp. 147-148.

⁷⁷ HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 11, pp. 37-ss. y Rule 12, pp. 40-ss. Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., pp. 148-149.

⁷⁸ PAI, art. 51.2.B; HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 14, pp. 46-ss. Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., pp. 150-153.

⁷⁹ PAI, art. 57 (ii)

⁸⁰ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 20.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 20. Sobre el deber de investigar las violaciones del DIH, cfr. I Convenio de Ginebra (CGI), art. 49; II Convenio de Ginebra (CGII), art. 50; CGIII, art. 129; CGIV, art. 146; PAI, art. 85; HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 158, pp. 607-ss. Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., pp. 147-148.

En cambio, cuando se sospeche o se denuncie que una muerte se ha producido por una violación del DIH que no constituya un crimen de guerra y no se exija de manera específica en el DIH una investigación oficial, se debe llevar a cabo una investigación complementaria y, en cualquier caso, cuando se identifiquen pruebas de conducta ilícita, deberá realizarse una investigación completa⁸³.

D.3. Personas “desaparecidas” en conflicto armado

El DIH regula varias materias relacionadas con las personas desaparecidas⁸⁴. La noción de “personas desaparecidas” del DIH es distinta a la de desaparición forzada. Las personas desaparecidas son aquellas respecto de las que se ha perdido toda información sobre su estado y paradero por causa de la guerra⁸⁵. Ahora, esto no quiere decir que la prohibición de las desapariciones forzadas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos no continúe aplicándose en tiempos de conflicto armado. Ciertamente lo hace, pero hay consideraciones adicionales que deben tenerse en cuenta en el marco del DIH.

La pérdida de información sobre una persona en el contexto de un conflicto armado puede producirse por una infinidad de razones. Por ejemplo, es posible que se pierda la información del paradero de ciertas personas que son víctimas de desplazamiento forzado en el marco de un conflicto armado. También puede suceder que no se tenga información sobre los prisioneros de guerra por dificultades en las comunicaciones. Podría ocurrir que se desconozca la información sobre la suerte de los civiles que residen en un territorio militarmente ocupado. En todos esos casos, pese a que no se trata de desapariciones forzadas, se trata de “personas desaparecidas” en los términos del DIH. Ahora bien, si en el marco de un conflicto armado se producen desapariciones forzadas, las víctimas de este ilícito también serán “personas desaparecidas” en los términos del DIH. Por tanto, en el ámbito del DIH, la noción de “personas desaparecidas” es amplia y no solo cubre casos de desaparición forzada, sino también otras situaciones en que no se tiene información o contacto con las personas.

Los beligerantes deben cumplir varias obligaciones internacionales respecto de las personas desaparecidas. Entre las más importantes, cabe destacar el deber de adoptar todas las medidas posibles para determinar su paradero y facilitar a sus familiares toda la información de que dispongan sobre la suerte de esas personas⁸⁶. También es destacable una detallada regulación sobre el registro de datos de personas protegidas y sobre procedimientos de transmisión de información al respecto⁸⁷.

En el caso de las personas fallecidas, el DIH impone la obligación de buscar y recoger a los muertos⁸⁸. También existe una obligación de destinarles un trato respetuoso⁸⁹, estando

⁸³ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 20.

⁸⁴ Cfr. CIJ, *The Investigation and Prosecution of Potentially Unlawful Death*, cit., p. 144-145.

⁸⁵ Cfr. CICR, *Families of Missing Persons in Nepal. A Study of their Needs*. CICR: Kathmandu, 2009. p. I; CICR, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*. Ginebra: CICR, 2009, p. 13.

⁸⁶ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 14. Cfr. PAI, arts. 32-33; HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 117, pp. 421-ss.

⁸⁷ CGI, art. 16; CGII, art. 19; CGIII, arts. 70, 122.4; PAI, art. 33.2.a); CGIV, art. 138.

⁸⁸ CGI, arts. 15 a 17; CGII, arts. 18 a 20; CGIV, art. 16; HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 112, pp. 406-ss.

⁸⁹ CGI, art. 17; CGIV, art. 130; PAI, arts. 33.4, 34; HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 115, pp. 414-ss.

prohibidas la mutilación⁹⁰ o despojo de cadáveres⁹¹. Existen varias disposiciones sobre el tratamiento de los cadáveres en lo que se refiere a su entierro⁹². Por ejemplo, se establece que los entierros no pueden ser realizados en fosas comunes, sino que deben efectuarse individualmente⁹³. En cuanto a la identificación de los restos humanos, las partes beligerantes deben identificar las personas muertas de la parte adversaria que están en su poder⁹⁴.

D.4. Crímenes de lesa humanidad y genocidio

Las muertes ilícitas y las desapariciones forzadas son ilícitos que pueden cometerse en el marco de delitos de carácter internacional como son el genocidio o los crímenes de lesa humanidad. Ambos tipos de delitos internacionales han sido tipificados en el Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional.

El genocidio está conformado por actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso⁹⁵. Un ejemplo de acto constitutivo de genocidio es la "matanza de los miembros del grupo"⁹⁶.

En esa misma línea, es relevante mencionar lo establecido en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas:

"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable".

El asesinato, otras violaciones al derecho a la vida y la desaparición forzada son delitos que, al efectuarse en el contexto fijado en el Estatuto de Roma, constituirán crímenes de lesa humanidad⁹⁷.

E. OBLIGACIONES Y DEBERES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS

Esta sección de la Guía se dedica a la explicación de las obligaciones internacionales sobre derechos humanos que los Estados deben cumplir. En primer lugar, se explican algunas cuestiones generales sobre las características de estas obligaciones internacionales. En segundo lugar, se hace referencia a las obligaciones generales más importantes, explicándose en qué consiste cada una

⁹⁰ HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 113, pp. 409-ss.

⁹¹ HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 113, pp. 409-ss.

⁹² CG, art 17; CGII, art. 20; CGIII, art. 120; PAI, art. 34; HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 115, pp. 414-ss. y Rule 116, pp. 417-ss.

⁹³ CGIV, art. 130.

⁹⁴ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 14. Cfr. CGI, art. 16; CGII, arts. 19-20; CGIII, art. 120-122; CGIV, art. 129-130; PAI, art. 34; HENCKAERTS/DOSWALD BECK. *Customary International Humanitarian Law*, cit., Rule 116, pp. 417-ss.

⁹⁵ Estatuto de Roma, art. 6.

⁹⁶ Estatuto de Roma, art. 6.a.

⁹⁷ Estatuto de Roma, art. 7.1.a y art. 7.1.i.

de ellas. Finalmente, se centra la atención en los deberes de investigar y sancionar criminalmente las violaciones a los derechos humanos.

E.1. Caracterización, finalidad y fuentes

La comunidad internacional ha aceptado que los derechos humanos son “patrimonio innato de todos los seres humanos”⁹⁸.

Los derechos humanos son inalienables, lo cual significa que su disfrute no puede estar condicionado a ninguna demanda recíproca por parte de los Estados. Es decir, el Estado no puede exigir a las personas ningún tipo de comportamiento para proteger sus derechos.

Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos se encuentran en nueve tratados internacionales principales y sus protocolos. También se encuentran en tratados regionales. Las obligaciones pueden surgir de la costumbre generalmente aceptada (costumbre internacional), aunque la costumbre internacional en materia de derechos humanos ya ha sido consagrada en los tratados internacionales. Los tratados contienen un lenguaje preciso negociado por los Estados, que es más explicado e interpretado por los tribunales y los mecanismos de tratados establecidos para tal fin. Sin embargo, no todos los Estados son partes en todos los tratados, pero muchos derechos, incluido el derecho a la vida y los derechos que sustentan la prohibición de las desapariciones forzadas, forman parte del derecho internacional consuetudinario.

Cada uno de los principales tratados de derechos humanos de la ONU tiene un mecanismo (Comité) que consiste en una serie de expertos independientes, quienes periódicamente revisan el cumplimiento de los Estados Partes de sus obligaciones en virtud del tratado, resuelven quejas individuales y realizan una interpretación autorizada de las disposiciones de los tratados mediante la elaboración de observaciones generales. Para los propósitos de esta Guía, los órganos de tratados más importantes son el Comité de Derechos Humanos de la ONU, establecido bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, establecido en virtud de la Convención contra la Tortura; y el Comité contra la Desaparición Forzada, establecido bajo la Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

A nivel regional, en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desempeña un papel similar, aunque distinto, en la supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos que puede emitir sentencias jurídicamente vinculantes.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU también adopta resoluciones periódicas que contienen declaraciones de ley, políticas y mejores prácticas sobre diversos temas de derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la detención arbitraria, la tortura y las desapariciones forzadas. También establece una serie de expertos independientes, conocidos como “procedimientos especiales” sobre estos temas, que también emiten interpretaciones autorizadas en estas áreas. Los más relevantes para esta guía son el Relator Especial de la ONU sobre

⁹⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, artículo 1.

ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre la tortura; el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas; y el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias⁹⁹.

E.2. Naturaleza, categorías y estructura

Las obligaciones en materia de derechos humanos consisten en tres dimensiones que se refuerzan mutuamente: el deber de respetar, el de garantizar¹⁰⁰ y el deber de realizar los derechos humanos.

La obligación de **respetar** significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de un derecho. Por ejemplo, el pleno respeto del derecho a la vida significa que los Estados no deben privar arbitrariamente de su vida a ninguna persona¹⁰¹. En el mismo sentido, en relación con el derecho a defender los derechos humanos, la CIDH ha reiterado el deber estatal de abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de la labor de las personas defensoras de derechos humanos¹⁰².

La obligación de **garantizar** requiere que los Estados impidan que se interfiera arbitrariamente con el disfrute de un derecho. Para ello, los Estados deben asegurar y proteger los derechos, adoptando las medidas necesarias para que las personas puedan ejercerlos y asegurando que los mismos no sean infringidos por terceros, específicamente privados y actores no estatales, como empresas o grupos armados. Esto requiere una fuerte regulación en contra de fuerzas militares privadas y compañías de seguridad¹⁰³. Respecto de derechos de personas defensoras de derechos humanos, la CIDH ha sostenido que los Estados "deben establecer un marco legal claro, que prevea sanciones contra empresas que están involucradas en la criminalización, estigmatización, abusos y violaciones contra quienes defienden los derechos humanos, incluyendo empresas privadas de seguridad y contratistas que actúan en nombre de la empresa involucrada"¹⁰⁴.

La obligación de **realizar** implica el deber de los Estados de adoptar las medidas adecuadas para lograr la plena efectividad de un derecho, incluyendo crear un ambiente que posibilite su realización.

En consideración de lo anterior, algunas veces las obligaciones pueden clasificarse en aquellas que imponen al Estado un conjunto de deberes negativos y positivos. En cuanto a las obligaciones negativas, el deber del Estado es de no hacer, es decir, no violar los derechos de las personas, como, por ejemplo, abstenerse de torturar o ejecutar extrajudicialmente una persona. Una obligación positiva puede implicar, por ejemplo, proporcionar la infraestructura adecuada para permitir una administración justa de justicia, como un sistema judicial en pleno funcionamiento.

⁹⁹ Sobre este tema se puede consultar: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/sp/pages/welcomepage.aspx>

¹⁰⁰ Por ejemplo, el PIDCP (art.2.1) y las convenciones regionales sobre derechos humanos (art. 1.1 de la CADH, art. 1 del CEDH y el art. 1 de la CAFDH) establecen la obligación de los Estados parte de "respetar y garantizar" los derechos protegidos en estas convenciones.

¹⁰¹ HRC. *Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019, párr. 64.

¹⁰² CIDH. *Hacia una política integral de protección de personas defensoras de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 de diciembre de 2017, párr. 25.

¹⁰³ HRC. *Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019.

¹⁰⁴ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 47.

Las obligaciones positivas consisten en el deber del Estado de realizar acciones destinadas a promover que las personas ejerzan sus derechos y se asocian con las obligaciones de garantizar y realizar.

E.3. Derecho a acceder a recursos efectivos y el deber de investigar y sancionar toda grave violación a los derechos humanos que constituya crímenes internacionales

Los Estados tienen la obligación de proporcionar recursos y reparación efectivos por violaciones a los derechos humanos. Debe tenerse en cuenta que el derecho a la reparación tiene fundamento en el derecho al recurso efectivo consagrado en el art. 2.3.a) del PIDCP¹⁰⁵. Adicionalmente, la sanción penal por determinadas violaciones es una forma de reparación. En esta sección se abordan estas obligaciones y su relación con los derechos de las víctimas.

El Derecho internacional prohíbe las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. De realizarse estas violaciones, los Estados tienen la obligación de establecer la responsabilidad de los perpetradores mediante su enjuiciamiento y castigo, esto por un interés directo del Estado. Los Estados tienen una obligación general de prevenir la impunidad, tal y como se menciona en el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Estos principios establecen que, bajo el derecho internacional, los Estados tienen el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos, lo cual "exige que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad"¹⁰⁶.

Esta obligación básica está establecida de manera sucinta por el Comité de Derechos Humanos en los siguientes términos:

"Cuando las investigaciones (...) revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzadas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6). Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones (...) puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones. Cuando se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad (véase el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)"¹⁰⁷.

¹⁰⁵ HRC. *Observación general No. 31[80]*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, cit., párr. 16.

¹⁰⁶ *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, preámbulo.

¹⁰⁷ HRC. *Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 18.

La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁰⁸, además de que niega el derecho a un recurso efectivo y a la reparación¹⁰⁹. Adicionalmente, la obligación de enjuiciar y castigar las graves violaciones a los derechos humanos también previene directamente que se cometan crímenes similares en el futuro.

El deber de proporcionar justicia en forma de enjuiciamiento y castigo se ha desarrollado a través de la jurisprudencia de los tribunales internacionales y los órganos de supervisión. La Corte IDH y el HRC han afirmado el deber de los Estados de investigar, de manera efectiva y por medio de las autoridades competentes, todas las violaciones contra los derechos humanos, así como el deber de castigar a los culpables¹¹⁰.

El TEDH, desde el caso *McCann*¹¹¹, ha establecido el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones oficiales efectivas y conducir ante la justicia a los responsables cuando las víctimas han experimentado graves violaciones, como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; el TEDH ha afirmado que esta obligación surge del hecho de que las personas hayan sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza por agentes del Estado, entre otros. Además, ha agregado desde el caso *Kurt vs. Turquía*, que el concepto de un recurso efectivo del artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) implica una investigación efectiva que "debe ser capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables"¹¹².

Por su parte, la CIDH ha afirmado que la determinación de una reparación por graves violaciones a los derechos humanos, "sea determinada vía administrativa o judicial (sin ser excluyente alguna de las dos vías), no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción a los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional"¹¹³.

Estas obligaciones son un componente indispensable para la implementación de la protección de los derechos humanos en las leyes nacionales¹¹⁴, una forma adecuada de garantizar la responsabilidad por las vulneraciones perpetradas por el Estado o sus agentes¹¹⁵ y una herramienta para evitar la impunidad.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

¹⁰⁹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR). *Case of Mouvement Ivoirien des Droits Humains (MIDH) v. Cote d'Ivoire*. Communication No. 246/2002. 29 de julio de 2008, párrs. 97-98.

¹¹⁰ Por ejemplo, ver: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 119; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. FRC*. 2006, cit., párr. 164; HRC. *Observación general No. 7. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). 30 de mayo 1982, párr. 1; HRC. *Muteba v. Zaire, Comunicación No. 124/1982, CCPR/C/22/D/124/1982*, 24 de Julio de 1984, párr. 13; HRC. *Dermit v. Uruguay*. Comunicación No 83/1981, CCPR/C/20/D/83/1981, 4 de noviembre de 1983, párr. 11.a; HRC. *Vicente Chaparro v. Colombia*. Comunicación No. 612/1995, CCPR/C/56/D/612/1995, 14 de marzo de 1996, párr. 10.

¹¹¹ TEDH. *McCann and Others v. the United Kingdom*, 27 de septiembre de 1995, Series A no. 324, párr. 161.

¹¹² TEDH. *Kurt v. Turkey*, cit., párr. 140.

¹¹³ CIDH. *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013, párr. 467.

¹¹⁴ TEDH. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, n° 24746/94, párr. 128, ECHR2001-III.

¹¹⁵ TEDH. *Kaya v. Turkey*, 19 February 1998, párr. 85, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I.

E.3.1. Deber de investigar: eficacia, rapidez, de oficio, independencia e imparcialidad

Cuando se sospecha que se ha cometido una violación de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de realizar una investigación efectiva. La investigación debe tener como objetivo "determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado"¹¹⁶. De igual importancia, la investigación debe incluir una autopsia adecuada, la recopilación y el análisis de todas las pruebas físicas y documentales y las declaraciones de los testigos¹¹⁷.

En su Observación general No. 36, que define el alcance de la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos estableció que las investigaciones por muerte ilícita "ser independientes, imparciales, prontas, exhaustivas, eficaces, fiables y transparentes"¹¹⁸. Asimismo, el Comité subrayó que "[l]as investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas"¹¹⁹.

En cuanto a las desapariciones forzadas, el artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que los Estados tienen la obligación de proceder "sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial" en los casos en que existan "motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada". Es importante destacar que el artículo 12 establece que esta obligación de investigar existe "aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal"¹²⁰.

El deber de investigar se vincula con la prohibición de impunidad o ausencia de un castigo proporcional y, por tanto, se ha entendido que su cumplimiento exige el desarrollo de procesos de naturaleza penal¹²¹. En relación con las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha destacado que una investigación penal efectiva "es esencial no solo para defender el derecho a la justicia, sino también para cumplir la obligación de

¹¹⁶ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, párr. 9. Ver también: Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, párr. 11 y 12

¹¹⁷ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, párr. 9. Ver también: Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, párr. 24 y s.s.

¹¹⁸ HRC. Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019, párr. 28; Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, párr. 19.

¹¹⁹ HRC. Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019, párr. 27.

¹²⁰ Ver también: Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 13; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 11 y ss.

¹²¹ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 19; HRC. Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019, párr. 27. Ver también: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 125.

buscar a la persona desaparecida y para el disfrute del derecho a la verdad y a la reparación, ya que se trata de derechos estrechamente relacionados entre sí¹²².

A la luz de lo anterior, en casos de desapariciones forzadas¹²³, los Estados tienen el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación criminal seria, imparcial, independiente y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹²⁴.

La obligación de investigar de oficio significa que su inicio y tramitación no deben depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, ni de la aportación privada de elementos probatorios. Así, todo funcionario público que conozca o haya tenido noticia o información de actos de desaparición forzada de personas o de cualquier muerte ilícita causada por agentes estatales o privados, tiene el deber de denunciarlo inmediatamente¹²⁵ para que se inicien investigaciones de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público¹²⁶. Esta obligación subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre los hechos de la muerte o la suerte final de la persona desaparecida¹²⁷, y en caso de que existan indicios de que la persona falleció, deben realizarse todas las pruebas que permitan comprobar su identidad¹²⁸.

Esta obligación además exige que las labores iniciales de investigación se realicen sin dilación y de manera seria, con apropiada cautela para proteger los intereses de justicia de las víctimas y preservar la prueba¹²⁹. Lo anterior tiene relación con la prohibición de entorpecimientos u obstáculos indebidos¹³⁰, implicando que las autoridades deben realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas¹³¹, tales como un adecuado manejo de la escena del delito, del tratamiento del cadáver y de la conservación de la prueba y su custodia.

Los estándares señalados se requieren porque existe un riesgo e impacto negativo derivado de las acciones tardías y de las irregularidades u omisiones en la recolección de prueba. Sobre este punto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha afirmado que “realizar investigaciones rápidas guarda relación con los objetivos principales de encontrar

¹²² Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 3.

¹²³ Un resumen completo del deber de investigar en casos de desaparición forzada se encuentra en: Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 10: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: los Derechos de los Familiares, 2015, capítulo IV; y Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015. Todas las guías para profesionales de la CIJ están disponibles en: <https://www.icj.org/es/>

¹²⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006, cit., párr. 143.

¹²⁵ TEDH. *Ergi v. Turkey*, 28 de julio de 1998, párr. 82, Reports of Judgments and Decisions 1998-IV; TEDH. *Isayeva, Yusopva y Bazayeva v. Rusia*, párr. 208-209, 24 de febrero de 2005; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. EPFRC.2009, cit., párr. 65.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 190.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. F*. 1988, cit., párr. 181.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. FRC. 2010, cit., párr. 82.

¹²⁹ CIDH. *Nadia Alejandra Muciño Márquez y familia vs. México*, cit., párr. 12.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 218.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. EPFRC. 2014, cit., párr. 480.

viva a la persona desaparecida y garantizar la obtención de pruebas suficientes para establecer la verdad e identificar a los responsables¹³².

Estas exigencias también mandatan que las investigaciones sigan líneas lógicas de investigación y se desarrollen en plazos razonables¹³³. A modo de ejemplo, el TEDH ha determinado que el inicio de una investigación, por muertes en una prisión debido al uso de armas letales por los equipos antimotines, tres meses después de ocurridos los hechos, constituye una infracción al deber de investigar oportunamente. El TEDH consideró que el retraso fue excesivo dada la naturaleza y la escala de los hechos y afirmó que el retardo había generado el riesgo sustancial de que nunca se pudiera recuperar evidencia importante¹³⁴.

En relación con la investigación imparcial, el Comité de Derechos Humanos ha señalado expresamente que la investigación exhaustiva de violaciones a derechos humanos debe ser realizada por órganos "independientes e imparciales"¹³⁵.

Un claro ejemplo de una investigación no imparcial es la que se realiza en sede militar o castrense, especialmente, si los responsables pertenecen a las fuerzas armadas o policiales, o aquella en que las autoridades jerárquicas de los involucrados inician las primeras diligencias, o en el evento de que solo se realicen procesos administrativos a nivel interno de la institución militar o policial¹³⁶. Adicionalmente, en materia de imparcialidad, la Corte IDH ha reconocido que la existencia de un clima político con debilidades democráticas también puede ser un obstáculo a investigaciones independientes e imparciales, especialmente cuando autoridades militares continúan manteniendo el poder fáctico en un Estado¹³⁷.

En lo referente a una investigación efectiva, el TEDH ha señalado que el principal elemento es que debe ser adecuada para la identificación y el castigo de los responsables¹³⁸, agregando que no llevar a cabo una investigación efectiva constituye una violación continua de la obligación de proteger el derecho correspondiente¹³⁹. Por tanto, aun cuando el Estado no haya participado de la vulneración del derecho, el solo hecho de no cumplir con su deber de investigar equivale a una violación del derecho.

En esa misma línea, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas ha especificado los siguientes los elementos y parámetros mínimos que se deben cumplir para que se realice una investigación efectiva en casos de muertes potencialmente ilícitas:

"a) Identificar a la(s) víctima(s); b) Recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del

¹³² Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 12.

¹³³ Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*. FRC. 2020, cit., párrs. 82 y 83.

¹³⁴ TEDH. *Kukhalashvili and Others vs Georgia*, no. 8938/07 y 41891/07, párr. 132, 2 de abril de 2020.

¹³⁵ HRC. *Observación general No 36*, CCPR/C/GC/36, cit., párrs. 8 y 32.

¹³⁶ TEDH. *Kukhalashvili and Others vs Georgia*, cit., párrs. 132 y 133.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153.

¹³⁸ TEDH. *Ramsahai and Others v. the Netherlands*, no. 52391/99, párr. 337, 10 de noviembre de 2005.

¹³⁹ TEDH. *Cyprus v. Turkey* [GC], no. 25781/94, párr. 136, ECHR 2001-IV.

delito; c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que la rodearon; d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella¹⁴⁰.

Las investigaciones que no cumplan con estos requisitos constituyen no solo una infracción a la obligación de investigar por parte del Estado, sino que además son un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos que propicia la impunidad de los responsables.

Debida diligencia

En casos de desaparición forzada y muertes potencialmente ilícitas, el sistema interamericano ha desarrollado un estándar del deber de investigación vinculado con el cumplimiento de una "debida diligencia"¹⁴¹.

La expresión debida diligencia se refiere a las acciones concretas exigidas a los Estados con el objeto de garantizar los derechos humanos y proteger a las personas de violaciones a sus derechos, en relación a la efectividad de las investigaciones y que obligan a la utilización de todos los medios disponibles para determinar la verdad de lo ocurrido y la identidad de los responsables¹⁴². Además, la diligencia debida obliga a la utilización de las categorías penales adecuadas y al diseño de una investigación destinada desde su origen a garantizar efectivamente los derechos humanos involucrados¹⁴³.

La Corte IDH ha destacado que la debida diligencia en la investigación implica que "todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo"¹⁴⁴.

El sistema interamericano ha establecido como imprescindible "la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad"¹⁴⁵. En caso de violaciones sistemáticas, esto incluye analizar el contexto y la existencia

¹⁴⁰ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, párr. 25.

Ver también: Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párrs. 157 y 158; Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 119.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344; Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 185; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 145.

¹⁴² Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 203.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. EPFRC*. 2009, cit., párr. 233.b.

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. EPFRC*. 2014, cit., párr. 479.

de patrones y la determinación de estructuras de los responsables¹⁴⁶. Expresamente, respecto de las mujeres, se ha indicado que el deber incluye una búsqueda desde las primeras horas de la desaparición¹⁴⁷. En casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia "incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual"¹⁴⁸.

E.4. Deberes de procesamiento y sanción proporcional de todos los responsables

El Derecho internacional establece la obligatoriedad de que las graves violaciones a los derechos humanos sean perseguidas y castigadas de manera proporcional¹⁴⁹. Al respecto, los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias establecen lo siguiente:

*"Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva"*¹⁵⁰.

El TEDH, desde su caso *X e Y vs. Países Bajos*, ha limitado la concepción de "castigo" al derecho penal, afirmando que "la disuasión efectiva es indispensable, y la misma solo puede lograrse mediante disposiciones de derecho penal"¹⁵¹. Las fuentes internacionales apoyan la idea de que, además de llevar a cabo un juicio penal y actuar con la debida diligencia para identificar a los responsables de las violaciones, el Estado debe imponer un castigo a quien sea culpable¹⁵². Esto conlleva imponer una sanción a todas las personas que participen en la comisión del delito contra la vida, con independencia del papel que desempeñaron o de la calificación jurídica de su participación¹⁵³.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. FRC. 2011, cit., párr. 150.

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. EPFRC. 2009, cit., párr. 283.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, cit., párr. 147.

¹⁴⁹ Ver: Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, párr. 1; Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principio 1 y Principio 19; HRC. Observación general No. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019, párr. 27; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, párr. 8 (c), 21 y 40.

¹⁵⁰ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, párr. 1.

¹⁵¹ TEDH. *X and Y v. the Netherlands*, 26 de marzo de 1985, párr. 27, Series A no. 91.

¹⁵² UPRIMNY, Rodrigo, SÁNCHEZ Luz María y SÁNCHEZ, Nelson. *Justicia Para La Paz. Crímenes Atroces, Derecho a La Justicia Y Paz Negociada*. Bogotá: Dejusticia 2014, p. 61. Disponible en: <https://bit.ly/3kA0X29>

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 74.

Del deber de castigar surgen al menos dos preguntas: 1) ¿Qué significa castigar? 2) ¿La imposición de la sanción requiere un castigo efectivo? Las respuestas apropiadas a estas preguntas se hallan en el requisito de que el castigo debe ser proporcional a la gravedad del delito. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha afirmado que, aunque es posible ofrecer circunstancias atenuantes para los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, la sentencia debe ser proporcional a la gravedad del delito¹⁵⁴. Precisamente, la proporcionalidad de la sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos es un principio general consagrado en diversas disposiciones internacionales¹⁵⁵.

Con base en todo lo anterior, es posible concluir que el orden jurídico interno de los Estados debe responder racional y proporcionalmente a la gravedad de los hechos: "No resulta admisible sancionar hechos gravísimos con penas levísimas, como sucede de procesos a "modo" o fraudulentos"¹⁵⁶. Así, el Estado está obligado a imponer al responsable de un ilícito una pena proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó¹⁵⁷.

E.4.1. Cumplimiento efectivo de la sanción

Los Estados tienen el deber de sancionar de manera efectiva las graves violaciones a los derechos humanos. Ello implica que la obligación de sanción no se limita a la declaración de culpabilidad y la proporcionalidad de la sanción, sino que también alcanza su ejecución, toda vez que su cumplimiento efectivo se relaciona con una de las finalidades de esta obligación, esto es, que tales delitos no vuelvan a perpetrarse. Por esta razón el cumplimiento de la pena no puede ser ilusorio, ya que en ese supuesto también se estaría frente a una situación de impunidad, prohibida por el derecho internacional.

La Corte IDH ha sostenido que la obligación de sancionar abarca el cumplimiento de la eventual sentencia y de la condena en los términos en que sea decretada¹⁵⁸. Adicionalmente, ha sostenido que "[e]l otorgamiento indebido de [...] beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos"¹⁵⁹.

Por otra parte, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, los Estados no pueden otorgar amnistías o figuras análogas a los responsables de los hechos¹⁶⁰. Igualmente, las

¹⁵⁴ ACNUDH. *Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States: Amnesties*. Naciones Unidas, 2009, p. 34. Disponible en: <https://bit.ly/2YHFjKv>

¹⁵⁵ Por ejemplo, ver los Convenios de Ginebra: CGIII, art. 129, CGIV, arts. 67 y 146. Cfr. CIPPDF, art. 7.1; *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, art. 4.2; *Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas*, art. 2.2; *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, art. III; *Estatuto de Roma*, art. 77.1, art. 78.1, art. 82.2.a.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Goiburú y otros vs. Paraguay, FRC*. 2006, cit., voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. FRC*. 2007, cit., párr. 196.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. EPFRC*. 2014, cit., párr. 460.

¹⁵⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 152 y 153.

¹⁶⁰ Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 22 y s.s.; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13,

investigaciones y judicializaciones de casos de violaciones a los derechos humanos deben ser tramitadas por la justicia ordinaria y no por la justicia penal militar¹⁶¹.

Al respecto, el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad establecen que los Estados deben incorporar:

"(...) garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, non bis in ídem, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuye a ella"¹⁶².

Por su parte, en la Observación General No. 31, el Comité de Derechos humanos afirmó lo siguiente:

"(...) en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones [serias] (...) los Estados Parte de que se trate no podrán eximir a los autores de su responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías (...) y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones."¹⁶³

En un mismo sentido, el artículo 16.2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que los presuntos responsables de desaparición forzada "sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar"¹⁶⁴.

Por otra parte, el sistema interamericano ha insistido en la importancia de que la penas se cumplan de la forma en que fueron impuestas, con el objeto de evitar el otorgamiento de beneficios penitenciarios o indultos que transformen en ilusorio el castigo o supriman los efectos

26 de mayo de 2004, párr. 27; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 27.

Ver también: Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 301.

¹⁶¹ Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 22.

Ver también: Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 232; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 15 y 16.

¹⁶² Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 22.

¹⁶⁴ Ver también: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 40.

de la sentencia condenatoria causando en la práctica impunidad¹⁶⁵, agregándose que es un deber del Estado, en delitos contra los derechos humanos, abstenerse de recurrir a figuras “que pretendan [...] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” y de efectuar un “otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena”¹⁶⁶.

Finalmente, se ha considerado que según con el desarrollo del “Derecho Penal Internacional, para otorgar la libertad a los condenados, resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”¹⁶⁷.

F. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS¹⁶⁸

El acceso a la justicia requiere la disponibilidad de recursos efectivos para cualquier violación de derechos humanos. Los recursos, para ser efectivos, deben ser rápidos, accesibles, estar disponibles ante una autoridad competente, independiente e imparcial, y conducir al cese de la violación y a la reparación¹⁶⁹. Las reparaciones incluyen, según corresponda a la violación, la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁷⁰. Igualmente, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias en las que se produjeron las violaciones¹⁷¹.

En este punto es importante aclarar que, si bien en este documento se utiliza el concepto de víctima en casos de violencia basada en género, las personas defensoras de derechos humanos de mujeres tienden preferir el término sobreviviente. Esto, como una manera de reflejar la agencia,

¹⁶⁵ Cfr. las siguientes sentencias de la Corte IDH: *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. FRC*. 2004, cit., párr. 263; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 232; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 97.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. 2018, cit., párr. 38.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 57.

¹⁶⁸ Para más información sobre este tema puede consultarse: Comisión Internacional de Juristas, *Guía para Profesionales No. 2: El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humano* (edición revisada), 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3H88Sxf>

¹⁶⁹ Ver: PIDCP, art. 2(3); CIPPDF, art. 8,2 y 12.3 (a), CADH, art. 8, 25 y 63.

Ver también: HRC. *Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 15 y 16; Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, Principio 31 y s.s.

¹⁷⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

¹⁷¹ Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, Principio 2 y s.s.

resiliencia y el coraje de las mujeres y niñas que sufrieron este tipo de violencia. Para estas y estos defensores, el término víctima implica pasividad y aceptación de la violación. En todo caso, en algunas ocasiones ambos términos son apropiados. Por una parte, el término sobreviviente celebra al individuo y por el otro, el término víctima reconoce el amplio sistema de discriminación basada en género que mujeres y niñas enfrentan¹⁷².

Ahora, las víctimas de desapariciones forzadas y muertes ilícitas son titulares de una serie de derechos humanos que el Estado debe satisfacer. En esta sección se explica la noción de víctima a la luz de los estándares de derechos humanos. Asimismo, se hace referencia al contenido de los derechos que las personas pueden hacer valer en su calidad de víctima de una violación a los derechos humanos, específicamente los derechos a la justicia, verdad y reparación y el derecho de acceso a la información. Finalmente, se abordan las medidas de protección que podrían beneficiar a víctimas y testigos.

F.1. Concepto de víctima

El concepto de víctima puede ser entendido de diferentes maneras. Para una mejor comprensión se distinguirá entre la definición de víctima de acuerdo con el derecho interno de los Estados y la de víctima de una violación a los derechos humanos de acuerdo con el derecho internacional. Adicionalmente, en materia de reparación, debe tenerse en cuenta que, si bien existe una dimensión de derecho penal, la justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos implica la responsabilidad del Estado de brindar reparación. La obligación de reparar no solo es responsabilidad del perpetrador individual que será responsable penalmente.

En cuanto a la definición de las víctimas en el derecho interno de los Estados, puede hacerse una distinción entre la noción de víctima de un delito penal y la manera en que los ordenamientos jurídicos de los Estados han regulado los derechos de las víctimas para participar en un proceso penal. La víctima de un delito penal es la persona en contra de la que se comete un delito regulado en una norma penal y que experimenta las consecuencias del crimen. A su vez, las normas penales nacionales han establecido distintas figuras para garantizar la participación de las víctimas en los procesos. En ese sentido, las nociones de "querellante", "parte civil" o "coadyuvante", se refieren a personas que pueden hacer valer algún tipo de facultad en un procedimiento judicial¹⁷³.

Para el derecho internacional de los derechos humanos, la definición de víctima de una violación a los derechos humanos es muy relevante, dado que las víctimas son titulares de los derechos a la reparación, a la investigación, a la verdad y a la justicia¹⁷⁴. Así, la víctima debe ser definida de manera amplia, con la finalidad de abarcar las diversas situaciones en que podrían encontrarse las personas que sufran la afectación de un derecho humano. En ese sentido, un concepto amplio de víctima incluye "a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones

¹⁷² Ver: International Commission of Jurists, Practitioners' Guide No. 12: Women's Access to Justice for Gender-Based Violence, 2016, p. 3 y 4. Disponible en: <https://bit.ly/3bXVbT9>

¹⁷³ Fundación para el Debido Proceso, cit., pp. 2-3.

¹⁷⁴ CIJ. *Guía para profesionales No. 10. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: los derechos de los familiares*, 2015, p.5. Disponible en: <https://bit.ly/3otttd7X>

u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"¹⁷⁵.

En relación con la desaparición forzada, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada (CIPPDF) también contempla una definición amplia. Al respecto, el artículo 24.1 establece que el concepto de víctima cubre "la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada." Así las cosas, se puede concluir que son víctimas las personas desaparecidas y las que sufren una muerte ilícita. Sin embargo, los familiares de dichas personas también deben considerarse víctimas en atención al sufrimiento que les genera la desaparición o muerte de su ser querido¹⁷⁶.

De hecho, la jurisprudencia internacional ha sostenido que ese sufrimiento es equiparable a un trato cruel e inhumano o a una forma de tortura¹⁷⁷. Por esta misma razón, la Corte IDH ha presumido la existencia de un dolor emocional interno en las personas cercanas a la víctima de una muerte ilícita o una desaparición forzada y no ha exigido que se presenten pruebas para acreditarlo. Esta presunción es relevante, porque permite calificar como víctimas de una afectación del derecho a la integridad, a los familiares y otras personas sin la necesidad de que se presenten pruebas para tal efecto¹⁷⁸.

Ahora bien, las desapariciones forzadas y las muertes ilícitas en muchas situaciones, al afectar a una persona que integra un grupo especialmente protegido, victimizan al grupo en su conjunto. Así ha ocurrido, por ejemplo, con integrantes de pueblos indígenas¹⁷⁹, con líderes sindicales¹⁸⁰ o con representantes políticos¹⁸¹. En tal sentido, la CIDH ha señalado que el asesinato de un "líder o lideresa indígena o afrodescendiente, tiene un impacto directo en los derechos colectivos de las organizaciones que representan, aumentando su situación de indefensión y vulnerabilidad"¹⁸².

¹⁷⁵ *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 8. Cfr. una definición similar en AG. *Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Res. 40/34, 29 de noviembre de 1985, párr. 1.

¹⁷⁶ CIJ, *Guía para profesionales No. 10*, cit., pp. 12-ss.

¹⁷⁷ Cfr. HRC. *Jegatheeswara Sarma vs. Sri Lanka*. Comunicación N° 950/2000. CCPR/C/78/D/950/2000. 31 de julio de 2003, párr. 9.5; TEDH. *Kurt vs. Turkey*, cit., párrs. 130-134; Corte IDH. *Radilla Pacheco Vs. México*. EPFRC. 2009, cit., párr. 166.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. EPFRC. 2013, cit., párr. 227, señalando la presunción es aplicable a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas.

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. EPFRP. 2010, cit., párrs. 108, 113 y 116, señalándose que la desaparición de Florencio Chitay, quien era un representante político de etnia maya Kaqchikel, había incidido en el intento de desarticular la representación política de la comunidad a la que pertenecía.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. FRC. 2005, cit., párrs. 69 y 78, concluyéndose que el asesinato de un líder sindical se había realizado con la finalidad de amedrentar a los trabajadores del movimiento sindical y obstaculizar su libertad de asociación en materia sindical.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. FRC. 2012, cit., párrs. 221-222, indicándose que la desaparición de las 26 víctimas tenía por objeto desarticular las organizaciones que el Estado consideraba como "insurgentes".

¹⁸² CIDH. *Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262. 6 de diciembre de 2019, párr. 67.

F.2. Derecho a la justicia, verdad y reparación

F.2.1. Justicia

Respecto a la víctima de un delito, la idea de justicia se ha identificado histórica y culturalmente con su posibilidad de acceder a un proceso penal, donde se establezca la responsabilidad individual y se castigue al responsable. Así, el derecho penal es un instrumento que contribuye a medir la legitimidad y eficacia de un sistema de justicia.

F.2.1.1. Derecho de acceso a la justicia

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹⁸³, el PIDCP¹⁸⁴ y la CIPPDF¹⁸⁵ establecen la obligación de los Estados de proveer un recurso efectivo frente a las violaciones de derechos humanos. La CADH reconoce el derecho individual al acceso a la justicia, que implica contar con recursos procesales sencillos, adecuados y efectivos para la protección y determinación de los derechos¹⁸⁶. Este derecho representa un límite al abuso de poder por parte del Estado y es por esta razón que se lo reconoce como uno de los pilares básicos del Estado de derecho¹⁸⁷. Se trata de un derecho autónomo, pero que al mismo tiempo asegura el ejercicio pleno de otros derechos. Específicamente, el derecho a un recurso efectivo implica que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan acceso a una autoridad independiente que pueda: (i) decidir si se ha producido o se está produciendo una violación a los derechos humanos y (ii) decretar una medida de reparación por el daño causado¹⁸⁸.

En relación con graves violaciones a los derechos humanos, como las muertes ilícitas y la desaparición forzada de personas, las víctimas deben tener acceso a un recurso judicial penal¹⁸⁹. Esto, por cuanto los procesos disciplinarios¹⁹⁰ no son mecanismos adecuados¹⁹¹. Adicionalmente, en el proceso penal deben resguardarse principios mínimos: los procesos y resultados de la investigación deben estar abiertos al escrutinio del público¹⁹²; las víctimas deben tener asegurada

¹⁸³ DUDH, art. 8.

¹⁸⁴ PIDCP, arts. 2.3 y 14.

¹⁸⁵ CIPPDF, arts. 3 y 12.

¹⁸⁶ CADH, arts. 8 y 25.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 118; TEDH. *Nikitin and Others v. Estonia*, nos. 23226/16 and 6 others, párr. 207, 29 de enero de 2019.

¹⁸⁹ CIDH. *Almir Muniz Da Silva vs. Brasil*. Informe No. 78/16. Petición 1170-09. Informe de Admisibilidad. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 30 de diciembre de 2016, párr. 31; CIDH. *Rodolfo David Piñeyro Ríos vs. Argentina*. Informe No. 20/17. Petición 1500-08. Informe de Admisibilidad. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 21. 12 de marzo de 2017, párr. 5.

¹⁹⁰ Los procesos disciplinarios son acciones orientadas a investigar y en algunos casos a sancionar determinados comportamientos o conductas de una persona que trabaja en una institución, que conlleven incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, y abuso en el ejercicio de derechos y funciones. No se trata de procesos de carácter penal.

¹⁹¹ CIDH. *Rosalía Benavides Franco y otros vs. Colombia*. Informe No. 109/17. Petición 795-08. Informe de Admisibilidad. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 130. 7 de septiembre de 2017, párrs. 23 y 24.

¹⁹² *Protocolo de Minnesota*, párr. 32.

su participación¹⁹³; los tribunales deben ser independientes e imparciales¹⁹⁴; las garantías básicas del debido proceso deben ser respetadas; debe cumplirse con el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio¹⁹⁵ y el principio de proporcionalidad de la pena; los recursos deben ser efectivos y la sentencia debe ser efectivamente cumplida¹⁹⁶. Los procesos penales deben avanzar de manera dinámica con base en investigaciones articuladas y conexas y sin formalidades que en sí mismas constituyan obstáculos para el adecuado acceso de las víctimas a la justicia¹⁹⁷.

Se debe garantizar a la víctima de una grave violación a los derechos humanos¹⁹⁸ el acceso a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Para que ello ocurra, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;*
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;*
- c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;*
- d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario”¹⁹⁹.*

Con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia, los Estados deben adoptar protocolos especiales y adecuar las prácticas judiciales implementando una perspectiva de género y tomando en cuenta las necesidades específicas inherentes de la calidad particular de ciertas víctimas, por ejemplo, niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, personas migrantes, LGBTI y con discapacidad, entre otras.

Finalmente, corresponde indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el libre acceso a un recurso y su desarrollo, sino que requiere que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo formulado por las víctimas. Por tanto, entre otros derechos, implica el derecho de la víctima a obtener una sentencia o resolución motivada.

¹⁹³ CIPPDF, arts. 12 y 24.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. EPFRC. 2013, cit., párrs. 143-ss.

¹⁹⁵ Es un principio que garantiza que la actividad de quienes intervienen en un proceso sea controlada recíproca a través de sus propias intervenciones por medio de las argumentaciones, la producción de pruebas y contrapruebas. Se trata de asegurar a quienes intervengan en un proceso judicial tengan el mismo grado de participación y los mismos derechos y garantías.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. FRC. 2007, cit., párrs. 193, 195.

¹⁹⁷ TEDH. *Pérez de Rada Cavanilles v. Spain*, 28 de octubre de 1998, párr. 49, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*; TEDH. *RTBF v. Belgium*, no. 50084/06, párr. 71, ECHR 2011 (extracts).

¹⁹⁸ TEDH. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, cit., párr. 109; ACHPR. *General Comment No. 3 On The African Charter On Human And Peoples' Rights: The Right To Life (Article 4)*. 4 a 8 de noviembre de 2015, párr. 7.

¹⁹⁹ *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 12.

F.2.1.2. Papel de las víctimas en el proceso judicial

Las normas y los principios internacionales de derechos humanos establecen el derecho de las víctimas a participar en los mecanismos judiciales, derecho que deriva de los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo²⁰⁰. La Corte IDH ha reiterado que las víctimas “deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos”²⁰¹.

El derecho al acceso a la justicia se concreta en una serie de garantías procesales en favor de las víctimas, entre las que se destacan, entre otras, las siguientes facultades: i) acceder al expediente y a la información relevante del caso; ii) aportar pruebas en la etapa procesal adecuada; iii) impugnar las decisiones o los actos de autoridad que impidan u obstaculicen el ejercicio pleno de sus derechos²⁰²; y iv) recurrir las sentencias.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia implica el derecho a que se haga justicia, incluyendo el derecho a participar en el proceso penal por los delitos que se perpetraron en su contra²⁰³, lo cual incluye el pleno y eficaz acceso a los documentos de la investigación²⁰⁴, así como la capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y de los procedimientos judiciales.

Es indispensable que el proceso penal garantice a las víctimas y a sus representantes la posibilidad de ser participe o parte interesada en el proceso penal para que puedan defender sus intereses, especialmente en aquellos casos en los que el Ministerio Público o la Fiscalía no necesariamente comparten el mismo interés de la víctima. Esta situación se evidencia, especialmente, cuando la Fiscalía utiliza tipos penales no adecuados, por ejemplo, cuando investiga hechos constitutivos de desaparición forzada bajo la figura del secuestro pese a los requerimientos en sentido contrario de las víctimas²⁰⁵. Otros ejemplos son los casos en los que la Fiscalía rechaza la solicitud de investigar torturas²⁰⁶ o en casos de muertes violentas cuando la hipótesis de la autoridad investigadora es la del suicidio mientras que los familiares de la víctima alegan presuntas irregularidades en la persecución de los responsables²⁰⁷, especialmente, cuando se desestiman los testimonios de testigos presenciales²⁰⁸. También puede presentarse cuando la autoridad investigadora omite practicar ciertos peritajes médicos²⁰⁹; cuando se realizan conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, por ejemplo, al desacreditar los testimonios de

²⁰⁰ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff*. A/HRC/27/56. 27 de agosto de 2014, párr. 92.

²⁰¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 192; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. EPFRC. 2010, cit., párr. 139.

²⁰² TEDH. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, cit., párr. 122.

²⁰³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370/06. 18 de mayo de 2006, párr. 6.2.3.2.1.7.

²⁰⁴ TEDH. *Oğur v. Turkey* [GC], no. 21594/93, párr. 92, ECHR 1999-III.

²⁰⁵ CIDH. *Informe Final: Mecanismo de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 25 de noviembre de 2018, párrs. 40-ss.

²⁰⁶ Corte IDH. *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 206.

²⁰⁷ TEHD, *Sergey Shevchenko v. Ukraine*, no. 32478/02, párr. 56, 4 de abril de 2006.

²⁰⁸ CIDH. *Nadia Alejandra Muciño Márquez y familia vs. México*, cit., párr. 4.

²⁰⁹ Corte IDH. *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 310.

las víctimas²¹⁰; o cuando se conducen investigaciones tras el transcurso de muchos años desde el homicidio o la desaparición sin que se establezcan los hechos, ni se sancionen a los responsables²¹¹.

Por ello, el Estado debe asegurar a las víctimas y a sus representantes la posibilidad de participar en el proceso penal, reconociendo su legitimidad para impulsar las investigaciones, solicitar diligencias y apelar la sentencia absolutoria, garantizándose el derecho a los recursos judiciales sencillos y rápidos para controvertir las decisiones de la autoridad, así como la protección de sus derechos a lo largo de todo el proceso judicial.

Es importante tener presente que el adecuado desarrollo de las investigaciones y procesos judiciales es un deber estatal y como tal no debe estar condicionado o depender de la actuación procesal de la víctima. Así, en los "regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal"²¹².

En el mismo sentido, respecto de la carga de la prueba y tratándose de delitos de naturaleza clandestina como la desaparición forzada, la Corte IDH ha afirmado que el Estado debe proporcionar la información necesaria, pues es él quien tiene "el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada"²¹³.

F.2.2. Verdad

El derecho a la verdad es un derecho reconocido universalmente que ha sido afirmado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en distintas resoluciones²¹⁴. El derecho a la verdad es un derecho humano autónomo, sin perjuicio de estar relacionado con otros derechos²¹⁵. El Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, establece que el derecho a la verdad es un derecho inalienable. Al respecto, el Principio 2 reza lo siguiente:

"Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo

²¹⁰ Id.

²¹¹ CIDH, Informe No. 57/13. Petición 12.229. Admisibilidad. Digna Ochoa y otros. México. 16 de julio de 2013, párr. 55.

²¹² CIDH. *Amanda Graciela Enaje y familia vs. Argentina*. Informe No. 33/18. Petición 377-08. Informe de Admisibilidad. OEA/Ser.L/V/II.168 Doc. 43. 4 de mayo de 2018, párr. 12.

²¹³ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 106.

²¹⁴ Ver, por ejemplo: Consejo de Derechos Humanos, El derecho a la verdad, A/HRC/RES/12/12, 12 de octubre de 2009 y Consejo de Derechos Humanos, Derecho a la verdad, A/HRC/RES/21/7, 10 de octubre de 2012.

²¹⁵ GTDFI. "Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas", en Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, pp. 13-18. párr. 1 del Preámbulo, párr. 3; CDH. *Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad*. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/2006/91. 9 de enero de 2006, párr. 21

del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.”

De igual manera, los Principios contra la Impunidad determinan que el derecho a la verdad conlleva el deber de los Estados de tomar medidas “para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones”²¹⁶. Igualmente, para hacer efectivo el derecho a la verdad, los Estados deben “garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber”²¹⁷.

Los Principios también mencionan que el derecho a la verdad puede requerir que los Estados tomen otro tipo de acciones no judiciales como la creación de una comisión de la verdad²¹⁸. Igualmente, en relación con las víctimas, se afirma que tienen derecho imprescriptible “a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”²¹⁹.

Por su parte, la CIPPDF ha consagrado expresamente este derecho en el artículo 24.2, prescribiendo que “[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”.

El derecho a la verdad “faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la presunta violación, la suerte y el paradero de la víctima y, cuando procede, el proceso mediante el cual se autorizó oficialmente dicha violación”²²⁰.

El derecho a la verdad tiene una doble dimensión. Por una parte, es un derecho de las víctimas entendidas en un sentido amplio, porque para ellas es indispensable saber lo ocurrido con las violaciones que sufrieron²²¹. Por otra parte, la sociedad en su conjunto también debe conocer las circunstancias relacionadas con la comisión de las violaciones a los derechos humanos²²².

²¹⁶ Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 3.

²¹⁷ *Ibid.*, principio 5.

²¹⁸ *Ibid.*, principio 5.

²¹⁹ *Ibid.*, principio 4.

²²⁰ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff*. A/HRC/24/42. 28 de agosto de 2013, párr. 20.

²²¹ CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2, 13 de agosto de 2014, párr. 14; CIDH. *Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos Vs. El Salvador*. Informe No. 136/99. Caso 10.488, Informe de Fondo. 22 de diciembre de 1999, párr. 224; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, cit., párr. 257.

²²² CDH. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, cit., párr. 36; GFTDI. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, A/HRC/16/48, cit., pp. 13-18, párr. 5 del Preámbulo; CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, cit., párrs. 15, 81-82; CIDH. *Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos Vs. El Salvador*, cit., párr. 224; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Voto Razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 30; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

De hecho, la jurisprudencia internacional también ha sostenido que el derecho a la verdad se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales²²³. Asimismo, respecto de las desapariciones forzadas, según la Corte IDH, impedir a los familiares conocer la verdad sobre lo sucedido con la persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano, configurando una violación del derecho a la integridad personal²²⁴.

El derecho a la verdad también constituye una forma de reparación²²⁵. Es una medida de satisfacción porque permite "admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos"²²⁶. También concreta una garantía de no repetición, porque contribuye a que las violaciones de derechos humanos objeto de revelación no vuelvan a ser cometidas en el futuro²²⁷.

Finalmente, el derecho a la verdad tiene una íntima conexión con el derecho de las víctimas de acceso a la información, derecho al que se hará referencia más adelante²²⁸.

El Estado puede satisfacer el derecho a la verdad de varias maneras. La investigación judicial de los hechos y la condena de los responsables es una forma de dar cumplimiento con este derecho²²⁹, porque las sentencias judiciales condenatorias contribuyen a la reconstrucción de lo ocurrido, dado que se fundamentan en hechos probados mediante la aplicación de las formalidades del proceso judicial.

²²³ Cfr. CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, cit., párr. 73; CDH. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias*. Informe presentado por el Sr. Manfred NOWAK, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión en 58º período de sesiones. E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párr. 79; CDH. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, cit., párrs. 23, 25, 42, 56 y 57; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. F. 2000, cit., voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 30 y 32; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. RC. 2002, cit., párr. 75; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006, cit., párr. 219; Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. FRC. 2005, cit., párr. 62.

²²⁴ CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, cit., párr. 11; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. F. 2000, cit., párr. 165; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. EPFRC. 2009, cit., párr. 113; Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 133; Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. EPFRC.2012, cit., párr. 270; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. EPFRC. 2009, cit., párr. 123.

²²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 22 (b) y 24.

CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, cit., párr. 124; CIDH. *Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos Vs. El Salvador*, cit., párr. 224; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006, cit., párr. 219.

²²⁶ CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, cit., párr. 124. Cfr. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición...*, A/HRC/24/42, cit., párr. 30.

²²⁷ CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, cit., párr. 124; CIDH. *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Vs. El Salvador*. Informe No. 37/00. Caso 11.481. Informe de Fondo. 13 de abril de 2000, párr. 148.

²²⁸ CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*, cit., párr. 80.

²²⁹ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. FRC. 2005, cit., párr. 62; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006, cit., párr. 219; CIDH. *Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Vs. El Salvador*. Informe No. 1/99. Caso 10.480. Informe de Fondo. 27 de enero de 1999, párr. 149.

Otra manera de hacerse cargo de este derecho es mediante el establecimiento de comisiones de la verdad²³⁰, esto es, "órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años"²³¹. La duración, el mandato, la integración y las facultades de las comisiones de la verdad varían en cada caso concreto. En general, tras realizar una investigación sobre ciertas violaciones a los derechos humanos, elaboran un informe que da cuenta de las mismas y que se difunde públicamente. Es importante aclarar que la reconstrucción de la verdad mediante un mecanismo de esta índole no exime al Estado de realizar una investigación judicial que persiga la sanción de los responsables²³².

F.2.3. Reparación²³³

Toda víctima de una violación a los derechos humanos tiene derecho a la reparación²³⁴, el cual, como se señaló anteriormente, cubre la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El Estado está obligado a garantizar este derecho²³⁵. Adicionalmente, "cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima"²³⁶.

El derecho a la reparación y el deber correlativo del Estado de reparar han sido consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos del sistema universal y de los sistemas regionales de protección, como en instrumentos internacionales. Por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó por consenso el 16 de diciembre de 2005, la resolución 60/147 sobre los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 63.1 de la CADH señala:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen

²³⁰ Los requerimientos fundamentales para las comisiones de la verdad se encuentran en el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, Principios 6 a 13.

²³¹ CDH. *Principios contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, cit., p. 6.

²³² *Ibíd.*, principio 4; CDH. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, cit., párrs. 10, 42, 45, 56 y 57; GTDFI. *Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas*, A/HRC/16/48, cit., pp. 13-18, párr. 8; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

²³³ Para más información sobre este tema puede consultarse: Comisión Internacional de Juristas, *Guía para Profesionales No. 2: El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos (edición revisada)*, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3H88Sxf>

²³⁴ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 10. Cfr. CIJ. *Guía para profesionales No. 10*, cit., pp. 143-ss.

Ver: CDH. *Principios contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, cit., principio 31. En relación con la desaparición forzada, ver CIPPDF, art. 24.4. En relación con las muertes ilícitas, ver *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones*, E/RES/1989/65, cit., principio 20.

²³⁵ CIJ. *Guía para profesionales No. 10*, cit., pp. 151-152. Cfr. CDH. *Principios contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, cit., principio 31.

²³⁶ *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 15.

las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Interpretando esta disposición, la Corte IDH ha sostenido que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”²³⁷.

En cuanto al derecho internacional humanitario, cabe señalar que la obligación del Estado de reparar las violaciones del derecho internacional humanitario es una norma consuetudinaria aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales²³⁸.

Toda víctima de una violación a un derecho humano es titular del derecho a la reparación integral. El principio rector en materia de reparaciones es devolver a la víctima a la posición que tenía antes de que la violación fuera cometida. Cuando no sea posible, se deberán reparar las consecuencias negativas ocasionadas por dicha violación²³⁹.

Los recursos y las reparaciones pueden ser administrativas en primera instancia, pero cuando las reparaciones se obtienen en un entorno administrativo, las víctimas aún deben poder presentar un reclamo judicial²⁴⁰. Por ejemplo, en relación con el contexto chileno, la Corte IDH ha señalado que la indemnización otorgada por la vía administrativa no excluye el derecho de las víctimas a reclamar una indemnización por la vía judicial. Por ende, ambos tipos de reparaciones, la administrativa y la judicial, son complementarias y no excluyentes²⁴¹.

Dado que no es posible en todos los casos eliminar completamente las consecuencias negativas de la violación de los derechos humanos, la reparación integral debe incluir diversas medidas, tanto materiales como simbólicas²⁴². De ese modo, la satisfacción integral del derecho a la reparación puede conseguirse mediante las siguientes medidas: restitución; indemnización;

²³⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Corte IDH. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 124; Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 108.

²³⁸ HENCKAERTS/DOSWALD-BECK. *Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules*, cit., Rule 150, pp. 537-ss.

²³⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. RC. 1989, cit., párr. 26; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. RC. 2002, cit., párr. 61; Corte IDH. *Cantoral Benavides Vs. Perú*. RC. 2001, cit., párr. 41.

²⁴⁰ Ver: International Commission of Jurists, ICJ 17th World Congress: The ICJ Declaration and opening speeches, 11-12 December 2012, para 6. Disponible en: <https://bit.ly/3bYiwV5>

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párrs. 97 y 123; Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 190-192; Comité contra la Tortura (CAT). *Observación General Nº 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párrs. 17 y 20.

²⁴² Corte IDH. *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 244.

rehabilitación; satisfacción y garantías de no repetición²⁴³.

Las medidas de **restitución** implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación²⁴⁴. En los casos de muertes potencialmente ilícitas y desaparición forzada en que la víctima ha fallecido, una restitución entendida en esos términos es imposible²⁴⁵. En cambio, en el caso de una desaparición forzada de una persona que se encuentra con vida, la restitución se lograría mediante su puesta en libertad asegurándole la protección jurídica adecuada²⁴⁶.

La **indemnización** se refiere al pago de una suma de dinero destinada a compensar todo daño económicamente evaluable, ya sea material o moral, de una manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso²⁴⁷. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de la violación y las consecuencias de carácter económico que tengan un nexo causal con ella²⁴⁸. En cambio, el daño moral debe considerar "aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria"²⁴⁹.

La **rehabilitación** comprende las medidas destinadas a brindar atención médica, psicológica y social para permitir a las víctimas poder recuperarse después de la violación de un derecho humano²⁵⁰. Esta atención debe otorgarse de forma gratuita, por profesionales especializados y en lugares accesibles²⁵¹.

²⁴³ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 10. Cfr. CDH. *Principios contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, cit., principio 34; *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 18; HRC. *Observación general No. 31*[80]. *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 16. Respecto de la desaparición forzada, cfr. CIPPDF, art. 24.5; Consejo de Derechos Humanos. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. A/HRC/22/45. 28 de enero de 2013, párrs. 46-ss. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, cit., párr. 226; Corte IDH. *Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 60.

²⁴⁴ CIJ. *Guía para profesionales No. 10*, cit., p. 157. Cfr. *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 19.

²⁴⁵ CIJ. *Guía para profesionales No. 10*, Cit., p. 157. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo*, A/HRC/22/45, cit., párr. 55.

²⁴⁶ CIPPDF, art. 24.3. Cfr. CIJ. *Guía para profesionales No. 10*, cit., p. 158.

²⁴⁷ Ver: CIJ. *The Right to a Remedy and Reparation for Gross Human Rights Violations. A Practitioners' Guide*, Ginebra: CIJ, 2018, p. xiv, p. 174. Disponible en: <https://bit.ly/3caNiTt>; CIJ. *Guía para profesionales No. 10*, Cit., p. 160. Cfr. *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 10; *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, art. 19.

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. RC. 2002, cit., párr. 43.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 318.

²⁵⁰ CIJ. *Guía para profesionales No. 10*, Cit., p. 161. Cfr. *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit párr. 21. Respecto de la desaparición forzada, ver *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, art. 19; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo, A/HRC/22/45, cit., párrs. 59-60.

²⁵¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. EPFRC. 2010, cit., párr. 269.

Las medidas de **satisfacción** apuntan al reconocimiento de la dignidad de la víctima y protagonizan la dimensión simbólica de la reparación. Algunos ejemplos son: la realización de actos de reconocimiento de la responsabilidad del Estado²⁵²; la instalación de placas conmemorativas en lugares de significación, como el recinto donde una víctima permaneció detenida antes de su desaparición²⁵³; la publicación de la sentencia condenatoria y su difusión en medios de comunicación social²⁵⁴; las medidas de conmemoración y homenaje a las víctimas²⁵⁵; la búsqueda de personas desaparecidas, la exhumación en presencia de sus familiares y la entrega e identificación de los restos²⁵⁶.

Finalmente, las **garantías de no repetición** son medidas que tienen por finalidad evitar que vuelvan a ocurrir las violaciones a los derechos humanos. Tienen un alcance y repercusión pública y en muchas ocasiones buscan resolver problemas estructurales, beneficiando no solo a las víctimas, sino también a otros grupos de la sociedad. Algunos ejemplos son: la exigencia de adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales²⁵⁷; la formación y capacitación en derechos humanos de los funcionarios públicos²⁵⁸; el mejoramiento de las condiciones carcelarias; la garantía del derecho de acceso a información bajo control del Estado; la implementación de una campaña nacional de sensibilización; y las medidas para dotar de eficacia al recurso de *habeas corpus*²⁵⁹ respecto de los casos de desaparición forzada.

Ahora bien, la investigación y la sanción de las muertes potencialmente ilícitas y de las desapariciones forzadas, si bien son deberes internacionales específicos, también han sido consideradas formas de reparación en sí mismas²⁶⁰.

F.3. El derecho de acceso a la información

El derecho a la información es la facultad de buscar y recibir información que se encuentra en poder del Estado y que este último tiene la obligación de suministrar, salvo que exista algún motivo excepcional que justifique la negativa o limitación al acceso²⁶¹. Se trata de un derecho cuyo

²⁵² Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. FR. 2011, cit., párr. 22.e.

²⁵³ *Ibíd.*, párr. 267.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. EPFRP. 2010, cit., párr. 245.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. EPFRP. 2010, cit., párrs. 227-233.

²⁵⁶ *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 22.c; *Principios contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, cit., principio 34; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 231.

²⁵⁷ *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 23.h.

²⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 23.e.

²⁵⁹ El *habeas corpus* es un recurso judicial que busca proteger a cualquier ciudadano o ciudadana ante arrestos y detenciones arbitrarias. Así, proporciona la garantía de poder comparecer de forma inmediata y pública ante un juez para que este determine si el arresto fue o no conforme a la legalidad y si debe mantenerse o interrumpirse. De igual forma, permite que al requerirse la presencia de la víctima se ordene su ubicación.

²⁶⁰ *Protocolo de Minnesota*, cit., párrs. 1, 8.c, 9. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo, A/HRC/22/45, Cit., párr. 62; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 68.

²⁶¹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

titular es todo ser humano²⁶², no requiriendo de interés directo ni de una afectación personal para poder solicitar y obtener información en poder del Estado²⁶³.

En los Principios Tshwane, sobre seguridad nacional y el derecho a la información, se establece que en materia de graves violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluyendo crímenes internacionales, hay "un interés público preponderante en la divulgación de información"²⁶⁴. Por lo tanto, la información sobre estas violaciones "no podrá ser clasificada por razones de seguridad nacional bajo ninguna circunstancia"²⁶⁵.

La obligación de otorgar la información recae sobre todas las autoridades públicas con independencia de su naturaleza o del tipo de funciones que desempeñen, pudiendo tratarse de órganos pertenecientes a cualquiera de los poderes del Estado e incluso de empresas públicas²⁶⁶. Este derecho se puede ejercer respecto de cualquier información que se encuentre en poder del Estado, cualquiera sea su formato²⁶⁷.

El Estado debe cumplir una serie de deberes para satisfacer el derecho de acceso a la información: 1) debe responder de manera oportuna, completa, adecuada y accesible a las solicitudes de información que se formulen²⁶⁸; 2) debe regular un procedimiento que permita la satisfacción de este derecho²⁶⁹; 3) debe existir una acción o recurso un recurso judicial efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información²⁷⁰; 4) debe suministrar de oficio al

²⁶² CADH, art 13; ACHPR, art. 9; CEDH, art 10 (la jurisprudencia del TEDH ha interpretado que el derecho de acceso a la información se puede inferir de lo dispuesto en dicha norma, pese a que se refiere a la libertad de expresión. Ver: *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary* [GC], no. 18030/11, párrs. 126-133, 149-156, 8 de noviembre de 2016); PIDCP, art. 19 (el HRC ha interpretado que el derecho de acceso a la información se consagra en esta disposición, pese a que está dedicada a la libertad de expresión. Ver: *Observación general N° 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión*. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011, párrs. 18-19).

²⁶³ Corte IDH. *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. FRP. 2006, cit., párr. 77; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 16-17; CIDH. *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.154 Doc.19. 27 de marzo de 2015, párr. 73.

²⁶⁴ Principios Tshwane, Principio 10. A (1)

²⁶⁵ Ibid.

²⁶⁶ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009*, cit., párrs. 19-20; Comité Jurídico Interamericano. *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). 7 de agosto de 2008, principio 2.

²⁶⁷ HRC. *Observación general N° 34*, cit., párr. 18; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párrs. 21-22; *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, cit., principio 3.

²⁶⁸ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 24; CIDH. *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*, cit., párrs. 69, 71.

²⁶⁹ HRC. *Observación general N° 34*, cit., párr. 19; Corte IDH. *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. EPFRC. 2010, cit., párr. 231; Corte IDH. *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. FRP. 2006, cit., párr. 163; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 27; *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, cit., principio 5.

²⁷⁰ HRC. *Observación general N° 34*, cit., párr. 19; Corte IDH. *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. EPFRC. 2010, cit., párrs. 228, 231; Corte IDH. *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. FRP. 2006, cit., párr. 137; *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, cit., principio 8; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párrs. 26, 29; CIDH. *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*, cit., párrs. 71, 72.

público la máxima cantidad de información (transparencia activa)²⁷¹; 5) debe implementar y adecuar una normativa sobre el acceso a la información que sea coherente con los estándares internacionales²⁷²; y 6) debe implementar una cultura de la transparencia²⁷³.

Si bien el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sus límites deben cumplir una serie de requisitos²⁷⁴: 1) los casos en los que se pueden negar la información deben estar regulados en la ley²⁷⁵; 2) los objetivos que pueden justificar la denegación de acceso deben ser legítimos y aplicarse de manera excepcional²⁷⁶; 3) debe cumplirse con un estándar de necesidad, con lo cual las limitaciones al acceso a la información deben realizarse de la manera menos gravosa posible²⁷⁷; y 4) debe respetarse el principio de proporcionalidad, de modo que el beneficio que se persigue sea mayor al perjuicio que se provoca mediante la restricción del acceso a la información²⁷⁸.

Para la investigación y la individualización de los responsables de una muerte potencialmente ilícita o una desaparición forzada, puede ser indispensable tener acceso a los archivos que están en poder del Estado. Los Estados no pueden clasificar la información como secreta o reservada cuando es necesaria para la investigación de violaciones a los derechos humanos²⁷⁹. En este tipo de investigaciones, especialmente cuando la información es requerida por los tribunales de justicia, los Estados deben asegurar el acceso a los archivos policiales y registros de detenciones²⁸⁰, a los archivos militares y a los archivos de memoria histórica²⁸¹. Además, tienen

²⁷¹ HRC. *Observación general Nº 34*, cit., párr. 19; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párrs. 32-34; *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, cit., principios 1, 4.

²⁷² Corte IDH. *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. EPFRC. 2010, cit., párr. 228; Corte IDH. *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. FRP. 2006, cit., párr. 163; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párrs. 39-ss.; *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, cit., principios 1, 5.

²⁷³ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 38; *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, cit., principio 10.

²⁷⁴ Corte IDH. *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. EPFRC. 2010, cit., párr. 229; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 45.

²⁷⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párrs. 49-51; *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, cit., principio 6; TEDH. *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary* [GC], cit., párrs. 182-ss.

²⁷⁶ Por ejemplo, la CADH, en el art. 13 se refiere al respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Cfr. Corte IDH. *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. FRP. 2006, cit., párr. 90; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 52.

²⁷⁷ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 53.

²⁷⁸ TEDH. *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary* [GC], cit., párrs. 196-ss.; CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 53.

²⁷⁹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 59; Corte IDH. *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. EPFRC. 2010, cit., párrs. 202, 211, 230.

²⁸⁰ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párr. 74.

²⁸¹ *Ibid.*, cap. IV, párrs. 77-78, 80.

el deber de crear, conservar y resguardar dichas fuentes de información, estándole prohibido adulterarlas, manipularlas o destruirlas²⁸².

F.4. La protección de víctimas y testigos

En relación a la protección de víctimas y testigos, el Principio 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establece:

"Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma."

Ahora, en muchos países, la normativa interna contempla un amplio catálogo de derechos en favor de la víctima dentro del proceso penal²⁸³. Entre ellos, se encuentran el derecho a la atención médica y psicológica, al resguardo de su identidad y protección de datos personales, y a solicitar las medidas necesarias para la protección de sus derechos.

Los Estados deben garantizar todos los medios necesarios para proteger a los denunciantes²⁸⁴, víctimas, testigos y operadores de justicia frente a hostigamientos y amenazas²⁸⁵. Entre los mecanismos de protección, se pueden mencionar la obligación estatal de retirar de cualquier posición de control o poder, sea esta directa o indirecta, a todas aquellas personas potencialmente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias²⁸⁶.

Ciertos patrones de violencia y amenazas, además de poner en peligro la integridad y vida de las víctimas, pueden obstruir el avance del proceso mediante la intimidación de los diversos actores que intervienen en él, para que desistan de colaborar en la búsqueda de la verdad²⁸⁷. Por tanto, la seguridad de las víctimas debe garantizarse desde el momento en que una persona busca información sobre una persona fallecida o desaparecida²⁸⁸, "durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo"²⁸⁹. Destacan entre las medidas de protección, la asignación

²⁸² CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cit., cap. IV, párrs. 74-75, 77, 83-89; CDH. *Principios contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, cit., principio 3.

²⁸³ A modo de ejemplo, Israel, Ley 5761-2001; México, Ley General de Víctimas de 2013; Colombia, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de 2011; Kenya, Victim Protection Act 2014; England and Wales, Code of Practice for Victims 2013.

²⁸⁴ AG. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. A/70/361. 8 septiembre 2015, párr. 28; CIDH. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto*. 6 de diciembre de 2004.

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. FRC. 2003, cit., párr. 199.

²⁸⁶ Principios de Minnesota de 1989, principio 15.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. FRC. 2007, cit., párr. 170.

²⁸⁸ *Protocolo de Minnesota*, cit., párr. 36.

²⁸⁹ *Principios sobre reparaciones*, A/RES/60/147, cit., párr. 12b.

de protección policial permanente y la emisión de órdenes de alejamiento y de protección contra posibles agresores²⁹⁰.

Sobre este tema, el Parlamento Europeo estableció mediante una Directiva, que los Estados partes tiene el deber de proporcionar a las víctimas asistencia, apoyo y protección, disponiendo medidas que impidan su revictimización, intimidación o represalias, mediante acciones coordinadas y respetuosas, considerando especialmente las características de la víctima²⁹¹. Asimismo, incluyó la obligación de proteger la privacidad de las víctimas, impidiendo la publicación de imágenes de la escena del crimen o de la víctima, detalles de su vida privada, registros médicos o migratorios²⁹².

La falta de confianza en las instituciones del Estado, los abusos y la discriminación sistemática que experimentan ciertos grupos especialmente vulnerables de víctimas, son factores que pueden disuadir a las víctimas de tratar de obtener justicia y reparación²⁹³. Por ello, abordar las investigaciones y procesos otorgándoles confianza y desarrollando mecanismos de protección integral, es un factor crucial.

La Corte IDH ha destacado la importancia de que las víctimas cuenten con "medidas que tengan el propósito de reducir sus padecimientos físicos y psicológicos". En ese sentido, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas resalta la relevancia de que, desde el momento en que inician las pericias forenses, las autoridades estatales deben actuar conscientes de los posibles trastornos emocionales y de otro tipo que las acciones sobre el cuerpo del fallecido pueden causar, y deberán reducirlos al mínimo²⁹⁴. Adicionalmente, las entrevistas a víctimas y testigos deben realizarse correctamente, tanto para obtener información fidedigna, como para impedir que víctimas y testigos se vean expuestos a situaciones de riesgo²⁹⁵ y efectos negativos²⁹⁶.

Deben existir programas de protección y los investigadores están obligados a otorgar protección a la persona que presta declaración contra acciones de intimidación o amenaza por haber aportado información. Entre las posibles medidas figuran la protección de la identidad de la persona entrevistada, la protección física, la reubicación y la asignación a un programa eficaz de protección de testigos²⁹⁷.

También es crucial que las medidas de protección se tomen para asegurar la presencia de víctimas y testigos en las audiencias del juicio, considerando la fecha de este y el lugar en que se realizará. Es indispensable que las víctimas cuenten con representantes legales, intérpretes a expensas del Estado o se les reembolsen los gastos en que incurren en el proceso. Durante el curso del procedimiento y la realización de las audiencias, los tribunales deben permitir las declaraciones de las víctimas mediante video conferencia, deben evitarse preguntas innecesarias sobre su vida

²⁹⁰ HRC. *Observación general No. 36*, CCPR/C/GC/36, cit., párr. 23.

²⁹¹ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 25 de octubre de 2012, art. 18, párr. 52.

²⁹² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, cit., art. 21, párr. 54.

²⁹³ AG. *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a El Salvador*. A/HRC/38/44/ADD.2. 12 de julio de 2018, párr. 75.

²⁹⁴ Protocolo de Minnesota, cit., párr. 157

²⁹⁵ *Ibíd.*, párr. 84

²⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 85

²⁹⁷ Protocolo de Minnesota, cit., párr. 86

privada y deben tomarse las medidas adecuadas para evitar el contacto directo con el o los acusados²⁹⁸.

En el mismo sentido, ciertos esfuerzos regionales de colaboración en materia penal, como el Programa de Protección de Justicia de la Comunidad del Caribe (CARICOM), busca que las víctimas y testigos de graves delitos tengan adecuado acceso a video para declarar e identificar sospechosos, buscando armonizar la legislación y el uso de pruebas de video remotas en el ámbito penal²⁹⁹.

²⁹⁸ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, cit., art. 19, párr. 53.

²⁹⁹ Comunidad del Caribe (CARICOM). *Agreement Establishing the Regional Justice Protection Programme*. 1999.

SEGUNDA PARTE

La segunda parte de este documento busca que las personas defensoras de derechos humanos y las víctimas cuenten con conocimiento práctico para hacer frente a los delitos de desaparición forzada y muertes ilícitas. Para ello, en primer lugar, se ofrece una definición de las personas defensoras derechos humanos. En segundo lugar, se hace referencia a elementos claves para realizar una campaña en materia de derechos humanos. En tercer lugar, se presenta una hoja de ruta para la búsqueda de justicia en casos de desaparición forzada o muerte ilícita. Esta hoja de ruta incluye el ámbito nacional como el internacional. La hoja de ruta nacional señala los principales obstáculos para que exista una apropiada rendición de cuentas en estos delitos. De igual forma, se ofrecen recomendaciones prácticas para superar dichos obstáculos. En lo que se refiere a la ruta internacional, se presenta información básica sobre los sistemas y los mecanismos de protección internacional y regional. En cuarto, y último lugar, se presenta información acerca del litigio estratégico, incluyendo los aspectos que se deben considerar para que un caso se tramite por esta forma.

A. PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS: DEFINICIÓN Y ROL

En esta primera sección, se ofrece una definición al concepto de personas defensoras y se explica cuál es su rol. También se deja claro que la defensa de los derechos de las personas es, a su vez, un derecho. Lo anterior, contribuye a la auto identificación de las personas defensoras de derechos humanos y puede hacer que su protección sea más efectiva.

Adicionalmente, la sección menciona los principales riesgos que enfrentan las personas defensoras en el ejercicio de sus tareas y las obligaciones internacionales de protección que pesan sobre los Estados, lo cual proporciona herramientas mínimas para contribuir a su protección.

A.1. Definición de persona defensora de derechos humanos

La apropiada protección y desempeño de la labor de las personas defensoras de derechos humanos exige conocer el concepto que las define. Esto facilita y permite la correcta autoidentificación de quienes están defendiendo derechos y/o liderando procesos destinados a la protección de derechos y libertades, para poder exigir a las autoridades estatales la apropiada defensa de su rol y su protección frente a ataques en su contra y su labor.

El concepto de persona defensora de derechos humanos ha sido reconocido por todos los Estados en la Asamblea General de la ONU con la adopción de la resolución 53/144. A través de esta resolución, se adoptó la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos).

Aunque la Declaración no tiene un carácter vinculante, sus principios y derechos se basan en instrumentos de derechos humanos que sí son jurídicamente vinculantes. En relación con su

contenido, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha identificado que la Declaración³⁰⁰:

- *Identifica a los defensores de los derechos humanos como individuos o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos.*
- *Reconoce el papel clave de los defensores de los derechos humanos en la realización de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados jurídicamente vinculantes y en el sistema internacional de derechos humanos.*
- *Representa un cambio de paradigma: se dirige no solo a los Estados y a los defensores de los derechos humanos, sino a todos. Pone de relieve que existe un movimiento global de derechos humanos que nos involucra a todos y que todos tenemos un papel que cumplir para que los derechos humanos sean una realidad para todos.*

El concepto de persona defensora es tan amplio como la naturaleza misma de su tarea. Al respecto, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha definido al defensor o defensora de derechos humanos como “toda persona que, individual o colectivamente, actúa o desea actuar para promover, proteger o procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos local, nacional, regional o internacional”³⁰¹.

La calidad de persona defensora de derechos humanos radica en la tarea que asume³⁰². Dicho rol puede ejercerse desde una labor profesional, remunerada o no, desde el Estado o la sociedad civil, que puede surgir como expresión de luchas personales o sociales, las cuales pueden ser permanentes, ocasionales o espontáneas. De igual forma, la persona defensora puede tener cualquier edad o género y, evidentemente, puede además ser parte de otro grupo de personas especialmente protegidas como, por ejemplo, integrantes de pueblos indígenas, personas LGBTI, minorías religiosas o étnicas, mujeres o personas con discapacidad.

Los derechos y libertades que defienden son de carácter amplio. Si bien en esta guía se ha hecho referencia a la protección del derecho a la vida y la libertad, también puede incluir una amplia gama de derechos económicos, sociales y culturales.

De igual forma, las actividades desde las que se desarrolla la labor de defensa de los derechos humanos pueden ser muy variadas, desde expresiones artísticas y culturales hasta el litigio de casos, el desarrollo científico y la protesta social. Históricamente y a nivel global, los líderes y lideresas indígenas, las personas afrodescendientes, los y las juristas, los familiares de personas ejecutadas o desaparecidas, los y las dirigentes sociales, comunales y comunitarios, las y los periodistas y las educadoras y educadores han representado una fuerza que ha configurado lo que representa la defensa de los derechos humanos.

³⁰⁰ Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Declaración de los defensores de los derechos humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3qvt0n8>

³⁰¹ AG. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/73/215. 23 de julio de 2018, párr. 15.

³⁰² Corte IDH. Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

A.2. Derecho a defender los derechos humanos

La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos establece en su artículo primero que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”³⁰³.

El sistema interamericano reconoce que este derecho implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente los derechos humanos³⁰⁴ y lo considera como un vehículo para la realización de los mismos³⁰⁵. Como contrapartida a este derecho, los Estados tienen la obligación de permitir el libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos, por ejemplo, garantizando las condiciones fácticas mediante las cuales las personas defensoras puedan ejercer libremente su función³⁰⁶.

A.3. Especial situación de riesgo y criminalización

Entre los principales obstáculos a la labor de una persona defensora de derechos humanos, se destacan los riesgos a sus derechos humanos entre ellos, su vida, libertad e integridad. Eventualmente, las personas defensoras también pueden estar expuestas a ser investigadas y judicializadas penalmente por la labor que realizan, lo que afecta sus derechos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

En muchas ocasiones, las personas defensoras viven en situaciones de alto y permanente hostigamiento y riesgo. Esto incluye ser objeto de persecución por parte de autoridades o de grupos privados que recurren algunas veces a diversas acciones represivas y criminales para callarlas. Dependiendo de las regiones, este tipo de represión se traduce en seguimientos, amenazas e intimidaciones, campañas de difamación organizadas por los medios oficiales, prohibiciones para abandonar el país o para regresar a él, hostigamiento en el lugar de trabajo, arrestos y detenciones arbitrarias, malos tratos e inclusive asesinatos. En algunos casos, estas acciones se extienden a sus familias o personas cercanas.

Estos contextos atentan contra las posibilidades de que ejerzan su derecho a defender los derechos humanos. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado permanentemente que la muerte de una persona defensora tiene un impacto directo en

³⁰³ AG. *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

³⁰⁴ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 16.

³⁰⁵ Corte IDH. *Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrs. 56-61.

³⁰⁶ Corte IDH. *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 142.

los derechos colectivos de las organizaciones que representan y aumenta la situación de indefensión y vulnerabilidad en estas organizaciones³⁰⁷.

Por ello, es indispensable que los Estados adopten medidas adecuadas de protección reforzada respecto de las personas defensoras. Al respecto, el artículo 12 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos reza:

"2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

Estas medidas deben ser proporcionales a los riesgos que enfrentan. Asimismo, las medidas se deben diseñar e implementar considerando que la vulneración al ejercicio de la labor y derechos de una persona defensora también afecta a la comunidad que defienden en su conjunto, generando un efecto intimidador.

Recientemente la CIDH y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, han afirmado que los Estados están obligados a identificar los posibles patrones de ataques, agresiones y obstáculos que enfrentan las personas defensoras por parte de empresas y agentes económicos, debiendo además prevenirlos y, de ser el caso, castigarlos³⁰⁸.

Otro impedimento en el ejercicio de la defensa de los derechos humanos lo constituye la efectiva criminalización de las personas defensoras, esto es, el constante uso indebido e infundado del sistema jurídico, incluyendo el derecho penal, contra quienes defienden los derechos humanos. En muchas ocasiones, además de generar un efecto intimidador, busca estigmatizarlas a ellas y a su labor³⁰⁹, con el objeto de impedir el ejercicio de su derecho a defender los derechos humanos³¹⁰.

Finalmente, en relación con los mecanismos que las personas defensoras pueden utilizar en su defensa ante situaciones de riesgo y criminalización, así como de su derecho a defender los derechos humanos, conviene mencionar las acciones y denuncias que pueden generar ante organismos internacionales, por ejemplo, ante la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos³¹¹. Adicionalmente, es importante que

³⁰⁷ CIDH. *Informe Anual 2018. Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. párr. 204. Disponible en <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c9410564.pdf>

³⁰⁸ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. 1 de noviembre de 2019, párr. 47.

³⁰⁹ CIDH. *Criminalización de personas defensoras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015, párr. 79.

³¹⁰ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 66. 31 de diciembre de 2011, párrs. 76-88.

³¹¹ La página web de dicha Relatoría está disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/SRHRDefendersIndex.aspx>. La presentación de

consideren, dentro de su estrategia de protección y denuncia, solicitudes de acciones urgentes a organizaciones no gubernamentales especializadas en la defensa y protección de defensores y defensoras de derechos humanos³¹². Por último, se debe tener presente que proteger a una persona defensora de derechos humanos contribuye al empoderamiento de una comunidad.

B. CAMPAÑAS DE DENUNCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS³¹³

Esta sección aporta ideas generales sobre el impacto de campañas de denuncia y promoción que contribuyen a la defensa de los derechos humanos. De igual forma, entrega herramientas útiles para su generación y diseño, con miras a un eficaz cumplimiento de sus objetivos.

B.1. Finalidades

El desarrollo de las nuevas tecnologías y su permanente innovación han logrado una masividad y acceso a la información nunca antes vista en la historia contemporánea. El cambio en el paradigma clásico del boom de la televisión, "emisor activo-receptor pasivo", ha sufrido un vuelco radical en la era del internet, que se profundiza aún más con la emergencia de las redes sociales.

Esta realidad plantea nuevos y acelerados desafíos en la lucha contra el cerco informativo que aún imponen los grandes conglomerados de la información tradicional y sus aliados: las corporaciones empresariales. Por lo anterior, aprender el uso de las nuevas tecnologías y prepararse para el vertiginoso proceso de su actualización son tareas imprescindibles en la lucha por la verdad y la justicia, más aún por parte de organizaciones defensoras de los derechos humanos en todo el mundo.

Un doloroso ejemplo de esta realidad fue el impacto que causó la difusión de una imagen de Alan Kurdi, un niño kurdo de tres años, que yacía ahogado y boca abajo en las costas de Turquía³¹⁴ en el desesperado intento de su familia de huir de Siria. La conmoción que provocó esta imagen logró dar visibilidad a la crisis migratoria y poner en las primeras planas de periódicos, noticieros y redes sociales en todo el mundo, la realidad de miles de personas que huyen de los conflictos armados y del hambre en sus países. La campaña de denuncia, que se originó por el impacto de la pérdida de este niño, logró exponer a los ojos del mundo este hecho y activar una red de apoyo y ayuda a las víctimas de estos conflictos. De igual forma, generó pronunciamientos gubernamentales sobre la situación migratoria que se vive en el mundo. Sin embargo, este caso es una excepción en relación con las violaciones a los derechos humanos que se gestan cada día.

denuncia se explica ante dicha Relatoría se explica en <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Complaints.aspx>>. El correo electrónico al cual pueden dirigirse las denuncias es urgent-action@ohchr.org.

³¹² A modo de ejemplo, pueden consultarse las páginas webs de Front Line Defenders, disponible en <<https://www.frontlinedefenders.org/>>. y Organización Mundial contra la Tortura, disponible en <<https://www.omct.org/es/human-rights-defenders/observatory/>>.

³¹³ Se agradece la contribución en la elaboración de esta sección a Marcela Cornejo, periodista con experiencia en derechos humanos y movimientos sociales en Chile y Venezuela.

³¹⁴ BBC Mundo. *La historia detrás de la dramática foto de Alan, el niño ahogado en Turquía*. 6 de septiembre de 2015. Disponible en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150905_internacional_migrantes_foto_alan_impacto_egn

Otro caso relevante, que puede servir de ejemplo, es la desaparición de 43 estudiantes de la escuela normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, ocurrida el 26 de septiembre de 2014 en el Estado de Guerrero en México. Los jóvenes se dirigían en una caravana de cinco buses a Ciudad de México, para participar en los actos memoriales que cada año se realizan en la capital por la Matanza Estudiantil de Tlatelolco en 1968. En el trayecto fueron atacados por la policía local en Iguala. El resultado de esta acción policial fue la desaparición de 43 estudiantes, seis muertos, un estudiante en coma y varios heridos.

En este caso se logró visibilidad nacional e internacional, en primer lugar, gracias a videos y audios de las agresiones policiales que fueron subidas a redes sociales. Posteriormente, se realizó por parte de organizaciones locales, y luego nacionales, la denuncia de estas agresiones y la supuesta participación de agentes estatales y grupos irregulares armados presentes en la zona. Esta acción ha servido para presionar al gobierno local, regional, y luego al federal, para iniciar una investigación que guarde coherencia con los estándares internacionales.

Un segundo factor determinante en las investigaciones y, a su vez en la visibilidad del caso, fue la participación y compromiso de periodistas y comunicadores quienes realizaron trabajos que lograron mantener el caso en la agenda noticiosa de los medios de comunicación masivos. Al mismo tiempo aportaron nuevas aristas que sirvieron para presionar a las autoridades a fin de que adoptaran medidas y ajustes en las líneas investigativas. Al cumplirse seis años de la desaparición de los 43 estudiantes, sin que se haya conseguido verdad y justicia, el caso se ha mantenido activo en la sociedad mexicana.

Otro ejemplo relevante es el de Filipinas, que fue el primer país de Asia en tipificar de manera específica el delito de desaparición forzada en su legislación interna. En efecto, en diciembre del 2012, Filipinas aprobó una ley contra las desapariciones forzadas o involuntarias, la cual prevé una pena máxima de cadena perpetua sin amnistía. La ley considera la desaparición como un delito continuado y asigna una misma sanción tanto para el superior que esté implicado en su comisión, como para el autor material³¹⁵. La tipificación de este delito no fue adoptada por iniciativa propia de las autoridades políticas. Como comúnmente sucede con los avances destinados a la protección de los derechos humanos, la tipificación fue el resultado de un proceso de persistente campaña e incidencia de actores de la sociedad civil, específicamente de las familias de las personas desaparecidas³¹⁶, las activistas y defensores de los derechos humanos, quienes lograron su inserción en el programa legislativo y finalmente su aprobación. Adicionalmente, lograron que la ley estableciera la participación de la sociedad civil en la elaboración de la reglamentación de la ley.

En general, los medios de comunicación masivos, como la televisión y la radio, tanto pública como privada, no manejan un enfoque que visibilice la realidad antes descrita en estos casos. Por el contrario, lo que se observa es que las noticias relacionadas con la vulneración de derechos son expuestas gracias a la presión que se ejerce desde las redes sociales, por periodistas e investigadores e incluso por la sociedad civil, a través de las campañas de denuncia. Por ello,

³¹⁵ ACNUDH. *Philippines passes landmark law criminalizing enforced disappearances*. Disponible en: <https://bit.ly/3c5PaEf>

³¹⁶ Las voces de las víctimas y defensores de derechos humanos pueden ser escuchadas en el siguiente video de campaña, difundido en marzo de 2012. Disponible en: <https://bit.ly/3Hihd1z>

contar con una estrategia de posicionamiento es esencial para dar visibilidad a estas vulneraciones y lograr que se actúe frente a ellas.

B.2. Manejo de una campaña de denuncia

A continuación, se mencionan algunas acciones a implementar en el contexto de una campaña. El manejo de una campaña es de gran importancia porque cuando se produce un hecho que se quiere denunciar y que afecta a una comunidad en particular, o a un grupo de personas, se deben considerar varias aristas para poder tener un buen manejo comunicacional que permita alcanzar los objetivos que se definan.

Una de las primeras acciones a desarrollar es la recopilación de la mayor cantidad de antecedentes sobre el hecho (fotos, testimonios, videos, audios, etc.). Cobra vital importancia que los antecedentes sean verificados y validados con fuentes reales, certeras y comprobables. Las llamadas *fake news* (noticias falsas) provocan un efecto negativo e irreparable en una denuncia. Basta que una fotografía o video no corresponda con el hecho relevado, para recibir un contraataque informativo que descalifica por completo la veracidad de la denuncia.

Lo primero y central cuando se realiza una campaña comunicacional es la **definición del objetivo y el público o audiencia de la campaña**. Una vez recabados todos los antecedentes antes mencionados, debe determinarse muy específicamente qué se quiere lograr con esta denuncia. Esta definición orientará las acciones comunicacionales a seguir.

Al respecto, es posible identificar diferentes escenarios. Si se quiere *visibilizar un hecho* que ha vulnerado los derechos humanos de una persona, de una comunidad u organización –por ejemplo, una desaparición, una ejecución extrajudicial, una detención ilegal, una tortura u otro acto– se deben adoptar las acciones comunicacionales que permitan de manera rápida y oportuna dar a conocer este hecho.

Por otro lado, si lo que se quiere es *convocar a una acción determinada*, –por ejemplo, la realización de una campaña de firmas, una manifestación, un envío masivo de cartas a autoridades, un plantón, etc.– las acciones comunicacionales deben gestionarse en esta línea. Otro caso puede ser que se busque *interpelar a una institución u organismo* y exigir un pronunciamiento o una acción judicial o investigativa, visita en terreno por parte de autoridades públicas o un instituto nacional de derechos humanos, etc. En este caso, las acciones comunicacionales toman otra arista.

Para cada uno de los escenarios antes mencionados es fundamental determinar a quién dirigirse. En el primer escenario, si se quiere *visibilizar un hecho* masivamente, la campaña debe dirigirse, en primer lugar, a los medios de comunicación, y luego a las autoridades y organizaciones pertinentes nacionales o internacionales, si amerita.

En el segundo caso, si queremos *convocar a una acción*, el mensaje irá a dirigido al sector específico al que se quiera convocar: si es una manifestación, al grupo que sea de interés activar; si es una campaña de firmas, a las organizaciones y personas que se busca que se adhieran a ésta.

En el tercer caso, si se realiza una *interpelación pública*, se deben enviar cartas y mensajes a las autoridades, instituciones o personas de las que se espera una opinión, declaración o posicionamiento.

Siguiendo esta línea de trabajo, otro factor muy relevante en este proceso es establecer **el mensaje de la campaña**, es decir se debe definir la información que se va a transmitir. Esto es esencial para que quienes reciben el mensaje (el público o audiencia) tengan claro lo que se busca con la campaña y tengan los elementos para decidir si la apoyan o se suman a ella.

En ese sentido, en el primer ejemplo que se menciona, si se quiere visibilizar un hecho a través de los medios de comunicación, se debe generar un mensaje claro, breve y de alto impacto. Es vital que sea comprensible para cualquier persona que lo lea.

En el segundo caso, si se va a realizar una convocatoria a una actividad, el mensaje debe contemplar la mayor información de la actividad y el por qué de esta. Si lo que se hará es una campaña de firmas, igualmente se debe ser muy preciso en el lema de ésta y la petición de apoyo que se hace, utilizándose un formato simple y accesible para la adhesión (por ejemplo, *Google Form*).

En el tercer caso, si se va a interpelar a algún organismo, se debe realizar un escrito base claro y preciso –carta, declaración o comunicado– que se acompañe de la documentación que lo respalde, de ser necesario. Esto es vital, porque esta acción debe ir acompañada a su vez de una campaña en redes sociales, donde se pueda visibilizar de manera simple y en los formatos que estas permiten.

El siguiente paso es la definición del **medio o soporte** que se utilizará para el éxito de una campaña comunicacional. Para ello, se deben considerar las características propias de usabilidad de cada plataforma comunicacional y cómo se inserta en ellas el mensaje que se ha definido posicionar y difundir. A modo de ejemplo, se presentan algunas de las características de las plataformas con más uso en la actualidad:

- **Páginas web.** En el caso de organizaciones es relevante contar con una página web, ya que ésta es de administración y gestión propia. La información contenida en un sitio web permite que la información quede de manera permanente y sirva de consulta posterior o de referencia a cualquier otro tipo de hecho similar que se haya denunciado con anterioridad. Además, permite incluir informes, fichas, noticias, relaciones propias o de otros sitios de interés, videos, imágenes y audios. Las actuales plataformas para sitios web son cada vez más integrales y de fácil manejo en su diseño, administración y gestión.
- **Facebook.** Sigue siendo la red social con mayor cantidad de usuarios en el mundo. Es una red que tiene como finalidad crear comunidades. En la actualidad en esta red social se puede crear una *Fanpage* (página de seguidores) de una organización, medio que es muy eficiente para generar campañas, promover actividades y realizar convocatorias. La mayoría de usuarios(as) de esta plataforma fluctúan entre los 25 y 34 años³¹⁷. En todo caso, el uso de Facebook debe hacerse con precaución. Como se

³¹⁷ We are social. *Digital in 2020*, lámina 108. Disponible en: <https://wearesocial.com/digital-2020>

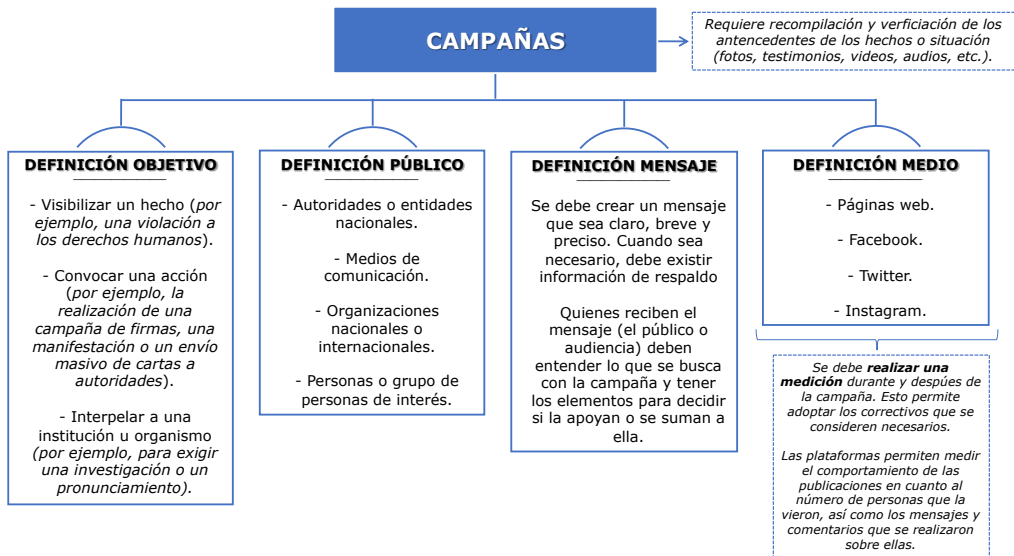
ha documentado, Facebook ha sido utilizado para “hostigar a otras personas, hacer afirmaciones falsas e incitar a la violencia”³¹⁸.

- **Twitter.** Es una red social abierta que se caracteriza por ser muy politizada y contingente. Es la red social más utilizada por las instituciones gubernamentales y actores políticos. Más del 50% de sus usuarios(as) tienen una edad entre los 25 y 44 años.
- **Instagram.** Es una red social abierta, de propiedad de Facebook, considerada en la actualidad la red social más emergente. Originalmente enfocada a posicionar imágenes, se ha ampliado a nuevas opciones, como historias destacadas, videos, transmisiones en vivo, entre otras. Un 38% de sus usuarios(as) tiene entre 16 y 24 años.

Es importante considerar que las redes sociales están sujetas a políticas de uso propias de cada plataforma. Las cuentas que se crean en ellas pueden ser denunciadas, atacadas por cuentas *bots* (cuentas fantasmas) o censuradas por las mismas plataformas, si los cometidos violan sus políticas de privacidad y de uso. También son propensos a la extracción de datos de los usuarios con fines comerciales y, en algunos casos, la vigilancia estatal. Para una organización o persona natural, es importante que la cuenta sea “validada”, es decir, que se realice el proceso de certificación de los datos del usuario(a) frente a la red social. De esta forma se accede a mayores opciones de manejo interno de la plataforma.

Por último, otra recomendación relevante para la realización de una campaña comunicacional es la **medición** de las acciones comunicacionales que se hayan definido y desarrollado. Medir estadísticamente el comportamiento de las plataformas que se utilizan en una campaña es una acción primordial durante el proceso y con posterioridad a su desarrollo. Al respecto se debe considerar que cada plataforma ofrece diferentes opciones para medir el comportamiento de las publicaciones que se realice. En ese sentido, por ejemplo, es posible medir el alcance, es decir, cuántas usuarias(os) vieron una publicación. También es posible medir la interacción de los(as) usuarias(os) con estas publicaciones, las menciones que se hicieron sobre la campaña (#Hashtags y @menciones) y los mensajes y comentarios que se realizaron sobre ellas. La revisión oportuna permite potenciar o reenfocar la campaña que se encuentra en desarrollo. La medición posterior permite detectar los formatos y mensajes de mayor y menor impacto en los(as) usuarias(os), siendo esta información útil para enfrentar nuevas denuncias relacionadas con el mismo tema o enfoque.

³¹⁸ Amnistía Internacional. Global: Facebook permite a los usuarios y usuarias influyentes expresarse libremente para hostigar a otras personas, hacer afirmaciones falsas e incitar a la violencia. 14 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3n3uaEq>



Fuente: elaboración propia.

B.3. Ejemplo de campaña comunicacional

A continuación, para lograr una mejor comprensión de los elementos mencionados y su interacción con un caso, se aporta el siguiente ejemplo ficticio, pero relacionado con un contexto real.

Hechos: Detención y posterior desaparición de joven ambientalista, Kennet Ukala (24 años), en KwaZulu-Natal (Sudáfrica), zona donde funciona el proyecto minero de carbón a cielo abierto Fuleni. Kennet fue detenido en una manifestación en las cercanías de la mina, luego trasladado en una unidad policial hacia la ciudad, a la que nunca llegó. La policía local no tiene registro de su detención, ni ingreso al centro policial.				
Objetivo	Visibilizar el hecho			
Audiencia	Medios de comunicación tradicionales/alternativos. Organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales. Organizaciones medioambientales nacionales e internacionales.			
Mensaje	"Alertamos a la comunidad nacional e internacional sobre la detención de parte de la policía sudafricana, y la posterior desaparición del dirigente ambientalista Kennet Ukala, luego del desarrollo de una manifestación en contra de las dos minas de carbón en la zona. Bajo el lema "dejar el carbón bajo tierra" (<i>leave the coal under the hole</i>) los manifestantes de la zona buscan parar la voraz economía extractiva".			
Soporte/Medio	Página web	Twitter	Facebook	Instagram

<p>Recabar: Imágenes/ Videos Testimonios</p> <p>Las imágenes y los videos de la detención, apoyan los postes en las redes sociales.</p> <p>Elaborar videos breves de 50 segundos con testimonios sobre la detención, para subir a las redes sociales.</p>	<p>Nota/ declaración con detalles de la detención, contexto en que se realiza, datos del lugar donde fue trasladado, declaración de testigos de la detención, etc. Esta nota/ declaración se enviará por email a medios de comunicación, en especial a los digitales, con el contacto del vocero en caso de requerirse una entrevista.</p>	<p>En esta red social el mensaje debe ser preciso y claro, se debe utilizar etiquetas # y mencionar a los organismos o instituciones que se quiere llegar. En este caso, por ejemplo, @UNHumanRights, @UN_SPExperts, @achpr_cadhp. Se puede postear con fotos, videos cortos y el vínculo (link) de la nota en la página web.</p>	<p>En esta red social debe apuntarse a las comunidades ambientalistas, juveniles y usuarios en general. Se debe buscar las <i>fanpages</i> de organizaciones ambientalistas y de organismos de derechos humanos. Se puede postear con fotos, videos cortos y el vínculo (link) de la nota en la página web.</p>	<p>En esta red social se deben subir imágenes/ videos de la detención, utilizar etiquetas y menciones. Se puede subir a <i>Historias</i> esta denuncia. Se puede realizar una campaña de solicitud de fotos o videos de la detención. Se puede realizar una encuesta sobre el hecho.</p>
<p>Medición impacto</p>	<p>Medir las visitas al sitio web en un periodo determinado.</p>	<p>Medir en estadísticas de la cuenta donde se publica, interacciones y alcance.</p>	<p>Medir en estadísticas de la cuenta donde se publica, interacciones y alcance.</p>	<p>Medir en estadísticas de la cuenta donde se publica, interacciones y alcance.</p>

B.4. ¿Inciden las campañas en la justicia, la reparación y la verdad?

En la actualidad existen diversas visiones sobre el impacto de las redes sociales en la construcción de opinión pública. Más allá de una mirada estadística de este impacto o la influencia que puedan ejercer las redes sociales, lo relevante desde la perspectiva de las organizaciones o personas denunciantes de violaciones a los derechos humanos es, por un lado, el escaso acceso a los medios de comunicación tradicionales y por otro, la necesidad de romper este cerco y sacar a la luz las denuncias.

No es desconocido que las grandes corporaciones mediáticas cumplen un rol determinante en la construcción de la opinión pública. El entretenimiento, el enfoque noticioso, los horarios y días de programación están todos vinculados a la línea editorial de cada medio de comunicación.

En la mayoría de estos, prima la ausencia de temas relacionados con los derechos humanos y de un espacio adecuado para las denuncias de las violaciones a éstos.

El acceso a las nuevas plataformas digitales, como las redes sociales, cobra una importancia relevante en la medida en que por sí mismas, estas son replicantes de información, y a su vez, cumplen una función de olla-presión cuando logran ser bien dirigidas y se toman la agenda de los medios de comunicación tradicionales.

Por ello, tanto para las víctimas, familiares de violaciones a los derechos humanos, como para la sociedad en su conjunto, es relevante que el primer momento de la denuncia sea eficaz y logre el alcance esperado. Asimismo, el proceso de seguimiento y las acciones a seguir pueden permitir que la presión ejercida desde las redes sociales y medios de comunicación generen acciones institucionales y judiciales, conducentes a lograr verdad y justicia.

A pesar de lo anterior, no puede dejar de señalarse que las plataformas digitales también han sido utilizadas para realizar campañas de desinformación y manipulación política. En algunas ocasiones han facilitado la comisión de violaciones y abusos a los derechos humanos y han posibilitado la violación de la privacidad de los usuarios, incluyendo la de víctimas de derechos humanos³¹⁹.

C. HOJA DE RUTA PARA LA BÚSQUEDA DE JUSTICIA ANTE UNA DESAPARICIÓN FORZADA O MUERTE ILÍCITA

En esta sección se presentan las acciones, nacionales e internacionales, que personas defensoras y/o víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias pueden desplegar en la búsqueda de verdad, justicia y reparación en el plano nacional e internacional. La información referida al plano nacional se caracteriza por una referencia a los obstáculos principales, seguida de recomendaciones prácticas para superarlos. Por su parte, las referencias al ámbito internacional se relacionan con las diferentes posibilidades que ofrece el sistema internacional de protección a los derechos humanos y otorga nociones básicas para identificarlas y utilizarlas.

C.1. Pasos a seguir en el ámbito nacional

En el marco de las posibilidades de búsqueda de justicia a nivel doméstico, se presentan a continuación los obstáculos más frecuentes, distinguiendo las etapas en que los mismos se pueden presentar, para concluir, mencionando acciones que pueden contribuir a superar dichos obstáculos. Los principales ejemplos recogidos reflejan la experiencia de decenas de personas defensoras y familiares de víctimas que proporcionaron sus testimonios, lo que permite dar cuenta de las principales características de los procesos que las personas defensoras y víctimas enfrentan en la práctica a nivel local.

³¹⁹ Ver, por ejemplo: International Commission of Jurists, Facebook, Twitter and social media in times of COVID 19 and #BlackLivesMatter, 10 de junio de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3om99nD>; e International Commission of Jurists, Why Myanmar needs to stop prosecuting people over Facebook posts, 23 de octubre de 2015. Disponible en: <https://bit.ly/3kowuE8>

C.1.1. Identificar principales y recurrentes obstáculos en los procesos judiciales a nivel interno

Una de las principales herramientas para asegurar el acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva en casos de desapariciones forzadas y muertes ilícitas es tener claridad de cuáles son los principales obstáculos que pueden existir en la defensa de los derechos humanos vulnerados por estos delitos, así como de aquellos derechos que también se pueden ver afectados durante los procesos de denuncia, investigación y juzgamiento.

Tener cierta aproximación y claridad de cuáles son los obstáculos más frecuentes que afrontan las personas defensoras, víctimas y familiares contribuye a que estén preparados para hacerles frente y para buscar estrategias de caso y de campaña que permitan superar tales obstáculos. En ese sentido, la identificación de obstáculos permite el diseño de estrategias más eficaces y menos revictimizantes. Con esta finalidad en mente, a continuación, se presenta una compilación de algunos de los principales obstáculos y desafíos que se pueden identificar frecuentemente en la denuncia, investigación y litigio de casos de desapariciones forzadas y muertes ilícitas, las cuales se recogen de diversas experiencias prácticas.

Ahora bien, antes de analizar estos obstáculos, vale la pena mencionar que muchos de ellos tienen su origen en la falta de incorporación adecuada de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

C.1.1.1 Acceso a la justicia y obstáculos en los primeros momentos de las investigaciones

En muchas ocasiones la denuncia de una presunta violación debe hacerse ante órganos o autoridades directa o indirectamente ligadas con los responsables. En muchas jurisdicciones, hay un riesgo real o percibido de que la denuncia puede traer consecuencias negativas; por eso la idea de denunciar puede generar temor y desconfianza en las víctimas. La posibilidad de respuestas discriminatorias, que a veces involucran estereotipos por parte de las autoridades que reciben la denuncia inicial de un delito, representa un obstáculo inicial que provoca revictimización y muchas veces impiden que los denunciantes persistan con la acción de denuncia. Dependiendo del procedimiento aplicable en una jurisdicción determinada, la denuncia puede llevarse a la misma autoridad a la que se dirige la denuncia, lo que puede agravar el miedo y el riesgo.

Otro obstáculo puede ser la ausencia de investigaciones o investigaciones oportunas. Como se señaló anteriormente, uno de los requisitos clave de una investigación eficaz es la prontitud. La necesidad de una investigación pronta es particularmente importante en casos de presuntas desapariciones, porque las primeras horas pueden ser cruciales para encontrar a la persona y posiblemente prevenir hechos de tortura o malos tratos, e incluso, una ejecución extrajudicial. En general, se dan respuestas estigmatizadoras a los familiares que tienden a responsabilizar a las víctimas por su desaparición o se afirma que probablemente aparecerá. En algunas ocasiones, sin embargo, la respuesta de las autoridades reconoce la posibilidad de que la búsqueda inmediata puede impedir que se cometan delitos en contra de la víctima.

Por otra parte, una vez se establezca, al menos *prima facie*, la posible desaparición o la muerte, los procesos penales suelen estar conformados por trámites largos y desgastantes para las víctimas y sus familiares. Además de las demoras del sistema judicial en actuar e investigar adecuadamente, cada etapa que requiere de la presencia de los familiares o denunciantes puede

ser revictimizante. En ese sentido, suele suceder que las investigaciones requieran, muchas veces infundadamente, que las víctimas relaten constantemente los hechos en que se basa la denuncia. Adicionalmente, por lo general, los sistemas penales carecen de un apropiado acompañamiento psicosocial a víctimas y familiares.

C.1.1.2. Impulso procesal y prueba

Generalmente, existe una falta de impulso de la investigación desde los fiscales, tribunales u órganos investigadores, ya que la mayoría de la prueba es generada por la parte denunciante, que es –como ya se indicó– constantemente puesta en duda por el sistema. Es frecuente que se le dé una legitimidad mayor a la prueba aportada por agentes estatales, aun cuando los mismos estén presuntamente involucrados en los hechos denunciados. Además, en algunas ocasiones, la evidencia recabada por los investigadores estatales se centra en solicitar informes a las instituciones estatales. A veces, no van al lugar del crimen ni realizan una investigación independiente.

Igualmente, existe una falta de coordinación entre los distintos órganos del Estado para emprender la búsqueda e investigación, lo que lleva consigo una dilación del proceso. En este sentido, es usual la falta de protocolos adecuados de búsqueda de personas desaparecidas y de exhumación, identificación y entrega de restos mortales a familiares.

En muchos contextos, también se puede constatar la ausencia de una institución estatal especializada que colabore con la búsqueda de los desaparecidos y ayude en la realización apropiada de diligencias iniciales de investigación, inspección del cadáver y el cierre de lugares físicos importantes, como el lugar en el que se produjo un encuentro entre la víctima y los sospechosos, la escena de la muerte o del delito. A veces, tampoco se cuenta con un protocolo específico de autopsias. El total desconocimiento de los protocolos de Estambul³²⁰ y Minnesota es reiterado entre las diversas autoridades que participan de las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos.

La evaluación de los peritajes por la autoridad judicial también posee permanentes falencias. No se trata solo de la falta de adecuados peritajes, sino también de la falta de comprensión de los juzgadores respecto de los elementos forenses descritos, lo que muchas veces hará más compleja la identificación de exámenes que no fueron completos.

La ausencia de bancos de ADN, la deficiencia o falta de registros completos de personas detenidas, la alteración y destrucción de pruebas, la falta de registro de los sitios de entierro con especificación de los detalles de las circunstancias en que se produjo la inhumación, la carencia de políticas públicas sobre la producción, almacenamiento y resguardo de evidencia de carácter forense son obstáculos que pueden estar presentes y dificultar el establecimiento de la verdad de lo ocurrido.

³²⁰ ACNUDH. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York-Ginebra: Naciones Unidas, 2004. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>
Este instrumento contiene directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de esta índole y para comunicar los resultados a los órganos judiciales y otros órganos investigadores.

C.1.1.3. Impunidad

El Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad define la impunidad como:

"(...) la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas"³²¹.

La impunidad se manifiesta de manera sistemática en múltiples dimensiones, por ejemplo, la falta de investigaciones o investigaciones inadecuadas; agencias que no comparten la información y los antecedentes; corrupción judicial; falta de independencia e imparcialidad entre los operadores de la justicia, incluyendo jueces y fiscales y la imposición de penas laxas o leves.

De igual manera, los obstáculos normativos que dificultan el acceso a la justicia también pueden generar impunidad. Ejemplo de ello son la ausencia de normas adecuadas para la persecución de ciertos delitos y la existencia de figuras penales que no reflejan la dimensión real de los derechos humanos afectados. Hay países donde no existe el delito específico de desaparición forzada de personas y otros donde no existe una agravante que considere el lugar o las condiciones de la muerte como, por ejemplo, la muerte bajo custodia del Estado.

Por otra parte, existen obstáculos legales relacionados con la sanción de los responsables de los hechos. Al respecto, se destacan las leyes de amnistía y el otorgamiento de indultos. La ausencia de jueces, policías y fiscales especializados en violaciones a los derechos humanos es otro problema que puede generar impunidad. Otros obstáculos legales incluyen el uso de la prescripción, "el derecho de asilo, la denegación de la extradición, *non bis in ídem*, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares"³²² y otros mecanismos legales similares que impidan la debida investigación.

Por último, desde el punto de vista judicial es frecuente que no se adopten medidas de cautela apropiadas en los momentos iniciales de la investigación, por ejemplo, que no se decreten medidas preventivas que aseguren la presencia del presunto responsable durante todas las etapas del proceso penal.

C.1.1.4. Acceso a la información y pruebas

Es frecuente que no exista un acceso adecuado a la información estatal. Muchas veces no se puede acceder a información sobre la situación en cárceles, hospitales, unidades o cuarteles policiales. Acceder a listados de detenidos, gastos de munición en acciones policiales y listados de

³²¹ Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, Definiciones, A. Impunidad.

³²² Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, Principio 22.

funcionarios de turno en un recinto policial suele ser una difícil misión. No en pocas ocasiones se alega por parte de las autoridades que la información fue destruida, por ejemplo, a causa de desastres como incendios o inundaciones o porque se ordenó su destrucción por decretos internos. Otro importante obstáculo suele ser que el acceso esté prohibido o limitado, incluso para los órganos judiciales, con base en normativas sobre inteligencia o seguridad nacional.

C.1.1.5. Hostigamiento, criminalización y amenazas a víctimas, testigos, denunciantes y personas defensoras de derechos humanos

En no pocas ocasiones, las personas defensoras –entre ellas abogadas(os), comunicadores y operadores de justicia³²³, así como víctimas o personas que adoptan un rol crucial en las denuncias o procesos judiciales en casos de desapariciones y muertes ilícitas–, sufren una serie de acciones de amedrentamiento en su contra. Esto es especialmente frecuente en casos donde los responsables son agentes estatales o actores criminales que actúan en el marco de una asociación ilícita, como bandas o grupos del crimen organizado. La situación es aún más delicada cuando se trata de delitos que se perpetran con frecuencia en una zona acotada.

Los ataques contra personas defensoras de derechos humanos, sus familias o amigos pueden incluir desde violencia física, incluyendo violencia sexual y asesinatos, hasta atentados a la propiedad, seguimientos y amenazas de distinta naturaleza. Como estos hechos no son investigados de manera apropiada, las víctimas y sus familias pueden sentir una importante sensación de inseguridad. A lo anterior se suma el hecho de que muchas autoridades gubernamentales, en lugar de tomar medidas de protección contra estas prácticas, actúan estigmatizado a las personas defensoras y víctimas, e incluso en ocasiones, iniciando procesos judiciales infundados en su contra. Este tipo de actuaciones, generalmente conforman lo que se denomina la “criminalización” de las personas defensoras.

La frecuente negativa por parte de las autoridades estatales de reconocer la magnitud o características de los hechos denunciados también es un obstáculo común, especialmente cuando los agentes estatales afirman que los hechos o sucesos denunciados son aislados o no relevantes.

C.1.1.6. Ausencia de financiamiento

En varias jurisdicciones, no existen sistemas apropiados de financiamiento para litigios de interés público que contribuyan a una adecuada representación de las víctimas y al efectivo ejercicio de su derecho a ser oídas, lo que afecta profundamente sus posibilidades de estar presentes en los procesos judiciales. Esto es especialmente complejo cuando se trata de víctimas que habitan en zonas aisladas y que carecen de recursos económicos para desplazarse al lugar de las audiencias. Además, estas dificultades aumentan en territorios en conflicto.

Para finalizar, otro obstáculo frecuente es la falta de medidas de reparación integral para las víctimas, en particular, la falta de otorgamiento de medidas relacionadas con el acompañamiento psicosocial. De igual manera, se debe mencionar el hecho de que, en algunas ocasiones, se les exija a las víctimas partidas de defunción para recibir pensiones y otros tipos de

³²³ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 349.

beneficios estatales. La ausencia de recursos para entidades de memoria y la falta de políticas que reconozcan la magnitud de las graves violaciones a los derechos humanos, sus impactos permanentes y transgeneracionales, también pueden ser considerados como obstáculos relevantes en la búsqueda de justicia.

C.1.2. Criterios claves para enfrentar obstáculos en un caso concreto

Esta sección busca entregar ciertos consejos prácticos que contribuyan a enfrentar y superar algunos de los obstáculos antes mencionados.

C.1.2.1. Documentar los hechos

Para colaborar con una investigación, se recomienda documentar los hechos y el contexto. La recolección y resguardo de información para ser aportada como evidencia en procesos judiciales es de especial relevancia. Entre otras, la conservación de la documentación permitirá que los hechos puedan ser reconstruidos y contrastados. Igualmente, debe considerarse que la información compilada a lo largo de un período de tiempo puede ser posteriormente analizada para obtener una imagen más completa de las cuestiones en juego³²⁴.

Para tal efecto, es posible recopilar videos, fotografías, archivos de audio, documentos y cualquier otra fuente que pueda ser útil para la prueba de los delitos. Toda esta información debe ser respaldada en múltiples plataformas para evitar la pérdida de las pruebas. En la actualidad existen aplicaciones para teléfonos móviles que proporcionan una forma sencilla y eficaz de capturar fotos y vídeos y pueden utilizarse para documentar e investigar delitos³²⁵.

También es aconsejable intentar conseguir testigos de lo acaecido y realizar, en lo posible, retratos hablados de los responsables. De igual forma, se debe recopilar la mayor cantidad de datos sobre la víctima, como la descripción de su vestimenta y sus datos médicos, dado que esta información podría ser útil de llegarse a encontrar su cuerpo. Adicionalmente, es indispensable respetar la confidencialidad e identidad de los testigos y exigir que sean respetadas por las autoridades encargadas de la investigación.

Se recomienda igualmente escribir un relato de los hechos para no olvidar detalles que puedan ser importantes. Los relatos de una víctima e incluso de los testigos pueden irse ampliando, precisando o modificando con el tiempo. Por lo general, después de una experiencia traumática los recuerdos pueden sobrevenir semanas y meses después de los hechos. Por ello, es importante reiterarle a la víctima que es esperable que su relato cambie con el transcurso del tiempo, al igual que ella y su vivencia del delito, siendo aconsejable que el relato se escriba y reescriba permanentemente por la víctima en la medida en que ello le aporte tranquilidad.

³²⁴ HURIDOCS. *What is monitoring*. Human rights monitoring and documentation series, vol. 1, 2003, p. 13. Disponible en: <https://www.huridocs.org/wp-content/uploads/2010/08/whatismonitoring-eng.pdf>

³²⁵ Ver, por ejemplo: EyeWitness to Atrocities. Disponible en: <https://bit.ly/2Y1b7Gd>

Por último, se recomienda como una buena práctica que, después de escribir las entrevistas o las diversas notas que se elaboren, estas sean guardadas en un formato electrónico. Las notas escritas deben ser preferentemente eliminadas.

C.1.2.2. Denunciar

En general se recomienda, luego de evaluar los riesgos y el contexto, denunciar los hechos lo más rápido posible ante alguna autoridad estatal o una institución nacional independiente de derechos humanos, priorizando la que parezca más objetiva. Por ejemplo, en algunos países, denunciar directamente ante la fiscalía puede resultar más seguro que denunciar ante la policía. En algunos Estados, se permite la denuncia ante los tribunales por medio de las acciones de amparo o de *habeas corpus*. La celeridad de la denuncia es extremadamente importante en casos de desapariciones.

Dependiendo del contexto, antes de denunciar puede ser recomendable buscar asesoría con una organización de derechos humanos, el instituto nacional de derechos humanos u otro tipo de asesoría jurídica. Lo anterior puede ser relevante para adoptar medidas que garanticen la seguridad de los denunciantes y/o de las víctimas en caso de que sigan en peligro.

En otros contextos, la denuncia pública a través de la prensa o las redes sociales e incluso ante organismos internacionales, puede ayudar a conseguir notoriedad pública, generar presión en las agencias estatales, otorgar mayor resguardo a las víctimas y denunciantes y asegurar que no exista impunidad. En caso de generar campañas de esta índole, se recomienda que sean sencillas y directas, buscando sensibilizar al público en general para lograr su participación a través de distintos medios y acciones, tales como la firma de cartas o la presencia en manifestaciones públicas. Sin embargo, siempre deben evaluarse los riesgos de seguridad que puede generar la publicidad del caso.

C.1.2.3. Relación con organismos internos e internacionales

En muchos países, persiste al interior de los organismos estatales, especialmente de los órganos encargados de la investigación, un desconocimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

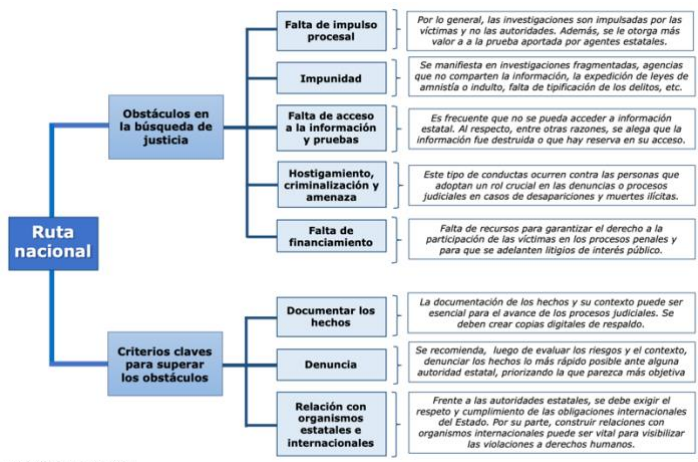
En algunos casos, los órganos estatales perciben el derecho, los estándares y los mecanismos internacionales como intromisiones. Por ello, se recomienda insistir en el concepto de las obligaciones internacionales que pesan sobre los Estados, así como la obligación general de cooperación en el área de derechos humanos consagrada en la Carta de la ONU, en particular sobre las obligaciones de respeto y garantía y los deberes de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Por ejemplo, al requerir información de agencias estatales es importante insistir en que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información o hacer presente la calidad de una víctima que pertenece a un grupo especialmente protegido, con la finalidad de exigir garantías reforzadas para la investigación o su priorización.

Es muy importante intentar construir una relación con organismos internacionales, incluyendo la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), los órganos de los tratados (Comités) y procedimientos especiales del Consejo de

Derechos Humanos y organizaciones internacionales no gubernamentales, porque pueden ayudar a visibilizar las violaciones de derechos humanos. Existe la idea de que la justicia nacional avanza de mejor manera cuando las miradas internacionales supervigilan la acción del Estado, especialmente en casos donde ha transcurrido mucho tiempo desde la comisión del ilícito, persistiendo una evidente inacción estatal e impunidad.

Adicionalmente, pueden solicitarse visitas en terreno a organismos internacionales y a organizaciones no gubernamentales de carácter internacional. Estas visitas o misiones de verificación de los hechos denunciados se realizan en el ejercicio de labores de monitoreo que se desarrollan con base en estándares internacionales de objetividad³²⁶. Tratándose de un órgano internacional, como ACNUDH o cualquier otra institución de la ONU, es posible que se necesite una invitación del gobierno.

Por lo general, las visitas culminan con informes analíticos que contienen conclusiones y recomendaciones³²⁷. Los informes pueden contribuir a dar visibilidad y credibilidad a los hechos denunciados que originaron la necesidad de la visita, así como a dimensionar la magnitud de la vulneración y evidenciar contextos o problemas de vulneraciones estructurales.



Fuente: elaboración propia.

³²⁶ A modo de ejemplo, ver: Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law-International Bar Association's Human Rights Institute. *Guidelines on International Human Rights Fact-Finding Visits and Reports by Non-Governmental Organisations (The Lund-London Guidelines)*. 2015. Disponible en: <https://www.ibanet.org/Fact-Finding-Guidelines.aspx>

Este texto reúne directrices para misiones e informes internacionales de investigación a cargo de organizaciones no gubernamentales en material de derechos humanos.

³²⁷ A modo de ejemplo, ver: CIJ. *Human Rights and the Rule of Law in a Federal Nepal: Recommendations from an ICJ High-Level Mission*. 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3Ca6GBS>

Este informe de la CIJ sobre la situación en Nepal federal incorpora las conclusiones de una Misión de Alto Nivel emprendida por la CIJ en diciembre de 2019, instando al Gobierno de Nepal a la adopción de reformas sustanciales para asegurar que la amplia gama de reformas constitucionales y políticas que se estaban implementando en ese país permita la rendición de cuentas y el acceso a la justicia.

C.2. Pasos a seguir en el ámbito internacional

Con el objeto de entregar herramientas concretas para el caso en que una persona defensora de derechos humanos, una víctima, un familiar o una persona cercana a la víctima, desee presentar el caso de desaparición forzada o muerte ilícita a alguno de los mecanismos internacionales de protección existentes, a continuación, se hace referencia a una serie de cuestiones básicas sobre el funcionamiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. El objetivo de esta sección es explicar algunas consideraciones prácticas sobre los pasos iniciales que una persona defensora de derechos humanos debe tener en cuenta para presentar una denuncia o comunicación ante un mecanismo internacional de protección. En ese sentido, esta guía no pretende explicar de manera detallada las consideraciones técnicas sobre los procedimientos que se aplican a cada mecanismo. La información sobre estos mecanismos está disponible en las páginas web oficiales.

Con este objetivo en mente, en primer lugar, se identifican los sistemas internacionales de protección y se explica en qué consisten. Luego, se hará referencia a los mecanismos de protección existentes en los sistemas universal y en el interamericano. Finalmente, y aunque no se trata propiamente de un sistema internacional de protección de derechos humanos, se explicará la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI).

C.2.1. Sistemas internacionales de protección: ¿en qué consisten y cuáles son?

El Estado es el principal obligado a respetar y garantizar los derechos humanos e implementar a nivel nacional los mecanismos necesarios para su realización, lo cual incluye regular y poner en práctica una serie de mecanismos de protección y promoción a nivel interno. Sin embargo, la comunidad internacional también tiene un papel importante, ya que mediante la regulación y puesta en marcha de los sistemas internacionales de protección ha promovido la tutela de derechos humanos, ha concretado la imposición de obligaciones a los Estados y ha estructurado mecanismos de control y monitoreo de las actuaciones de los Estados, algunos de los cuales permiten incluso declarar su responsabilidad internacional³²⁸.

Aparte del sistema de Naciones Unidas, actualmente existen cuatro sistemas internacionales de protección de los derechos humanos que operan en cuatro regiones y cada uno de ellos funciona en el marco de una o más organizaciones internacionales.

- 1) El **sistema universal**, que se desarrolla en el ámbito de las Naciones Unidas (ONU). Se trata del único sistema internacional de protección que puede ser aplicado a todos los Estados, independientemente de su ubicación geográfica.
- 2) Los **sistemas regionales**, que se desarrollan en el ámbito de organizaciones internacionales regionales. Hoy en día es posible identificar cuatro sistemas regionales operativos y en tres de ellos existen mecanismos de adjudicación de casos a cargo de determinados órganos:

³²⁸ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho internacional público*. 18ª ed. Madrid: Tecnos, 2015, p. 664.

- i) El **sistema europeo de protección de los derechos humanos**, que funciona en el marco del Consejo de Europa, que tiene 47 miembros. Los casos de este sistema se tramitan ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Adicionalmente, para los 27 países de la Unión Europea, hay una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que promueve la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- ii) El **sistema africano de protección de los derechos humanos**, que funciona en el seno de la Unión Africana. También tiene un mecanismo judicializado de casos que se desarrolla ante la Comisión Africana de Derechos Humanos (ACHPR por sus siglas en inglés) y eventualmente ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- iii) El **sistema interamericano de derechos humanos**, que funciona en la Organización de Estados Americanos (OEA). Los casos que se judicializan en este sistema se tramitan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).
- iv) El **sistema árabe de derechos humanos**, que incluye al Comité Árabe de Derechos Humanos, el cual fue establecido para supervisar el cumplimiento la Carta Árabe de Derechos Humanos. El Comité no tiene mecanismo coercitivo o procedimientos especiales.

Si bien cada uno de los sistemas referidos presenta peculiaridades propias, también comparten una serie de características comunes. Lo anterior con excepción del sistema árabe que es el más reciente y no está completamente desarrollado. Son sistemas que examinan el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con la protección y garantía de derechos humanos. En ese sentido, son instancias en las cuales se somete a control y supervisión las actividades de los Estados³²⁹.

Los sistemas internacionales de derechos humanos están diseñados para complementarse y reforzarse mutuamente con los sistemas jurídicos nacionales. Para activar algunos de los mecanismos de protección de estos sistemas puede ser necesario cumplir una serie de requisitos previos denominados requisitos de admisibilidad. El cumplimiento de estos requisitos será indispensable para que una denuncia, queja o comunicación individual sea admitida ante algunos de los tribunales u organismos internacionales de derechos humanos. Si bien los requisitos de admisibilidad varían en cada mecanismo de protección, lo usual es que se exija haber agotado los recursos internos de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, presentar la comunicación dentro de un plazo contado desde la decisión que pone fin a los recursos internos y no haber presentado la comunicación con anterioridad ante el mismo u otro mecanismo internacional.

El agotamiento de recursos internos es requerido para que la víctima o su representante puedan reclamar judicialmente la afectación de un derecho ante las autoridades judiciales del Estado en que sucedió la violación, de acuerdo con las reglas procesales del derecho nacional.

³²⁹ DÍEZ DE VELASCO, op. cit., pp. 664-665; PASTOR RIDRUEJO/ACOSTA ALVARADO, op. cit., pp. 18-19.

Por ende, la víctima debe hacer valer las acciones, procedimientos y recursos procesales que estén disponibles y que sean razonablemente aplicables para el caso concreto. En el evento de que el Estado no otorgue una respuesta satisfactoria mediante la tramitación de los recursos internos –por ejemplo, si no investiga, sanciona o repara a la víctima– se habrá cumplido el requisito del agotamiento y será posible presentar una queja o denuncia en alguna sede internacional, cumpliéndose el resto de los requisitos de admisibilidad. La idea inherente al agotamiento de los recursos internos se relaciona con el hecho de que el Estado es el primer y principal obligado al respeto y protección de los derechos humanos, con lo cual, ante la comisión de una violación, es el mismo Estado el principal responsable de hacerse cargo de ésta, investigando y sancionando a los responsables y reparando a las víctimas. Sin embargo, muchos mecanismos exigen del requisito de agotamiento de los recursos internos cuando se determine que el uso de esos recursos se prolongaría indebidamente o es poco probable que brinde una reparación efectiva.

Los sistemas y sus órganos de adjudicación están regulados en tratados internacionales negociados y acordados por los Estados bajo el auspicio de las respectivas organizaciones internacionales bajo las cuales funcionan. Estos tratados deben ser objeto de ratificación o adhesión por parte de los Estados para poder obligarlos, de modo que es muy importante el ejercicio de la presión política para impulsar las ratificaciones o adhesiones. Estos tratados enumeran los derechos humanos que caen bajo su jurisdicción.

Para verificar si un caso concreto de desaparición forzada o muerte ilícita puede ser presentado ante un mecanismo internacional, lo primero que debe hacerse es identificar el o los tratados internacionales correspondientes que hayan sido ratificados o accedidos por el Estado en cuya jurisdicción sucedieron los hechos. Como se menciona y se explica en la siguiente sección, hoy en día es fácilmente comprobable la lista de Estados que son parte de un tratado determinado consultando la página web de la organización internacional que supervisa el respectivo tratado.

Para presentar un caso ante cualquier mecanismo internacional es indispensable recopilar los antecedentes y las pruebas pertinentes, especialmente si se recurrirá a una comunicación, denuncia o queja individual. Es relevante relatar con precisión los hechos, identificar con claridad a las víctimas y eventuales perpetradores. Dado que la mayoría de los mecanismos de quejas individuales requieren cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad, es muy importante reunir las pruebas que permitan demostrar la satisfacción de dichas exigencias.

Por ejemplo, respecto del agotamiento de los recursos internos puede ser útil enviar copias de los expedientes de los procesos judiciales o administrativos tramitados a nivel interno e incluso copias de la normativa nacional que se aplica a tales procesos. Si es aplicable al caso alguna excepción a la regla del agotamiento, es necesario reunir los antecedentes que permitan acreditarlo. Si no existen procedimientos judiciales que cumplan con las reglas del debido proceso, deben acompañarse los antecedentes que lo demuestren, por ejemplo, informes de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales (ONGs), artículos académicos o jurisprudencia.

Para cumplir las reglas de plazo, es indispensable identificar con precisión cuál fue la resolución que puso fin a los procedimientos internos. Además, debe indicarse si el caso ha sido sometido a otra instancia internacional de protección. Si el caso ha sido considerado dentro de un

examen general ante otra instancia, puede valer la pena aclararlo para evitar que el órgano revisor interprete que exista una duplicación de procedimientos.

Si el mecanismo permite el otorgamiento de reparaciones, habrá que reunir todos los antecedentes necesarios para acreditar los daños ocasionados por la desaparición o la muerte ilícita, así como la manera en que la vida de las víctimas ha sido afectada por tales violaciones, intentando reunir antecedentes y pruebas de cada gasto y consecuencia negativa.

Finalmente, es necesario aclarar que los mecanismos internacionales de protección del sistema universal de los derechos humanos podrían aplicarse respecto de cualquier Estado del mundo. En efecto, estos tratados están abiertos a la ratificación o adhesión de los Estados que son miembros de la ONU. Por su parte, los tratados de los mecanismos de los sistemas regionales solo pueden ser ratificados o adheridos por los Estados miembros de la organización internacional relacionada con cada sistema respectivo.

C.3. Sistema universal

En el sistema universal es posible identificar dos tipos de mecanismos de protección de los derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos extraconvencionales, que funcionan bajo el auspicio del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. La primera parte de esta sección se dedica a explicar, a grandes rasgos, cómo operan ambas categorías de mecanismos. Ahora bien, es necesario llamar la atención sobre aquellos mecanismos que se refieren a las desapariciones forzadas y las muertes ilícitas, de modo que en esta sección se individualizan y explican los aspectos más relevantes de cada uno de ellos.

C.3.1 Mecanismos convencionales: los Comités

En el sistema universal, hay nueve tratados principales de derechos humanos, muchos de los cuales tienen protocolos adicionales. Estos tratados están destinados a la protección de diferentes derechos humanos. Estos instrumentos internacionales consagran derechos específicos y obligan a los Estados al cumplimiento de una serie de obligaciones relacionadas con la protección de estos derechos, tal como se explicó en la primera parte de la Guía.

La supervisión del cumplimiento de estas obligaciones se encomienda por lo general a un Comité, esto es, un órgano internacional integrado por un número determinado de expertos independientes. Estos expertos son elegidos por los Estados parte del respectivo tratado. Usualmente, los Comités son creados por el mismo tratado cuyo cumplimiento le corresponderá supervisar. Por lo tanto, solo pueden ejercer atribuciones de supervisar el cumplimiento del tratado respecto de los Estados parte. En la tabla que se muestra a continuación se indican los tratados de derechos humanos del sistema universal, el estado de ratificaciones de cada uno de ellos y el Comité respectivo que los supervisa.

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1966)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4
Comité que lo supervisa	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cerd/pages/cerdindex.aspx

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx
Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones (2008)	https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité de Derechos Humanos (CCPR)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/en/hrbodies/ccpr/pages/ccprindex.aspx
Primer protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones (1966)	https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx
Segundo protocolo facultativo destinado a abolir la pena de muerte (1989)	https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx

4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx
Primer protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones (1999)	https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opedaw.aspx

5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité contra la Tortura (CAT)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx
Primer protocolo facultativo para la creación del subcomité de prevención de la tortura (2002)	https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opedat.aspx

6. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	
Enlace texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité de los Derechos del Niño (CRC)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/en/hrbodies/crc/pages/crcindex.aspx
Primer protocolo facultativo sobre relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)	https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opedccr.aspx
Segundo protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)	https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opedccrc.aspx
Tercer protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones (2011)	https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=ES

7. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité sobre Trabajadores Migratorios (CMW)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CMW/Pages/CMWIndex.aspx

8. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/ConventionRightsPersonsWithDisabilities.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/sp/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx
Primer protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones (2006)	https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OptionalProtocolRightsPersonsWithDisabilities.aspx

9. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)	
Enlace al texto del tratado	https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/ConventionCED.aspx
Estados parte	https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TR&EATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&clang=en
Comité que lo supervisa	Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (CED)
Enlace a la página del Comité	https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx

Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y monitoreo, cada Comité ejerce diversas atribuciones³³⁰. Todos los Comités llevan a cabo la supervisión de los informes periódicos que los Estados deben presentar sobre el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del tratado. A partir de estos informes, los Comités emiten observaciones analíticas y recomendaciones. Existe aquí una oportunidad para que las organizaciones de la sociedad civil presenten a los Comités sus

³³⁰ Sobre las funciones de los Comité se puede ver el siguiente video: Comisión Internacional de Juristas, Los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=KstnqLied_k

propios informes, a veces denominados "informes alternativos" o "informes sombra", en los que brindan sus propias evaluaciones sobre el desempeño del Estado en relación con algunas o todas las disposiciones del tratado. A menudo, el Comité utilizará estos informes como una de las bases principales sobre las que cuestiona a los Estados y formula sus observaciones y recomendaciones. Si bien estos informes que presentan las ONG están por escrito, los Comités suelen celebrar sesiones antes de la revisión del informe de un Estado. En estas sesiones, las ONG pueden informar directamente a los miembros del Comité sobre el desempeño de un Estado en materia de derechos humanos y proporcionar información sobre las violaciones.

Todos los Comités, excepto el Comité de Trabajadores Migrantes, tienen la competencia para recibir denuncias individuales, conocidas como "comunicaciones". A través de este mecanismo, las víctimas o sus representantes pueden presentar denuncias sobre violaciones específicas de un derecho humano garantizado en un tratado. Sin embargo, los Comités solo tienen competencia para recibir comunicaciones con respecto a los Estados que han reconocido explícitamente su competencia para hacerlo.

En algunos tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el reconocimiento de competencia se hará mediante la ratificación o adhesión a los Protocolos Facultativos establecidos para los mecanismos de comunicación. Para otros, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el reconocimiento de competencia se realiza a través de una declaración al ratificar o adherirse al tratado.

Las comunicaciones individuales activan un procedimiento cuasi-judicial, que puede terminar con una decisión en la que el respectivo Comité declara que el Estado ha infringido sus obligaciones y formula recomendaciones para que cese una violación a los derechos humanos y para que se proceda a su reparación. El procedimiento generalmente se lleva a cabo en dos partes: una es para determinar si la comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad y la segunda, si se cumplen los requisitos, es una determinación sobre el fondo. No se trata propiamente de un procedimiento judicial, porque los Comités no tienen las atribuciones para hacer cumplir estas decisiones. Sin embargo, pueden realizar un monitoreo del nivel cumplimiento de las decisiones. Además, cada Comité presenta un informe anual público a la Asamblea General de la ONU, donde puede hacer referencia al estado de cumplimiento de los Estados respecto de las recomendaciones impuestas. Las decisiones contienen análisis legales que a menudo conllevan al desarrollo de jurisprudencia internacional en el área bajo consideración.

Adicionalmente, las decisiones demuestran las interpretaciones autorizadas que realiza el Comité respecto del tratado que supervisa. Por ende, si los Estados pretenden cumplir de buena fe el tratado que han ratificado, deberían implementar las recomendaciones contenidas en las decisiones.

Por lo anterior, es claro que las comunicaciones o denuncias individuales constituyen una buena herramienta que las víctimas o sus representantes podrían utilizar. Sin embargo, en muchos

casos esto no será posible porque un Estado no ha reconocido la competencia del Comité para recibir y considerar la denuncia. Además, según las características del caso, puede que sea necesario analizar las alternativas posibles y optar por alguno de los Comités con competencia sobre Estado en cuya jurisdicción aconteció el hecho. Para la toma de esta decisión, se sugiere estudiar previamente la jurisprudencia sobre comunicaciones individuales de los Comités que tienen competencia sobre el caso³³¹.

Si se produce una ejecución extrajudicial, el Comité principal que tendrá competencia es el Comité de Derechos Humanos. Además, si la víctima es menor de 18 años, el Comité de los Derechos del Niño tendrá competencia. Eventualmente, también podría presentarse el caso ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En el evento de una desaparición forzada, por su parte, podría presentarse una comunicación o denuncia individual ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas, cuestión que será analizada más adelante. Sin embargo, puede ocurrir que ese mecanismo no sea aplicable, por ejemplo, si el Estado en cuya jurisdicción aconteció la desaparición no ha ratificado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPPDF) o el Estado no le ha otorgado competencia al Comité para conocer peticiones individuales, como lo requiere el artículo 31 de la CIPPDF. Solo pocos Estados han reconocido la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de Personas.

Igualmente, como ya se mencionó, la desaparición forzada conlleva siempre a la violación de uno o más artículos del PIDCP. En ese sentido, existe la opción de acudir al Comité de Derechos Humanos. Igualmente, también podría ser posible acudir al Comité contra la Tortura o al el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

C.3.1.1. Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos está encargado de monitorear cómo los Estados parte del PIDCP dan cumplimiento a sus obligaciones. Varias disposiciones del PIDCP son violadas cuando se comete una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial. En particular, se deben mencionar los artículos 2 (obligación de respetar y garantizar los derechos), 6 (derecho a la vida), 7 (derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), 9 (derecho a la libertad y seguridad personal), 14 (derecho a juicio justo), y 16 (derecho a la personalidad jurídica).

Como se mencionó anteriormente, cuando el Comité esté evaluando el informe periódico de un Estado parte acerca de su cumplimiento a las obligaciones del PIDCP, puede recibir información de la sociedad civil.

Adicionalmente, el Comité puede conocer casos individuales si el Estado es parte del Primer Protocolo Facultativo del PIDCP. Este Protocolo establece el procedimiento de comunicaciones. Según el artículo 2 del Protocolo, "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita". Cuando se

³³¹ La base de datos de la jurisprudencia de los Comités puede ser consultada en: <https://juris.ohchr.org>

presente una comunicación a nombre de un tercero debe tenerse su consentimiento, a menos que el autor de la comunicación pueda “justificar su actuación sin dicho consentimiento”³³².

El artículo 5 del Protocolo establece que no se requiere agotar los recursos internos si la tramitación de estos se ha prolongado injustificadamente. El artículo 5 también determina que el Comité no puede conocer el caso si el asunto “ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”. Por otra parte, para el trámite de la petición, el Comité puede solicitar a la persona que presentó la comunicación información adicional o aclaraciones. Por ejemplo, más información sobre el trámite para agotar los recursos internos o pruebas que sustenten la violación³³³.

Una vez recibida una comunicación, el Comité pide al Estado parte interesado que dé una respuesta por escrito a lo alegado en la comunicación. El Estado cuenta con seis meses para dar una respuesta. El autor de la comunicación puede hacer una replica a la respuesta del Estado y, su vez, el Estado puede mandar una dúplica. En casos excepcionales, el Comité puede admitir comunicaciones escritas adicionales³³⁴.

Si el Comité encuentra que se cumplen con los requisitos de admisibilidad, emitirá una decisión de fondo (dictamen). El dictamen se transmite al Estado interesado y al autor de la comunicación³³⁵.

En cualquier momento durante el trámite, antes de que el Comité emita una decisión de fondo, el Comité puede “solicitar al Estado parte interesado que adopte con carácter urgente las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles actos que pudieran tener consecuencias irreparables para los derechos invocados por el autor”³³⁶. El Comité también puede solicitar medidas de protección a favor de personas que puedan sufrir represalias o intimidaciones “debido a la presentación de la comunicación o la cooperación con el Comité”³³⁷.

El Comité no aceptará comunicaciones que sean: (i) contra un Estado que no es parte del Primer Protocolo Facultativo, (ii) que no esté por escrito, o (iii) que sea anónima³³⁸.

C.3.1.2. Comité contra las Desapariciones Forzadas

El segundo tratado internacional del sistema universal que está dedicado a la desaparición forzada es la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. El órgano internacional encargado de supervisar el cumplimiento de los deberes internacionales que surgen de este tratado es el Comité contra las Desapariciones Forzadas³³⁹ que tiene la facultad de conocer comunicaciones individuales y de implementar acciones urgentes.

³³² Comité de Derechos Humanos, Reglamento, CCPR/C/3/Rev.12,4 de enero de 2021, artículo 91.

³³³ Ibid., artículo 90.

³³⁴ Ibid., artículo 92

³³⁵ Ibid., artículo 102.3

³³⁶ Ibid., artículo 94.1.

³³⁷ Ibid., artículo 95.

³³⁸ Ibid., artículo 88.3

³³⁹ La página web de este Comité está disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>

Comunicación o queja individual

Las comunicaciones o quejas individuales son denuncias presentadas ante el Comité por una o más personas víctimas de desaparición forzada o por otra persona a nombre de ellas. Para que el Comité pueda conocer una comunicación individual es necesario que el Estado sea parte de la Convención y haya reconocido la competencia del Comité para examinar este tipo de denuncias³⁴⁰.

La comunicación debe presentarse por escrito y detallar la identidad de la víctima y de la persona que suscribe la comunicación. Existe un formulario disponible en internet que se sugiere completar y que se puede remitir por correo electrónico o fax³⁴¹.

La comunicación debe superar un conjunto de requisitos de admisibilidad que son los siguientes:

- i. No puede ser anónima;
- ii. No puede constituir un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o ser incompatible con las disposiciones de la Convención;
- iii. La cuestión que se plantea no puede estar siendo tratada en otra instancia internacional de examen;
- iv. Deben haberse agotado los recursos internos. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables o si no existen recursos disponibles en sede nacional.

La comunicación puede incluir la solicitud de medidas cautelares de protección en casos de gravedad y urgencia y medidas de protección a favor del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como quienes participan en la investigación³⁴². Cabe precisar que las decisiones o dictámenes finales adoptados por el Comité se hacen públicos.

Acciones urgentes

La acción urgente es una solicitud que realiza el Comité a un Estado para que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias para buscar y localizar a una persona desaparecida e investigar su presunta desaparición³⁴³.

³⁴⁰ El requisito del reconocimiento de la competencia está regulado en el art. 31 de la Convención. Para saber si un Estado ha realizado este reconocimiento de competencia, deben consultarse las declaraciones que realizó junto con la ratificación. Esa información está disponible en: <https://bit.ly/3Hhcptk>

³⁴¹ Comité contra la Desaparición Forzada. *Guía para la presentación al Comité de una comunicación o queja individual*. CED/C/5. 29 de abril de 2014. Disponible en: <https://bit.ly/3nbxTzS>
El formulario se reproduce en la p. 4. El correo electrónico al cual se puede enviar es petitions@ohchr.org, el número de fax es +41 22 917 90 22.

³⁴² Comité contra la Desaparición Forzada. *Guía para la presentación al Comité de una comunicación o queja individual*, cit., párr. 4.1.

³⁴³ Comité contra las Desapariciones Forzadas. *Acciones urgentes*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/CED_leaflet_A4_SP.pdf

La petición de una acción urgente puede ser realizada al Comité por cualquier persona con un interés legítimo mediante el envío de un correo electrónico³⁴⁴. Esta petición debe incluir toda la información disponible sobre la desaparición y, como mínimo, debe hacer referencia a las siguientes cuestiones³⁴⁵:

- i. La identidad de la persona desaparecida.
- ii. La fecha y las circunstancias de su desaparición y, de tener información al respecto, los posibles perpetradores de la misma.
- iii. Las acciones que se han tomado para denunciar la desaparición ante alguno de los órganos competentes del Estado.

Para que el Comité pueda registrar una acción urgente es necesario que la presunta desaparición cumpla los siguientes requisitos³⁴⁶:

- i. Debe haber ocurrido después de la entrada en vigor de la Convención, para el Estado al que se refiere la acción urgente.
- ii. Debe haber sido denunciada previamente ante alguna de las autoridades nacionales competentes, cuando tal posibilidad existe.
- iii. No debe haber dado lugar a una acción urgente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

La persona solicitante de una acción urgente puede pedir al Comité que imponga al Estado una medida cautelar en casos de gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas o para facilitar la ubicación de la persona desaparecida³⁴⁷. Además, la persona solicitante de una acción urgente puede pedir al Comité la implementación de medidas de protección en favor del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participan en la investigación³⁴⁸.

C.2.2 Mecanismos de protección del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de Naciones Unidas encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y formular recomendaciones sobre estas temáticas³⁴⁹. El Consejo fue creado por la Asamblea General de la ONU en 2006 bajo la resolución 60/251. El Consejo sustituyó a la antigua

³⁴⁴ Las acciones urgentes pueden ser enviadas a la siguiente dirección de correo electrónico: petitions@ohchr.org. Los detalles sobre la presentación de este tipo de solicitud pueden consultarse en Comité contra la Desaparición Forzada. *Guía para la presentación al Comité de una petición de acción urgente*. CED/C/4. 29 de abril de 2014. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/4&Lang=sp

³⁴⁵ Comité contra las Desapariciones Forzadas. *Acciones urgentes*, cit.

³⁴⁶ *Ibíd.*

³⁴⁷ Comité contra la Desaparición Forzada. *Guía para la presentación al Comité de una petición de acción urgente*, cit., párr. 3.1.

³⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 3.2.

³⁴⁹ Sobre el Consejo de Derechos Humanos, se puede ver el siguiente video: Comisión Internacional de Juristas, El Consejo de Derechos Humanos y sus procedimientos especiales. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-SuO9f-T5Rw>

Comisión de Derechos Humanos³⁵⁰. El Consejo, que reporta a la Asamblea General, se reúne en Ginebra 10 semanas al año durante tres sesiones al año. Está compuesto por 47 Estados Miembros de Naciones Unidas, con representación distribuida proporcionalmente de cinco regiones, elegidos por la Asamblea General³⁵¹. Entre sus competencias se encuentra las de conducir el Examen Periódico Universal y crear procedimientos especiales de expertos independientes.

C.3.2.1. Examen Periódico Universal

El Examen Periódico Universal (EPU) es un proceso mediante el cual todos los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen sus desempeños en materia de derechos humanos evaluado por los otros Estados miembros, en un formato de "revisión por pares". Igualmente, a raíz de la evaluación, se comprometen en cómo mejorar su desempeño.

También busca identificar las áreas en las que los Estados requieren ayuda y asistencia en materia de derechos humanos. El EPU se realiza, principalmente, a partir del análisis del cumplimiento de estándares establecidos en la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos de los cuales haga parte el Estado examinado. Los Estados Miembros de Naciones Unidas están sujetos a este examen aproximadamente cada cuatro años y medio³⁵².

Mediante este mecanismo, cada Estado declara las medidas que ha adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos y cumplir sus obligaciones en la materia. El objetivo final de este mecanismo es mejorar la situación de derechos humanos en todos los países y abordar las violaciones de estos derechos donde quiera que se produzcan. El examen de cada Estado se basa en tres documentos:

- i. un informe nacional elaborado por el Estado;
- ii. una compilación de información de las Naciones Unidas sobre el Estado objeto de examen preparada por la ACNUDH; y
- iii. un resumen de la información presentada por otros actores interesados, incluidos los representantes de la sociedad civil, también elaborado por el ACNUDH³⁵³.

El examen propiamente dicho tiene lugar en Ginebra, en un periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal que está integrado por los 47 Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos, así como por otros Estados observadores.

El examen consiste en un diálogo interactivo de tres horas y media entre el Estado examinado y los Estados miembros y observadores. Luego de este diálogo, el Grupo de Trabajo adopta un informe, el cual tiene un resumen del diálogo, las recomendaciones al Estado para

³⁵⁰ La información sobre este órgano, que ya no existe, está disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CHR/Pages/CommissionOnHumanRights.aspx>

³⁵¹ Esta información está disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>
La composición actual puede revisarse en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/Membership.aspx>

³⁵² CONNORS, Jane y SCHMIDT Markus, "United Nations", en MOECKLI, Daniel/SHAH, Sangeeta/SIVAKUMARAN, Sandesh (eds.). *International Human Rights Law*. 2ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2014, p. 363.

³⁵³ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. *3rd UPR cycle: contributions and participation of "other stakeholders" in the UPR*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/NgosNhris.aspx>; ACNUDH. *Guía Práctica para la sociedad civil. Examen Periódico Universal*, p. 2. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Universal_Periodic_Review_SPA.pdf

mejorar la protección de derechos humanos y las respuestas ofrecidas por el Estado. Posteriormente, en la siguiente sesión plenaria del Consejo de Derechos Humanos se adopta un documento final sobre el resultado del EPU. Este documento contiene el informe del Grupo de Trabajo y la posición del Estado examinado con respecto a las recomendaciones recibidas.

Para la adopción de este documento se realiza un diálogo en el Consejo de Derechos Humanos sobre el EPU. Este diálogo dura una hora y se divide en partes iguales entre el Estado objeto de examen, los demás Estados y los otros actores interesados, como las instituciones nacionales de derechos humanos y los representantes observadores de las ONGs. En ocasiones, los Estados que han sido examinados con anterioridad en el marco del EPU, proporcionan información actualizada sobre sus progresos en la aplicación de los compromisos contraídos y las recomendaciones aceptadas a raíz de su examen³⁵⁴.

El proceso del EPU prevé la participación de todos los interesados pertinentes, incluyendo las ONGs, las instituciones nacionales de derechos humanos, los órganos internacionales regionales y otros órganos intergubernamentales. Estos actores pueden enviar información escrita para el informe. Las partes interesadas acreditadas también pueden asistir a la sesión del Grupo de Trabajo y realizar exposiciones orales durante las sesiones ordinarias del Consejo de Derechos Humanos cuando se consideran los resultados de las revisiones estatales³⁵⁵.

Las partes interesadas deben seguir las directrices técnicas para enviar contribuciones escritas y cumplir con los plazos respectivos³⁵⁶. Para tal efecto, existe un "Sistema de registro de presentaciones en línea del EPU"³⁵⁷. Cualquier acto de intimidación o represalia por la cooperación en el contexto del EPU debe ser informado de inmediato a la Secretaría del EPU³⁵⁸, así como al equipo de represalias de la ACNUDH³⁵⁹.

C.3.2.2. Comisiones de investigación y mecanismos similares de investigación

Los mecanismos independientes de investigación, que pueden ser constituidos como comisiones de investigación o misiones independientes de determinación de hechos, se utilizan cada vez más para responder a situaciones de crisis emergentes que involucran violaciones generalizadas o sistemáticas de derechos humanos y, algunas veces, graves violaciones del derecho internacional humanitario (DIH). Estos mecanismos son generalmente establecidos por el

³⁵⁴ ACNUDH. *Guía Práctica para la sociedad civil. Examen Periódico Universal*, cit., p. 2. La información más detallada sobre el EPU puede consultarse en ACNUDH. *Maximizing the use of the Universal Periodic Review at country level. Practical Guidance*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/UPR/UPR_Practical_Guidance.pdf

³⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos. *3rd UPR cycle: contributions and participation of "other stakeholders" in the UPR*, cit.

³⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos. *Universal Periodic Review (Third Cycle): Information and guidelines for relevant stakeholders' written submissions*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/NgossNhris.aspx>

³⁵⁷ Disponibles en: <https://uprdoc.ohchr.org>

En caso de problemas técnicos al usar el sistema en línea, es posible comunicarse con la siguiente dirección de correo electrónico: uprsubmissions@ohchr.org

³⁵⁸ Esta información puede enviarse al correo electrónico uprreprisals@ohchr.org

³⁵⁹ Esta información puede enviarse al correo electrónico reprisals@ohchr.org

Consejo de Derechos Humanos, pero también pueden ser establecidos por el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Secretaría General y la ACNUDH³⁶⁰.

El trabajo de estos mecanismos generalmente consiste en la realización de una investigación sobre una situación y la elaboración y difusión de un informe al respecto³⁶¹. La labor de los mecanismos, si reciben los recursos apropiados y tienen un mandato adecuado, puede fortalecer la protección de los derechos humanos de múltiples maneras. Por ejemplo, puede aportar un registro fiable de violaciones graves; inducir cambios en el derecho interno de los Estados; contribuir con los procesos de rendición de cuentas y con la implementación de garantías de no repetición, políticas de reparación y de justicia³⁶².

El mandato, la situación de la investigación, los expertos y las expertas independientes designados y designadas para integrar la entidad y las circunstancias que rodean la creación y actuación de cada comisión y misión, son distintos en cada caso³⁶³. En ocasiones, el mandato abarca la totalidad del país y en otras, solo a una parte. Numerosos mecanismos recibieron un mandato muy general para investigar alegaciones de violaciones de derechos humanos o derecho internacional humanitario, o de ambos. Otros mandatos comprendieron incidentes o sucesos específicos³⁶⁴. Por ejemplo, se encargó a la Comisión de Investigación para Costa de Marfil (2004) que investigara las presuntas violaciones de derechos humanos ocurridas cometidas en una sola manifestación en Abidján, el 25 de marzo de 2004³⁶⁵.

Ha habido mecanismos a las que se ha encomendado identificar a los autores o responsables de las violaciones para promover los procesos de rendición de cuentas³⁶⁶. Por ejemplo, en el caso de la República Árabe Siria (2011), se solicitó "identificar a los responsables con vistas a garantizar que los autores de las violaciones, comprendidas las que constituyen crímenes de lesa humanidad, rindan cuentas"³⁶⁷.

Cada mecanismo se inicia con un proceso complejo de selección del personal y obtención del financiamiento³⁶⁸. Completada esta etapa preliminar, la misión/comisión se despliega en terreno, con el objeto de recoger información siguiendo protocolos sobre su recopilación, cadena de custodia, análisis, revelación pública y protección de personas en riesgo³⁶⁹.

³⁶⁰ ONU. *Research Guides*. Disponible en: <https://libraryresources.unog.ch/c.php?q=462695&p=3162764>

El listado de las comisiones/misiones puede revisarse en: <https://libraryresources.unog.ch/factfinding/chronolist>

³⁶¹ ACNUDH. *Comisiones de Investigación y Misiones de Determinación de los Hechos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Guía y práctica*. Nueva York/Ginebra: ACNUDH, 2015, pp. 16-18. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoI_Guidance_and_Practice_sp.pdf

³⁶² ACNUDH. *Comisiones de Investigación y Misiones de Determinación de los Hechos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Guía y práctica*, cit., pp. 7-8.

³⁶³ ONU. *Research Guides*, cit.

³⁶⁴ *Ibid.*, pp. 10-11.

³⁶⁵ La información sobre la International Independent Commission of Inquiry on the Situation of Human Rights in Côte d'Ivoire puede revisarse en: <https://libraryresources.unog.ch/factfinding/africa#s-lq-box-wrapper-11490281>

³⁶⁶ ACNUDH. *Comisiones de Investigación y Misiones de Determinación de los Hechos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Guía y práctica*, cit., pp. 11-16.

³⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos. S-17/1. Situation of human rights in the Syrian Arab Republic, párr. 13. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/ResS17_1.pdf

³⁶⁸ ACNUDH. *Comisiones de Investigación y Misiones de Determinación de los Hechos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Guía y práctica*, cit., pp. 19-33.

³⁶⁹ *Ibid.*, pp. 36-98.

Por lo general, las investigaciones concluyen con un informe final de carácter público que da cuenta del estado de la situación objeto de análisis y que contiene recomendaciones³⁷⁰. La implementación de las recomendaciones depende de la voluntad política del Estado al que van dirigidas, y la capacidad de otros Estados y la sociedad civil de hacer incidencia de manera exitosa. En general, el órgano de Naciones Unidas que dicta el mandato del mecanismo suele garantizar cierta forma de seguimiento. Por ejemplo, se puede pedir al ACNUDH que presente informes periódicos al Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de estos derechos en el país en cuestión³⁷¹.

Las organizaciones de la sociedad civil son un actor importante para estos mecanismos porque pueden proporcionar información invaluable. Además, en la etapa de seguimiento pueden invocar el informe y sus recomendaciones como una herramienta de presión contra el Estado para exigirle que haga frente a las violaciones e implemente mecanismos de rendición de cuentas³⁷².

C.3.2.3. Los procedimientos especiales

Probablemente el trabajo más crítico y consecuente del Consejo de Derechos Humanos lo lleven a cabo los procedimientos especiales. Los procedimientos especiales consisten en expertos independientes que trabajan *pro bono* en relación a una problemática de derechos humanos. Actualmente, hay 44 procedimientos especiales que cubren áreas temáticas específicas y 11 procedimientos que cubren la situación de países específicos. En la página web de la ACNUDH se puede consultar información detallada de estos procedimientos³⁷³. La denominación de estos expertos, que pueden trabajar de manera individual o colectiva, varía según el caso, por ejemplo, Relator Especial, Representante Especial, Experto Independiente y Grupo de Trabajo.

Las funciones de estos expertos son determinadas por el mandato que les otorga el Consejo de Derechos Humanos. Por lo general, tienen la tarea de recolectar información, realizar análisis y elaborar informes analíticos, utilizando como marco de referencia los instrumentos internacionales de derechos humanos. La mayoría de los procedimientos especiales realizan de dos a tres visitas a países al año, y producen informes sobre las situaciones objeto de su mandato según se apliquen al país visitado. Los expertos cuentan con la asistencia de miembros del personal del ACNUDH, que normalmente se encargan de realizar el enlace con las ONG y de las operaciones cotidianas del mandato.

El trabajo de estos expertos es público y el ejercicio de sus funciones no requiere contar con el consentimiento del Estado involucrado, a excepción de la realización de visitas que requiere una invitación por parte del Estado. Su metodología de trabajo incluye la aplicación, a veces sutil, de presión, para lo cual exponen la conducta del Estado, incluidas las violaciones. También pueden buscar formas más cooperativas de diálogo y asistencia. Los informes que realizan pueden proporcionar herramientas muy útiles para que la sociedad civil las utilice en sus esfuerzos de incidencia a nivel nacional.

³⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 99-111.

³⁷¹ *Ibíd.*, pp. 112-116.

³⁷² *Ibíd.*, p. 116.

³⁷³ Ver: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/sp/pages/welcomepage.aspx>

Existen dos clases de procedimientos públicos especiales. En primer lugar, están los **procedimientos por países**³⁷⁴ que pueden dedicarse a la problemática general de derechos humanos en un Estado, aunque tengan el mandato de examinar cuestiones particulares identificadas como motivo de preocupación por el Consejo. El establecimiento de un Relator Especial requiere que el país tenga una situación de derechos humanos, crónica o urgente, particularmente grave. Además, requiere que suficientes miembros del Consejo de Derechos Humanos apoyen su creación, lo cual se da a pesar de un cabildeo, usualmente defensivo y feroz, por parte del Estado en cuestión y de sus aliados.

En segundo lugar, están los **procedimientos temáticos** dedicados al análisis de un tema específico de derechos humanos³⁷⁵. Para el tema que se está analizando, los procedimientos especiales más relevantes son el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. También son importantes el Relator Especial sobre la Tortura y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Es de vital importancia para las ONG que desean interactuar con los procedimientos especiales, que tengan presente que dichos procedimientos consideran la información que reciben de una variedad de fuentes, principalmente de las ONG y de las víctimas. La información puede estar relacionada con leyes, políticas y prácticas generales del Estado. Adicionalmente, muchos mandatos de procedimientos especiales también reciben y consideran información sobre casos individuales y violaciones. La presentación de las comunicaciones no requiere que la presunta víctima haya agotado los recursos internos, ni que el Estado sea parte de un tratado.

Para que una comunicación de este tipo sea admitida a trámite, debe ir acompañada de la siguiente información:

- i. Identificación de la víctima.
- ii. Identificación de los autores de la violación, si se conocen, así como toda información sobre los agentes involucrados, comprendida la información sobre agentes no estatales, si ésta fuese pertinente.
- iii. Identificación de las personas o entidades que formulan la comunicación si fuesen distintas de la víctima.
- iv. Fecha, lugar y circunstancias detalladas del incidente. La información presentada puede referirse a presuntas violaciones que ya hayan tenido lugar, que se estén produciendo o que estén a punto de suceder.
- v. Si se presenta la comunicación en nombre de una víctima, se debe obtener permiso de dicha víctima para poder presentar la petición.

Una vez recibida esta información, los mecanismos por países o temáticos pueden dirigirse al Estado para solicitarle información, requerirle que inicien una investigación, pedirle que lleven a los responsables ante la justicia o que adopten medidas de prevención. Sobre este punto, debe mencionarse que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tiene competencia cuasi-judicial

³⁷⁴ Para la lista de estos procedimientos, ver:

<https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?lang=en>

³⁷⁵ Para la lista de estos procedimientos, ver: <https://bit.ly/3wLeI8G>

y puede decidir sobre violaciones relacionadas con detención arbitraria y escribir opiniones explicando su razonamiento.

Si bien estos expertos de Naciones Unidas no tienen la facultad de exigir a los Estados el cumplimiento de estas recomendaciones, la finalidad de las comunicaciones consiste en ejercer presión a los Estados, llamar su atención sobre un problema de violaciones de derechos humanos u otorgar a este tipo de problemas más visibilidad. Además, se informa los resultados de estas comunicaciones al Consejo de Derechos Humanos³⁷⁶.

C.3.2.3.1. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias

El Grupo de Trabajo, creado en 1980, no tiene funciones de adjudicación. Su función principal consiste en ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar su suerte y paradero. El Grupo busca crear canales de comunicación entre los Estados y las familias para que se investiguen casos concretos de desaparición forzada. Adicionalmente, con la adopción en 1992 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* por la Asamblea General³⁷⁷, al Grupo de Trabajo le fue encomendada la función de hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la Declaración, así como proporcionar asistencia a los Estados en su implementación.

El Grupo de Trabajo no es un órgano establecido por un tratado. Por ende, el Grupo de Trabajo puede ejercer sus funciones respecto de cualquier Estado miembro de la ONU sin que sea necesario que dicho Estado haya ratificado algún tratado.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Grupo recibe y examina informes sobre presuntas desapariciones presentados por los familiares u organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre y los transmite a los gobiernos involucrados, pidiéndoles que realicen indagaciones y le informen sobre sus resultados.

En el evento de que ocurra una desaparición forzada, cualquier persona u organización que tenga el consentimiento previo de los familiares de la persona desaparecida, puede enviar una solicitud al Grupo de Trabajo mediante un correo electrónico³⁷⁸. Es importante destacar que para enviar esta solicitud no es necesario haber agotado los recursos internos y tampoco que el Estado, en cuya jurisdicción acontecieron los hechos, sea parte de algún tratado³⁷⁹. También es posible

³⁷⁶ Cfr. ACNUDH. *Comunicaciones*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>; ACNUDH. *Submission of information to the Special Procedures*. Disponible en: <https://spsubmission.ohchr.org>
El correo electrónico al cual se pueden enviar estas comunicaciones es urgent-action@ohchr.org.

³⁷⁷ Disponible en: <https://bit.ly/3kA7FW2>

³⁷⁸ GTDFI. *Practical Information the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances (WGEID) in a Nutshell*, p. 2. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/how_to_use_the_WGEID.pdf
El correo electrónico al cual pueden enviarse dichas solicitudes es: wgeid@ohchr.org.

El formulario para presentar una comunicación sobre una persona desaparecida está disponible en la página web del Grupo de Trabajo en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Visits.aspx>
Un video oficial explicativo sobre los procedimientos del Grupo de Trabajo puede ser consultado en: <https://vimeo.com/359262861/6b0b6281da>

³⁷⁹ GTDFI. *Practical Information the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances (WGEID) in a Nutshell*, cit., p. 2.

que el solicitante pida al Grupo de Trabajo mantener la confidencialidad, lo que podría servir como medida de protección³⁸⁰.

Si los hechos acontecieron durante los tres meses anteriores a la recepción del informe del Grupo de Trabajo, éste puede realizar llamamientos urgentes al Estado, dirigiéndolos directamente a su Ministro de Relaciones Exteriores³⁸¹.

Los casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos o sus familias, miembros de organizaciones de familiares, ONGs o personas defensoras de derechos humanos, se transmiten a los gobiernos correspondientes, solicitándoles que tomen medidas para proteger todos los derechos humanos de las personas afectadas. Las situaciones de este tipo que requieran una intervención inmediata son transmitidas a los Ministros de Relaciones Exteriores a través de sus Representantes Permanentes ante la ONU en Ginebra³⁸².

C.3.2.3.2. Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, puede llevar a cabo³⁸³ visitas; puede hacer dos o tres visitas a países por año con la finalidad de analizar la situación de la protección del derecho a la vida y proponer una serie de recomendaciones al respecto³⁸⁴.

Además, es posible enviar al Relator o Relatora Especial la información sobre casos específicos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o sobre otras cuestiones relacionadas con la afectación del derecho a la vida³⁸⁵.

Entre los ejemplos de casos que podrían denunciarse se pueden mencionar: amenazas de muerte; temor inminente de ejecuciones extrajudiciales; muertes ocurridas durante la privación de libertad; muertes que sean consecuencia de torturas; muertes causadas por uso excesivo de la fuerza; ataques de escuadrones de la muerte o agentes del Estado; violaciones del derecho a la vida durante un conflicto armado; devolución de personas a lugares en que podrían sufrir una afectación de su derecho a la vida; obstáculos para el ejercicio del derecho al asilo respecto de personas cuya vida está en peligro en su país de origen; abusos en el uso de la pena de muerte, incumplimientos de las obligaciones de investigar, sancionar y reparar las afectaciones del derecho a la vida³⁸⁶.

³⁸⁰ Ibid.

³⁸¹ ACNUDH. *Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances-Procedures*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Disappearances/Pages/Procedures.aspx>

³⁸² ACNUDH. *Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances-Procedures*, cit.

³⁸³ Consejo de Derechos Humanos. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017. 35/15. Mandato del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. A/HRC/RES/35/15. 11 de julio de 2017, párr. 7.

³⁸⁴ ACNUDH. *Visitas*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/CountryVisits.aspx>

³⁸⁵ ACNUDH. *Denuncias-Modelo de cuestionario*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/Complaints.aspx>

³⁸⁶ ACNUDH. *Modelo de cuestionario*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/ModelQuestionnaire.aspx>

Se sugiere incorporar en la denuncia la información sobre las siguientes cuestiones³⁸⁷:

- i. Incidente (fecha, lugar, descripción de las circunstancias en que se produjo; razones por las que se teme que la vida de las personas se encuentra en peligro en los casos de violaciones inminentes del derecho a la vida).
- ii. Víctimas del incidente (individualización; número; profesión y actividades).
- iii. Presuntos autores (razones en que se fundan las sospechas; especificar si son o no agentes del Estado; información sobre el órgano estatal al que pertenecen los autores, por ejemplo, su organización jerárquica; conexiones de los autores con situaciones de violaciones a los derechos humanos o de tolerancia a estas violaciones).
- iv. Fuente de la denuncia (nombre y dirección completa de la organización o del individuo que formula la denuncia).
- v. Medidas adoptadas por las víctimas o sus familiares (reclamaciones presentadas y órganos ante los que se presentaron). Si se ha decidido no formular ninguna reclamación es conveniente incluir una explicación de las causas de esta decisión.
- vi. Medidas adoptadas por las autoridades para investigar la supuesta violación del derecho a la vida y para proteger a las personas amenazadas (si se han presentado reclamaciones; medidas adoptadas por los órganos competentes; situación de las investigaciones al momento de presentarse la denuncia).
- vii. Normativa nacional vigente en relación con la protección del derecho a la vida (identificación de los tipos penales; existencia de causales de impunidad reguladas en el Derecho interno; explicación de la regulación sobre los procedimientos judiciales).

Tras la recepción de información fidedigna, el Relator Especial puede transmitir las denuncias a los Estados involucrados mediante un llamamiento urgente o una carta de denuncia³⁸⁸. Los llamamientos urgentes tienen por objeto impedir la comisión de ejecuciones inminentes, mediante la petición al Estado de garantizar la protección eficaz de las víctimas potenciales y de realizar una investigación completa e independiente³⁸⁹.

En cambio, los casos de ejecuciones que no requieren la adopción de medidas inmediatas, son transmitidas por el Relator o Relatora a los Estados junto con la petición de remisión de información sobre la situación, las investigaciones realizadas, las sanciones penales o disciplinarias impuestas y las reparaciones concedidas a las víctimas³⁹⁰. También se transmiten a los gobiernos las denuncias de carácter general, por ejemplo, sobre situaciones de impunidad³⁹¹. En estos casos se suele pedir al Estado información más específica.

Todas las comunicaciones enviadas y recibidas son confidenciales mientras dure el intercambio de información. Pero el Relator o Relatora incluirá en su informe anual al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el resultado de los procedimientos que hayan concluido³⁹².

³⁸⁷ ACNUDH. *Cómo hacer llegar la información al Relator Especial o pedir su intervención*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/Information.aspx>

El modelo de cuestionario puede consultarse en ACNUDH. *Modelo de cuestionario*, cit. Las denuncias pueden enviarse al correo electrónico urgent-action@ohchr.org

³⁸⁸ ACNUDH. *Denuncias-Modelo de cuestionario*, cit., s. p.

³⁸⁹ *Ibíd.*

³⁹⁰ *Ibíd.*

³⁹¹ *Ibíd.*

³⁹² *Ibíd.*

C.3.2.3.3. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, creado en 1991, investiga los casos de privación de libertad impuesta de manera arbitraria o "que sea incompatible con las normas internacionales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados"³⁹³. El mandato del Grupo de Trabajo cubre "la privación de la libertad antes, durante o después del juicio, así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa)"³⁹⁴.

Para realizar su labor, el Grupo de Trabajo puede enviar comunicados o llamamientos urgentes a los Estados. Los llamamientos urgentes proceden en las siguientes dos circunstancias:

- "a) En los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que una persona ha sido privada arbitrariamente de su libertad y de que, de proseguir, dicha privación de libertad constituiría un grave peligro para la salud, la integridad física o psicológica, o aun la vida de esa persona;
- b) En los casos en que, si bien no existe presuntamente dicho peligro, circunstancias especiales justifican una acción urgente."³⁹⁵

Igualmente, el Grupo cuenta con un procedimiento de comunicaciones a través del cual examina denuncias individuales y adopta opiniones en relación con la arbitrariedad de la detención. Si es el caso, en la opinión se proporcionan recomendaciones al Estado³⁹⁶.

La presentación de una comunicación ante el Grupo de Trabajo debe cumplir con los siguientes requisitos³⁹⁷:

- i. Se realice por escrito.
- ii. Se realice una exposición de las circunstancias de la detención y los datos que permitan la identificación de la persona detenida y su situación jurídica. Entre otras, se debe mencionar la fecha y el lugar de la detención, la identidad de los presuntos autores, las razones dadas para la detención, la legislación aplicada, y el uso de recursos internos.
- iii. Se señale las razones por las cuales se considera que la privación de la libertad fue arbitraria.

La comunicación puede ser presentada por "los particulares afectados, sus familiares o sus representantes"³⁹⁸. Las comunicaciones pueden ser "transmitidas por los Gobiernos y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como por instituciones nacionales

³⁹³ ACNUDH, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Acerca del Mandato. Disponible en: <https://bit.ly/3ChMHRS>

³⁹⁴ ACNUDH, Acerca de la Privación Arbitraria. Disponible en: <https://bit.ly/3FcpeTP>

³⁹⁵ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Método de Trabajo, A/HRC/36/38, 13 de Julio de 2017, párr. 22.

³⁹⁶ Ibid., párr. 17 a 20.

³⁹⁷ Ibid., A. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo.

³⁹⁸ Ibid., párr. 12.

de promoción y protección de los derechos humanos³⁹⁹. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo puede ocuparse de un caso por iniciativa propia⁴⁰⁰.

El Grupo de Trabajo también realiza visita a países con el fin de “lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria”⁴⁰¹.

C.4. Sistema interamericano

Los principales órganos del sistema interamericano de derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH se compone de 7 comisionados(as) expertos(as) en derechos humanos, elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴⁰². La Corte IDH se compone de 7 jueces expertos en derechos humanos, elegidos por los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁴⁰³.

La Comisión tiene competencia respecto de todos los Estados miembros de la OEA⁴⁰⁴. En cambio, la Corte solo puede ejercer su competencia respecto de los Estados que, además de ser miembros de la OEA, han ratificado la CADH y han reconocido su competencia⁴⁰⁵.

Entre los mecanismos de protección que existen en este sistema, cabe prestar atención al sistema judicializado de casos –particularmente a la presentación de una denuncia– y a algunas medidas que puede implementar la CIDH, a saber, las medidas cautelares y las relatorías temáticas.

C.4.1. La presentación de una denuncia o petición individual

Los casos de desapariciones forzadas y muertes ilícitas pueden ser sometidos al conocimiento de la CIDH mediante la presentación de una denuncia contra el Estado presuntamente responsable. En efecto, ambos ilícitos pueden afectar derechos humanos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la CADH.

Además, existe un tratado de derechos humanos especialmente dedicado a las desapariciones forzadas en el sistema interamericano: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁰⁶. Si los Estados infringen las obligaciones que derivan de estos

³⁹⁹ Ibid., párr. 12.

⁴⁰⁰ Ibid., párr. 13.

⁴⁰¹ Ibid., párr. 25.

⁴⁰² Para la composición de la Comisión IDH, ver: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp>

⁴⁰³ Estatuto Corte IDH, octubre de 1979, art. 9. Para la composición de la Corte IDH, ver: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/composicion>

⁴⁰⁴ El listado de Estados que ha ratificado la Carta de la Organización de Estados Americanos puede consultarse en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/CartaOEARat.htm>

⁴⁰⁵ El listado de Estados que ha ratificado la CADH puede consultarse en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁴⁰⁶ Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html>

tratados, es posible reclamar la responsabilidad del Estado en el marco del sistema de casos que se tramita ante la CIDH y la Corte IDH⁴⁰⁷.

Asimismo, existen una serie de tratados interamericanos que han entrado en vigencia y cuya infracción puede ser conocida por los órganos del sistema. A continuación, se enumeran estos tratados específicos:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (1969)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html
Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html

3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html
Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, "Convención de Belém do Pará" (1994)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html
Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html

5. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html

⁴⁰⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. XIII.

Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html
------------------------------------	---

6. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp
Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp

7. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp
Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

8. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)	
Enlace al texto del tratado	http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp
Estados que firmaron y ratificaron	http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp

En esta sección solo se dará cuenta de las cuestiones básicas que deben tenerse presente para presentar una denuncia o petición individual ante la CIDH. Por ende, no se hará referencia al procedimiento al cual se somete esta denuncia ni al procedimiento que se podría seguir ante la Corte IDH en el evento de que el caso llegue a su conocimiento⁴⁰⁸. Las denuncias por la violación de alguno de los derechos tutelados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano pueden ser presentadas ante la CIDH por cualquier persona o grupo⁴⁰⁹, sin la necesidad de contar con el consentimiento de la víctima⁴¹⁰. En todo caso, es recomendable obtener el consentimiento de la víctima. Para ingresar una denuncia existe un portal en la web de la CIDH⁴¹¹.

⁴⁰⁸ Sobre el procedimiento ante la Corte IDH, se puede consultar: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

⁴⁰⁹ CADH, art. 44.

⁴¹⁰ CIDH. Resolución N° 59/81. Caso 1954. Uruguay. 16 de octubre de 1981. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/81.82sp/Uruguay%201954bis.htm>

⁴¹¹ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/portal/>

Para presentar una denuncia ante la CIDH se deben cumplir los siguientes requisitos de admisibilidad:

1) El cumplimiento de algunas formalidades

La denuncia debe cumplir algunas exigencias formales, como la identificación del denunciante, la descripción de los hechos, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la identificación de los derechos infringidos⁴¹².

2) El agotamiento de los recursos internos

Antes de presentar una denuncia a la CIDH, es necesario haber acudido a los mecanismos procesales que estén regulados en el Derecho nacional⁴¹³. Hay algunos casos en que esta exigencia no se aplica⁴¹⁴:

- i. Si no rigen en la legislación interna del Estado las reglas mínimas del debido proceso para la protección del derecho o los derechos que se alegan han sido violados⁴¹⁵.
- ii. Si no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o que haya sido impedido de agotarlos⁴¹⁶.
- iii. Si hay un retardo injustificado en la decisión⁴¹⁷.

3) El plazo de 6 meses

De acuerdo con este requisito, la denuncia debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados desde la decisión de agotar los recursos internos⁴¹⁸. Si el peticionario sostiene que no debe o no pudo agotar los recursos internos y que se encuentra en alguno de los casos de excepción antes referidos siéndole imposible cumplir el plazo de seis meses, la petición debe

⁴¹² *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 28. Disponible en https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CIDH.pdf

⁴¹³ CADH, art. 46.1.a; *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 31.1.

⁴¹⁴ CADH, art. 46.2; *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 31.2.

⁴¹⁵ Ver: Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 24. En esta opinión, la Corte IDH afirma que la noción de debido proceso debe interpretarse a la luz del artículo 8 de la CADH, que en su primer párrafo establece una serie de garantías para todo tipo de proceso judicial, a saber, derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Asimismo, el párrafo 2 de dicha norma establece algunas garantías mínimas en el marco del proceso penal. Por ejemplo, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y, que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Por ejemplo, en esta opinión consultiva se indica que configuraría una infracción al debido proceso si se obligare a una persona indigente a defenderse por sí misma pese a no tener los medios económicos para costear un letrado (párrs. 25-27).

⁴¹⁶ Al respecto, ver: Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrs. 32 y 33. En esta opinión, la Corte IDH señala que la existencia de una situación de miedo generalizado que llevara a que los/las abogados/as no prestaran asistencia legal por temor a sufrir represalias, configura un ejemplo de esta excepción.

⁴¹⁷ Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones preliminares, sentencia del 23 de noviembre de 2004, párr. 140. En esta sentencia, la CIDH consideró que se configuró esta excepción respecto de una denuncia de desaparición forzada en la que habían transcurrido casi ocho años desde que se presentó la primera denuncia ante las autoridades en El Salvador, sin que se hubiera establecido, de manera definitiva, como sucedieron los hechos.

⁴¹⁸ CADH, art. 46.1.b.

presentarse en un “plazo razonable”, para lo cual la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso⁴¹⁹.

4) La ausencia de duplicación de procedimientos

La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella⁴²⁰:

- i. Se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
- ii. Reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional del que sea parte el Estado en cuestión.

Si la denuncia cumple con todos los requisitos de admisibilidad, la Comisión analizará la cuestión de fondo. Si la CIDH determina en la etapa de fondo que el Estado incurrió en una infracción de sus obligaciones, emitirá un informe preliminar –también denominado “Informe del art. 50” (en relación con el art. 50 de la CADH)– formulando recomendaciones al Estado y fijándole un plazo para su cumplimiento. Si el Estado no cumple, la CIDH tiene dos alternativas. La primera consiste en emitir un informe de fondo definitivo con nuevas recomendaciones que el Estado deberá cumplir dentro del plazo que se indique. El otro camino que puede seguir la Comisión consiste en remitir el caso a la Corte IDH. Esta decisión se debe tomar con base en la consideración de los siguientes criterios⁴²¹:

- i. La posición del peticionario;
- ii. La naturaleza y gravedad de la violación;
- iii. La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- iv. El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Por tanto, las víctimas no pueden acudir directamente a la Corte IDH. De todos modos, si efectivamente el caso fuere remitido a la Corte IDH, las personas peticionarias tienen el derecho de ejercer una serie de facultades y derechos ante la Corte IDH.

C.4.2. Medidas cautelares de la CIDH

La CIDH tiene competencia para conocer solicitudes de medidas cautelares, las que también pueden ser adoptadas por iniciativa propia por este órgano⁴²². Estas medidas proceden en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema interamericano. El análisis que se realiza es fáctico y no jurídico, con base en los antecedentes de hecho que se presentan. Por ende, respecto de un caso de desaparición forzada o muerte ilícita es posible solicitar a la CIDH la implementación de una medida de este tipo. La CIDH es la que decide si solicita al Estado

⁴¹⁹ *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 33.2.

⁴²⁰ CADH, arts. 46.1.c y 47.d; *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 33.

⁴²¹ CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 45. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

⁴²² Ver: *Hoja informativa para solicitar medidas cautelares a la Comisión Interamericana De Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/2020/FactSheets_MedidasCautelares-ES.pdf

Las solicitudes de medidas cautelares pueden ser ingresadas al portal web disponible en: www.cidh.org/portal

involucrado que adopte las medidas cautelares⁴²³ respecto de personas y/o comunidades que se alegue que están en riesgo.

Las medidas cautelares de la CIDH son distintas a las medidas provisionales que son medidas que dicta la Corte IDH. Estas últimas se pueden adoptar en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. En ese sentido, las medidas provisionales tienen una naturaleza eminentemente preventiva⁴²⁴. Sin embargo, la Corte solo puede recibir solicitudes de medidas provisionales por parte de la CIDH. Excepcionalmente puede conocer de solicitudes formuladas por las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, respecto de los casos contenciosos que se encuentran en conocimiento de la Corte. Tales solicitudes deberán tener relación con el objeto del caso⁴²⁵.

C.4.3. Relatorías Temáticas

Al igual que sucede con el Consejo de Derechos Humanos, en la CIDH existen una serie de Relatorías Temáticas que tienen por objeto abordar asuntos de derechos humanos en relación con ciertos temas. Algunas de ellas brindan atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad, que puede ser resultado de la discriminación histórica de la cual han sido objeto. Cada Relatoría está a cargo de un comisionado o comisionada de la CIDH y su principal función consiste en monitorear en la región la problemática específica objeto de cada una de ellas. Por lo tanto, si un caso de desaparición forzada o muerte ilícita está relacionado con la temática de una relatoría específica, es posible enviar la información al comisionado o comisionada a cargo⁴²⁶.

C.5. Corte Penal Internacional

El 17 de julio de 1998, se adoptó el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* para proveer un foro para el enjuiciamiento penal del crimen de agresión, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, cuando los Estados no puedan o no quieran iniciar investigaciones y enjuiciamientos en sus sistemas nacionales. Este tratado internacional tiene dos grandes aportes en la lucha contra la impunidad.

El Estatuto de Roma crea y regula la Corte Penal Internacional (CPI) como tribunal permanente, con vocación de universalidad y jurisdicción sobre dichos delitos. La CPI puede juzgar a personas acusadas de tales delitos en las siguientes hipótesis:

- i. Si el delito ha sido cometido en el territorio de un Estado que es parte del Estatuto⁴²⁷ o ha aceptado la competencia de la Corte;
- ii. Si el delito ha sido cometido por un nacional de un Estado que es parte del Estatuto⁴²⁸.

⁴²³ *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, art. 25.

⁴²⁴ Corte IDH. *Molina Theissen Vs. Guatemala*. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 3 de septiembre de 2020, párr. 12.

⁴²⁵ Para los detalles, ver: *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

⁴²⁶ El listado de las relatorías está disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

⁴²⁷ Estatuto de Roma, art. 12.2.a.

⁴²⁸ Estatuto de Roma, art. 12.2.b.

- iii. Si el caso es referido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La activación de la competencia de la CPI puede tener lugar en tres situaciones⁴²⁹:

- i. Si un Estado Parte remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido crímenes tipificados en el ER.
- ii. Si el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal de la CPI una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes establecidos en el ER.
- iii. Si el Fiscal de la CPI ha iniciado por iniciativa propia una investigación respecto de un crimen.

Por lo tanto, las víctimas no pueden activar la competencia de la CPI. Sin embargo, pueden enviar información sobre la comisión de crímenes al Fiscal de la CPI⁴³⁰.

De acuerdo con el principio de complementariedad, la jurisdicción de la CPI puede ser ejercida solo cuando un Estado no pueda o no quiera enjuiciar a presuntos autores de los crímenes tipificados en el tratado⁴³¹. En consecuencia, son los Estados Partes los que tienen la obligación primaria de hacer comparecer ante la justicia a los autores.

La competencia de la CPI está acotada respecto de cuatro categorías de delitos: crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y agresión. A continuación, se hará una breve referencia a cada uno de ellos.

C.5.1. Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra son aquellos crímenes que se cometen en el contexto de un conflicto armado y que guardan relación con el mismo. El artículo 8 del ER establece los crímenes de guerra sobre los cuales la CPI tiene competencia.

La mayoría de los crímenes de guerra tipificados en dicha disposición corresponden a violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 8.2.a). Algunos ejemplos son el homicidio (artículo 8.2.a.i) o la tortura (artículo 8.2.a.ii).

También se incluyen otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, según lo establecido por el derecho internacional (artículo 8.2.b). Algunos ejemplos son:

- i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades (artículo 8.2.b.1);
- ii. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares (artículo 8.2.b.ii).

En relación con los conflictos armados no internacionales, el ER se refiere a las infracciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (artículo 8.2.c), por ejemplo, "Los atentados contra

⁴²⁹ Estatuto de Roma, art. 13.

⁴³⁰ La información puede ser enviada al correo electrónico: otp.informationdesk@icc-cpi.int

⁴³¹ Estatuto de Roma, arts. 1 y 17.

la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura” (artículo 8.2.c.i).

Finalmente, el ER tipifica otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional (artículo 8.2.e). Algunos ejemplos son:

- i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades (artículo 8.2.e.i);
- ii. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares (artículo 8.2.e.ii).

C.5.2. Genocidio

La CPI tiene competencia para juzgar el crimen de genocidio, de conformidad con el artículo 6 del ER. Este crimen se define en el Estatuto como aquel perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, mediante la ejecución de alguno de los siguientes actos:

- i. Matanza de miembros del grupo;
- ii. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- iii. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- iv. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- v. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Esta definición refleja la que trae la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

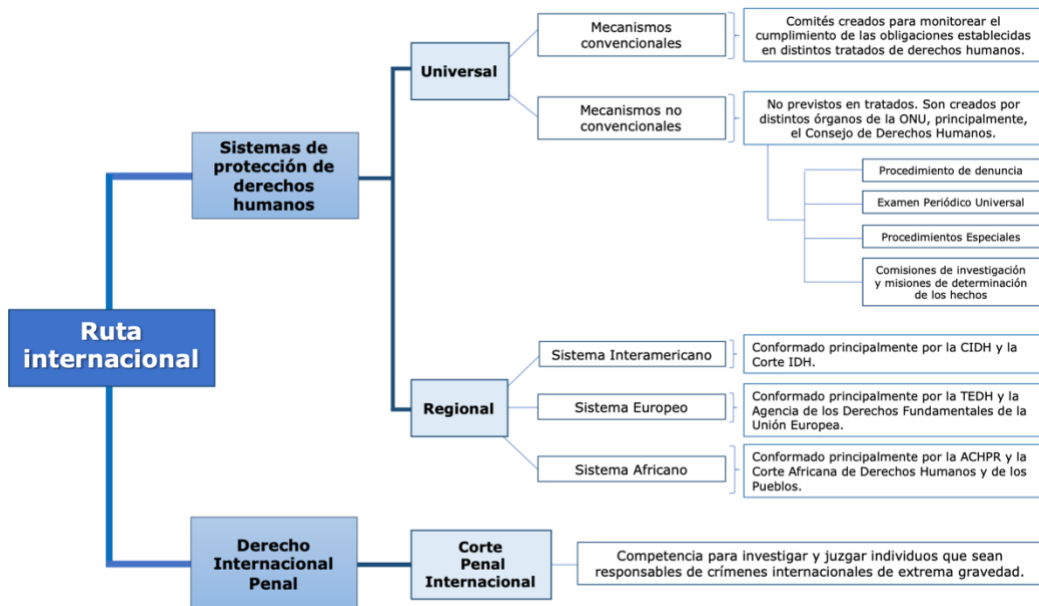
C.5.3. Crímenes de lesa humanidad

La CPI también ejerce competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad. Según el artículo 7 del Estatuto, estos crímenes comprenden cualquiera de los siguientes actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil:

- i. Asesinato;
- ii. Exterminio;
- iii. Esclavitud;
- iv. Deportación o traslado forzoso de población;
- v. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- vi. Tortura;
- vii. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- viii. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos

universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el artículo 7 del Estatuto con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- ix. Desaparición forzada de personas;
- x. Crimen de apartheid;
- xi. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.



Fuente: elaboración propia.

D. LITIGIO ESTRATÉGICO

A la luz de los diversos elementos prácticos aportados en la segunda parte de este documento, la presente sección entregará algunos elementos para contribuir a una comprensión general de lo que significa e implica el litigio estratégico, mencionando criterios que ayuden al diseño adecuado de una estrategia para abordar un caso o situación concreta.

D.1. Caracterización

El litigio estratégico en derechos humanos son acciones que se realizan mediante la tramitación de un caso concreto ante tribunales nacionales e internacionales u órganos cuasi judiciales, con la finalidad de conseguir el desarrollo progresivo del derecho y de la jurisprudencia, u otros cambios o modificaciones estructurales relacionados con la protección y garantía de ciertos

derechos humanos⁴³². Por ende, la litigación estratégica, además de perseguir la tutela de los derechos de las víctimas de un caso concreto, por lo general apunta a situaciones que involucran vulneraciones reiteradas o específicas contra un mismo grupo. Por lo tanto, se focaliza en obtener modificaciones estructurales para la protección de los derechos relacionados con dicho caso. Si se obtiene una resolución favorable, no solo se protegerán los derechos de las víctimas del caso, sino también los de otras personas que se encuentran en una situación similar⁴³³. Por esta razón, el litigio estratégico a veces se denomina "litigación de impacto" o "litigación de interés público"⁴³⁴.

En general, el litigio estratégico es diseñado y realizado por ONGs, clínicas jurídicas de universidades, despachos jurídicos y personas defensoras de derechos humanos⁴³⁵. También puede ser utilizado por ciertos órganos del Estado, como Ministerios Públicos, Defensorías del Pueblo o instituciones de derechos humanos.

Los medios y objetivos del litigio estratégico pueden ser distintos al litigio en un caso ordinario donde los derechos de una o más víctimas específicas han sido afectados⁴³⁶ y que tiene por objeto principal responder a la necesidad de la o las víctimas. Esta necesidad suele consistir en obtener un triunfo judicial que permita que se garanticen sus derechos. Todo lo anterior según las características del caso en particular, sin que exista el propósito de que el resultado del proceso judicial tenga necesariamente efectos en otros casos.

Ahora bien, aunque el litigio estratégico y el litigio del caso son dos nociones diferentes, es posible que en un caso específico ambas formas de litigación tengan algún grado de relación⁴³⁷. Por ejemplo, puede suceder que la solución favorable de un caso determinado por parte de un tribunal nacional o internacional genere un impacto más amplio, sin que ello haya sido necesariamente planificado estratégicamente de antemano.

D.2. Criterios para decidir tramitar estratégicamente un caso

No siempre será fácil saber desde el inicio si un caso debe ser tramitado como un caso de litigio estratégico. Los factores que deben tenerse en consideración para la toma de esa decisión son muy variados. A continuación, se hará referencia a algunas cuestiones básicas con el objeto de que las víctimas y personas defensoras puedan identificar los principales problemas y preguntas relacionadas con un caso al momento de adoptar una decisión respecto de la posibilidad de litigarlo estratégicamente.

D.2.1. Objetivo

⁴³² Child Rights Information Network (CRIN). *Guía sobre litigio estratégico: una introducción*. Londres: CRIN, s. f., p. 2; GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.). *Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Modelo para armar*. México D.F.: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., p. 15.

⁴³³ DUFFY, Helen. *Strategic Human Rights Litigation. Understanding and Maximising Impact*. Oxford: Hart, 2018, p. 3; GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., pp. 15, 25.

⁴³⁴ DUFFY, op. cit., p. 3.

⁴³⁵ DUFFY, op. cit., pp. 3, 18-19.

⁴³⁶ CRIN, op. cit., p. 2.

⁴³⁷ DUFFY, op. cit., p. 10.

Debe identificarse con claridad el objetivo que se pretende lograr mediante la litigación judicial de un caso y la posibilidad de alcanzarlo. Los fines que se pretenden conseguir mediante el litigio estratégico son muy diversos y dependen de cada situación. Entre los objetivos más recurrentes, se puede destacar el desarrollo progresivo de la interpretación de una norma jurídica a través de nueva jurisprudencia, lograr la incorporación o implementación de estándares internacionales de derechos humanos en el derecho, política o práctica interna⁴³⁸; la modificación de una legislación interna⁴³⁹ o de una política pública⁴⁴⁰; la promoción del cumplimiento de una normativa interna que pese a estar vigente no se aplica⁴⁴¹; la activación de una tendencia jurisprudencial sobre una materia⁴⁴²; la obtención de medidas de reparación y garantías de no repetición⁴⁴³; el impulso de la investigación, sanción y rendición de cuentas de los responsables y la desactivación de causales de impunidad⁴⁴⁴; la sensibilización sobre un problema de derechos humanos que está invisibilizado⁴⁴⁵; la promoción de conocimientos, habilidades y educación en los jueces y las juezas, en integrantes del parlamento y en funcionarios públicos sobre ciertos estándares⁴⁴⁶; el fortalecimiento de la independencia de los tribunales de justicia⁴⁴⁷; la obtención del reconocimiento de la calidad de víctimas⁴⁴⁸; y el otorgamiento a las víctimas de la oportunidad para ser oídas⁴⁴⁹.

D.2.2. Consideraciones temporales

Es necesario evaluar una serie de cuestiones de carácter temporal. Entre otras, cabe mencionar el momento en que se pretende presentar la acción judicial, los problemas relacionados con la prescripción de las acciones o los delitos, el tiempo que se demorará el tribunal en emitir una resolución definitiva considerando todos los recursos que podrían presentarse, el tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los delitos y la posibilidad de solicitar alguna medida provisional o cautelar de carácter urgente, especialmente, si fuere necesaria para la protección de la víctima⁴⁵⁰.

D.2.3. Víctimas y personas demandantes

Debe definirse quiénes son las víctimas del caso y las personas a nombre de las cuales se presentará la acción judicial. Asimismo, debe estudiarse si existe alguna regulación procesal respecto de la definición de víctima y de las personas con capacidad jurídica para la presentación de una denuncia, demanda o querrela. Al frente de todas las consideraciones deben estar los intereses de las presuntas víctimas o reclamantes, de las cuales debe obtenerse el consentimiento

⁴³⁸ GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., p. 15.

⁴³⁹ CRIN, op. cit., p. 34; DUFFY, op. cit., p. 60; GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., p. 16.

⁴⁴⁰ DUFFY, op. cit., p. 63.

⁴⁴¹ CRIN, op. cit., p. 34; DUFFY, op. cit., p. 60.

⁴⁴² DUFFY, op. cit., p. 61.

⁴⁴³ DUFFY, op. cit., pp. 52-57, 58.

⁴⁴⁴ DUFFY, op. cit., pp. 57-58, 65-67.

⁴⁴⁵ CRIN, op. cit., p. 35; GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., pp. 15, 16.

⁴⁴⁶ CRIN, op. cit., p. 35.

⁴⁴⁷ DUFFY, op. cit., pp. 67-69.

⁴⁴⁸ DUFFY, op. cit., pp. 50-51, citando como ejemplo el programa de entregas extraordinarias implementado por DUFFY Unidos después de los atentados del 11 de septiembre.

⁴⁴⁹ DUFFY, op. cit., pp. 51-52.

⁴⁵⁰ CRIN, op. cit., pp. 5-10.

informado, con la debida consideración sobre cualquier problema de seguridad o vulnerabilidad que pueda surgir de la acción.

Hay que valorar las ventajas de presentar la acción a nombre de una organización, siempre que procesalmente sea viable. También debería decidirse si se tratará de una demanda colectiva, en las jurisdicciones donde esto es posible, o individual. Si es colectiva, hay que definir si se presentará a nombre de todas las víctimas o de algunas de ellas y, en ese último caso, deberían decidirse los criterios por medio de los cuales se elegirá a las víctimas⁴⁵¹.

D.2.4. Personas demandadas

Otra cuestión que debe evaluarse es a quién demandar o denunciar⁴⁵². Este asunto dependerá de la naturaleza de la acción. Una querrela o denuncia penal, por ejemplo, suele dirigirse contra personas naturales, a diferencia de una demanda civil y/o administrativa que podría dirigirse tanto contra personas jurídicas, como empresas o el Estado, o personas naturales.

En los casos en los cuales las desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales sean cometidas por agentes del Estado, se debería iniciar una acción penal contra tales agentes. Si el ordenamiento jurídico lo permite, es posible plantear una querrela en términos genéricos contra quienes resulten responsables. Hay que considerar la estructura de mando de dicha entidad y estudiar los hechos para determinar qué personas tuvieron intervención en la comisión del delito.

También puede ser importante evaluar la interposición de algún tipo de demanda administrativa o civil para perseguir la indemnización de perjuicios y otras formas de reparación. Tales demandas podrían dirigirse contra el Estado o algunos de sus órganos y eventualmente contra los funcionarios responsables.

En el evento de que haya existido participación de particulares o empresas, también será posible dirigir denuncias penales y eventualmente demandas civiles contra las personas naturales. En esas situaciones es importante analizar la posibilidad de hacer valer algún tipo de acción en contra de la empresa como persona jurídica. En algunas jurisdicciones, las empresas pueden ser consideradas penalmente responsables o sus funcionarios pueden serlo.

D.2.5. Riesgos

Existe una serie de riesgos potenciales asociados con los litigios estratégicos. Estos incluyen la posibilidad de que surja una "mala" jurisprudencia regresiva en un caso mal elegido; que los litigantes estén sujetos a costosas costas judiciales y honorarios legales, lo cual es particularmente elevado cuando el caso se presenta contra empresas que pueden tener "bolsillos muy profundos".

También existe la posibilidad de que las personas demandadas reaccionen a su vez con querellas alegando, por ejemplo, la comisión de delitos de injurias o calumnias contra las personas y entidades que iniciaron las acciones judiciales.

⁴⁵¹ Sobre estas cuestiones, ver: CRIN, op. cit., pp. 11-ss.

⁴⁵² Sobre estos problemas, cfr. CRIN, op. cit., pp. 15-18; DUFFY, op. cit., p. 11.

D.2.6. Tribunal

Puede haber múltiples posibilidades en cuanto a qué jurisdicción acudir en un caso dado, incluidas cuestiones relativas al tribunal u órgano cuasi judicial y al lugar. La competencia del tribunal va a depender de la naturaleza de la demanda o denuncia y de las reglas de competencia. Estas reglas, generalmente, toman en cuenta el lugar de comisión de los hechos, el domicilio de la víctima del perpetrador o de las personas demandadas. La identificación del tribunal tiene una serie de incidencias prácticas a tomar en cuenta. Esto incluye el perfil de los jueces y las juezas que pueden llegar a integrar el tribunal y saber de qué manera suelen resolver el tipo de asunto que será sometido a su juzgamiento⁴⁵³. También hay cuestiones logísticas que deben considerarse, por ejemplo, la distancia que existe entre el tribunal y el lugar de residencia de las personas defensoras y las víctimas, dado que este tipo de circunstancias puede dificultar la tramitación del proceso.

Si se toma la decisión estratégica de que es adecuado llevar un caso ante un organismo internacional, como un procedimiento de comunicación de un órgano de tratado de la ONU o un mecanismo regional no judicial como la Comisión Interamericana, debe considerarse la eficacia de decisiones extrajudiciales que posiblemente serán inaplicables. Además, debe analizarse la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Si se considera que los recursos disponibles en la jurisdicción nacional probablemente serán ineficaces pero de todos modos deben agotarse, esto también debe considerarse para elegir ante qué tribunal nacional debería interponerse los recursos.

D.2.7. Financiamiento

Hay que considerar cómo se va a financiar el caso y si se cuenta con las capacidades logísticas y de personal para tramitarlo. Eventualmente, podría evaluarse si se establece alguna alianza con una organización que tiene mayor experiencia en la tramitación de litigios estratégicos⁴⁵⁴. En ese evento, es necesario estipular con precisión los términos de la alianza y consultar a la víctima para que tome la decisión.

En muchas jurisdicciones, otra potencial ruta será la posibilidad de obtener representación pro-bono, donde los honorarios legales y gran parte del trabajo serán asumidos por abogados calificados con experiencia en navegar por las reglas y prácticas procesales y jurisprudenciales en una jurisdicción en particular. Algunas firmas de abogados son conocidas por brindar dichos servicios. En algunos casos, pueden cubrir los honorarios legales, pero no los costos judiciales.

D.2.8. Contexto y situación particular de la víctima

Un factor que debe considerarse para elegir un caso para litigarlo estratégicamente es el contexto de violaciones a los derechos humanos en que se inserta⁴⁵⁵. Debe prestarse atención a los actores institucionales y particulares que pueden estar involucrados en las violaciones o abusos;

⁴⁵³ CRIN, op. cit., p. 22.

⁴⁵⁴ GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., p. 32.

⁴⁵⁵ GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., p. 26.

la existencia de patrones de conducta reiterados en la comisión de los ilícitos; la existencia de violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas de derechos humanos; la estructura orgánica interna de las fuerzas del Estado que pueden haber intervenido en dichas violaciones; la situación política vigente al momento de los hechos; las peculiaridades locales del lugar en que se cometieron los crímenes; la existencia de algún tipo de conflicto social o armado; la vigencia de un gobierno autoritario; la existencia de planes, programas, políticas, normativas dirigidas a la persecución de cierto tipo de personas; y las características de las víctimas involucradas en el caso, prestándose especial atención a la victimización de minorías o grupos vulnerables.

La reconstrucción del contexto puede ser de gran importancia en cierta clase de casos porque permite comprender y demostrar que el caso objeto de judicialización no es un hecho aislado, sino la reiteración de un tipo de violaciones que vienen ejecutándose durante un período de tiempo y que podrían seguir teniendo lugar en el futuro de mantenerse las mismas circunstancias. Precisamente, el litigio estratégico frecuentemente se dirige a cambiar problemas estructurales o prácticas sistemáticas.

Además, es necesario determinar la vinculación de la víctima del caso con el contexto general⁴⁵⁶. Para tal efecto, hay que conocer los antecedentes de la vida de la víctima, su pertenencia a un grupo vulnerable o la existencia de amenazas previas en su contra. Es de suma importancia determinar si, además de la persona con la que se toma contacto, otras personas relacionadas a ella también pudieron haber sufrido la afectación de los derechos a raíz del contexto, centrandó la atención especialmente en los familiares y en los integrantes de la comunidad o grupo al que pertenece la persona.

D.2.9. Documentación y prueba

Tanto como sea posible, el contexto y la situación particular de la víctima debe ser documentada y establecida⁴⁵⁷. Para tal efecto, es necesario recopilar todas las fuentes documentales a las que se pueda acceder que permitan acreditar la existencia de una situación estructural de violencia. Por ejemplo: informes de organismos nacionales de derechos humanos, como la Defensoría del Pueblo o el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de órganos estatales y de organizaciones internacionales; jurisprudencia y expedientes de tribunales nacionales e internacionales y mecanismos no judiciales; archivos estatales y de la sociedad civil; informes de ONGs; dossiers de prensa; normativas internas; estudios científicos; artículos académicos; e información estadística.

Además, si es posible, se debe reconstruir y documentar los hechos concretos del caso. Para ello, debe tenerse en cuenta el período de tiempo en que acontecieron, en qué consistieron y la identificación de las personas que pudieron estar involucradas en su comisión. La documentación del caso puede tener lugar mediante fuentes escritas; registros de los lugares de privación de libertad; grabaciones de audio y video; declaraciones de víctimas, familiares, testigos y perpetradores; peritajes forenses, especialmente, los que dicen relación con el análisis de la escena del crimen, las exhumaciones, las autopsias, la constatación de lesiones y la identificación de los

⁴⁵⁶ GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., p. 29.

⁴⁵⁷ GUTIÉRREZ CONTRERAS, op. cit., p. 16.

restos de las víctimas; notas de prensa escrita, radial, audiovisual y digital; e información contenida en redes sociales online.

Por otra parte, es un deber ético de las organizaciones o individuos que representen personas cuyo caso será tramitado en el marco de un litigio estratégico, mantener un enfoque centrado en las víctimas. Desde el primer momento es necesario que las víctimas estén informadas que su caso será utilizado en el marco de una estrategia más amplia para el logro de cambios que pueden ir más allá de sus intereses particulares. Ellas deben estar informadas y aceptar los objetivos mayores que se pretende lograr con la tramitación de su caso y de las decisiones que se adopten durante el proceso judicial. Las víctimas deben dar su consentimiento informado para la puesta en marcha de este tipo de litigación, porque de esa manera se disminuiría el riesgo de que sean instrumentalizadas para el logro de fines ajenos a la tutela de sus derechos.

Asimismo, las entidades que realizan este tipo de litigio deben intentar prever las consecuencias negativas y los riesgos que podrían afectar a las víctimas como consecuencia de un proceso de esta naturaleza, incluyendo particularmente el riesgo de seguridad. Estos riesgos deben ser informados a las víctimas y deben adoptarse las medidas necesarias para evitar que tales consecuencias o riesgos se concreten. Si se determina que existe un riesgo de seguridad particularmente alto y no hay medios viables para brindar la protección necesaria a la víctima, el caso no debe iniciarse independientemente del consentimiento de la víctima.

Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Marzo de 2021

Presidente

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

Vicepresidente

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Juez Radmila Dragicevic-Dicic, Serbia

Comité Ejecutivo

Juez Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Dame Silvia Cartwright, Nueva Zelanda

(Presidente) Sra. Roberta Clarke, Barbados Canadá

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Juez Sanji Monageng, Botswana

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea

Juez Chinara Aidarbekova, Kirguistán

Juez Adolfo Azcuna, Filipinas

Sra. Hadeel Abdel Aziz, Jordania

Sr. Reed Brody, Estados Unidos

Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Prof. Miguel Carbonell, México

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Prof. Sarah Cleveland, Estados Unidos

Juez Martine Comte, Francia

Sr. Marzen Darwish, Siria

Sr. Gamal Eid, Egipto

Sr. Roberto Garretón, Chile

Sra. Nahla Haidar El Addal, Líbano

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankhanova, Uzbekistán

Sra. Imrana Jalal, Fiyi

Juez Kalthoum Kennou, Túnez

Sra. Jamesina Essie L. King, Sierra Leone

Prof. César Landa, Perú

Juez Qínisile Mabuza, Suazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Prof. Juan Méndez, Argentina

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Juez Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Juez Tamara Morschakova, Rusia

Juez Willylly Mutunga, Kenia

Juez Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Sra. Mikiko Otani, Japón

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dr Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Víctor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile

Prof. Marco Sassoli, Suiza

Sr. Michael Sfard, Israel

Juez Ajit Prakash Shah, India

Juez Kalyan Shrestha, Nepal

Sra. Ambiga Sreenevasan, Malasia

Juez Marwan Tashani, Libia

Sr. Wilder Tayler, Uruguay

Juez Philippe Texier, Francia

Juez Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza, Uganda

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia

